



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO**

**EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN VENEZUELA.  
EL ERROR GRAVE INEXCUSABLE COMO CAUSAL DE  
DESTITUCIÓN.**

**LAW THE DISCIPLINARY REGIME OF THE JUDGES IN  
VENEZUELA.**

**THE FATAL ERROR INEXCUSABLE AS GROUNDS FOR  
DISMISSAL.**

**Autor:** Luis Rafael Bello Izquierdo.

**Tutor:** José Gregorio Silva Bocaney.

Caracas, junio de 2013

**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Administrativo**

**El Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela.  
El Error Grave Inexcusable como causal de destitución.**

**Autor: Luis Rafael Bello Izquierdo  
Tutor: José Gregorio Silva Bocaney  
Fecha: Junio 2013**

**RESUMEN**

La finalidad de este trabajo es determinar el alcance del tratamiento que se le ha dado al error jurídico inexcusable como causal de destitución de los jueces en Venezuela y la injerencia que ha tenido su declaración por parte del Tribunal Supremo de Justicia en los procedimientos disciplinarios instaurados con posterioridad ante el órgano encargado de la actividad disciplinaria judicial en el país. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: (i) Describir la potestad sancionatoria y los principios generales que la rigen; (ii) Describir el régimen disciplinario de los jueces en Venezuela; (iii) Caracterizar el error jurídico inexcusable como causal de destitución; (iv) Analizar el rol del Tribunal Supremo de Justicia para declarar el error grave inexcusable, y (v) Determinar el grado de primacía que tiene la calificación de error grave inexcusable efectuado por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones del órgano encargado de la disciplina judicial en el país. La metodología empleada fue de carácter descriptiva y producto de la investigación documental y del análisis efectuado se arribó a las siguientes conclusiones: a) Se definieron los rasgos más importantes del error jurídico inexcusable como causal de destitución; b) Se precisó el grado de preeminencia que tienen las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia sobre el órgano disciplinario judicial en torno al error jurídico inexcusable; y, c) por último, se determinó el órgano al cual le corresponde la declaratoria de error grave inexcusable.

Descriptores: Error jurídico inexcusable, jurisdicción disciplinaria judicial, régimen disciplinario judicial, destitución.

**Central University of Venezuela**  
**Faculty of Juridical and Political Sciences**  
**Graduate Center specializing in Administrative**

**Law The Disciplinary Regime of the Judges in Venezuela.**  
**The Fatal Error Inexcusable as grounds for dismissal.**

**Author: Luis Rafael Bello**  
**Left Tutor: José Gregorio Silva Bocaney**  
**Date: June 2013 SUMMARY**

The purpose of this work is to determine the scope of the treatment that has been given to the legal error inexcusable as grounds for dismissal of the judges in Venezuela and the interference that has had his statement on the part of the Supreme Court of Justice in the disciplinary proceedings instituted later to the organ of the judicial disciplinary activity in the country. To do this were established the following specific objectives: (i) Describe the law enforcement and the general principles that govern; (ii) Describe the disciplinary regime of the judges in Venezuela; (iii) To characterize the legal error inexcusable as grounds for dismissal; (iv) Analyze the role of the Supreme Court of Justice to declare the fatal error inexcusable, and (v) To determine the degree of primacy that has the qualification of inexcusable fatal error made by the Supreme Court of Justice in the decisions of the body responsible for judicial discipline in the country. The methodology used was descriptive of character and product of the documentary research and the analysis is carried out upon arrival at the following conclusions: a) Defined the most important features of the inexcusable error as legal grounds for dismissal; (b) The degree of prominence that have the decisions of the Supreme Court of Justice on the judicial disciplinary body around the legal error inexcusable; and, (c) Finally, it was determined the body to which it is a declaration of fatal error inexcusable.

Descriptors: Legal error inexcusable, judicial disciplinary jurisdiction, judicial disciplinary regime, dismissal.

## Índice

Pág.

<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I</b>	
<b>La potestad sancionatoria.</b>	
1. De la potestad sancionatoria en general.....	9
2. Principios que rigen la potestad sancionatoria.....	13
2.1 Principio de legalidad.....	14
2.2 Principio de la reserva legal.....	18
2.3 Principio de tipicidad.....	23
2.4 Principio de culpabilidad.....	27
2.5 Principio de presunción de inocencia.....	30
2.6 Principio <i>non bis in idem</i> .....	35
2.7 Principio de prescripción.....	41
3. Principios de la sanción administrativa.....	44
3.1 Principio de proporcionalidad.....	45
3.2 Principio de congruencia.....	47
3.3 Principio de razonabilidad.....	48
<b>Capítulo II</b>	
<b>Del régimen disciplinario de los jueces en Venezuela.</b>	
1. Antecedentes.....	48
1.1 Constitución de la República de Venezuela de 1961.....	55
1.1.1 Ley Orgánica del Poder Judicial.....	56
1.1.2 Ley Orgánica de la Carrera Judicial.....	59
1.1.3 Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.....	61
1.2 Proceso Constituyente de 1999.....	69
1.2.1 Decreto de Reorganización del Poder Judicial.....	73
1.2.2 Comisión de Emergencia Judicial.....	77
1.2.3 Régimen de Transición de los Poderes Públicos.....	83
1.2.3.1 Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del	

Sistema Judicial.....	88
1.3 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	99
1.3.1 Consideraciones generales en torno a la jurisdicción disciplinaria judicial.....	103
1.3.2 Dirección Ejecutiva de la Magistratura.....	105
1.3.3 Comisión Judicial.....	108
1.3.4 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.....	113
1.3.4.1 Las sanciones previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.....	117
1.3.4.2 El procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.....	142
1.3.4.2.1 Procedimiento disciplinario en los casos de amonestación escrita.....	143
1.3.4.2.2 Procedimiento disciplinario en los casos de suspensión y destitución.....	144
<b>Capítulo III</b>	
<b>El error jurídico inexcusable como causal de destitución.....</b>	<b>156</b>
<b>Capítulo IV</b>	
<b>El Tribunal Supremo de Justicia y el error jurídico inexcusable.....</b>	<b>173</b>
<b>Capítulo V</b>	
<b>El error jurídico inexcusable por el Tribunal Supremo de Justicia y su influencia en las sanciones finales del órgano sancionador.....</b>	<b>186</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>204</b>
<b>Referencias</b>	
<b>Bibliográficas.....</b>	<b>207</b>

## Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como cúspide del ordenamiento jurídico y norma rectora de los poderes públicos, prevé como una de las atribuciones del Estado garantizar a todos los ciudadanos una justicia “...responsable, equitativa y expedita...”,<sup>1</sup> ello en resguardo de su derecho a una tutela judicial efectiva, lo que se traduce no solo en tener acceso a los órganos de administración de justicia sino en obtener de ellos en tiempo oportuno una decisión ajustada a derecho.

En lo atinente a los órganos de administración de justicia, debemos precisar que estos están a cargo de un grupo calificado de funcionarios (jueces), los cuales en ejercicio de la función jurisdiccional -aplicación e interpretación de la ley- pueden incurrir en fallas que en algunas ocasiones pueden llegar a ser calificadas por el Tribunal Supremo de Justicia como “*inexcusable*”, y acarrear con ello su destitución.

Los términos “*error judicial grave*”, “*error inexcusable*”, “*error judicial inexcusable*”, “*error grave inexcusable*”, “*error judicial de juzgamiento*” o “*error judicial grueso*” son vocablos que han sido empleados por la doctrina y la jurisprudencia nacional como expresiones análogas, para referirse, a la existencia de un pronunciamiento judicial manifiestamente equívoco, que pone al descubierto la ignorancia o negligencia del Juez en la valoración de los hechos o en aplicación del derecho al caso concreto, revelando de esta manera un error que resulta patente, grosero, manifiesto e indudable, el cual carece de pretexto para avalar su ocurrencia.

El estudio de esta figura en Venezuela se ha limitado principalmente al aspecto vinculado con el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente por funcionamiento anormal del sistema de

---

<sup>1</sup> Artículo 26 primer párrafo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

administración de justicia, lo que abarca en primer lugar, las actuaciones judiciales activas o de juzgamiento (error judicial de hecho y error judicial de derecho); y en segundo lugar, las pasivas (retardos u omisiones)<sup>2</sup>.

Ahora bien, en lo atinente al “*error inexcusable*” como causal de destitución de los jueces en el ordenamiento jurídico venezolano, esta no ha obtenido el desarrollo que dada su importancia, ha debido tener. En efecto, el poco desarrollo que se alcanzado sobre este tema, se ha logrado con ocasión de trabajos aislados en los cuales se han efectuado análisis hermenéuticos de las normas que integran el régimen disciplinario de los jueces o los vinculados al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez; así como de las decisiones proferidas por el Tribunal Supremo de Justicia a través de sus distintas Salas, en las cuales se ha ido perfilando ciertos aspectos, entre los que destaca (i) una aproximación a su definición y (ii) la creación de un procedimiento destinado a regular la tramitación en sede administrativa de los casos en los cuales las Salas de este Alto Tribunal hubiese declarado la existencia de error grave inexcusable de los jueces de instancia.<sup>3</sup>

El objeto del presente trabajo de investigación se centra en analizar la figura del error inexcusable como causal de destitución, previstas en el ordenamiento jurídico como mecanismo empleado para increpar o corregir la conducta de los jueces en Venezuela, cuando esta no se hubiese ajustado a los parámetros de idoneidad, integridad e imparcialidad que deben regir su actividad profesional, la cual -al igual que el resto de las causales- se enmarca dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria que hoy día se encuentra desarrollada en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, promulgado el 20 de agosto de 2010 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de ese mismo

---

<sup>2</sup> Artículo 49, cardinal 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>3</sup> Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 280 del 23 de febrero de 2007 (caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*)

año, dictado en atención a lo previsto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A los fines de alcanzar un estudio exhaustivo de la causal de destitución en referencia, se efectuara un análisis de los aspectos más relevantes de la potestad sancionatoria en general así como los principios que la conforman, estudiando al mismo tiempo la evolución que ha tenido la actividad disciplinaria judicial partiendo desde la Constitución de 1961, asimismo se estudiaran los distintos órganos que han tenido a su cargo la competencia para determinar la responsabilidad de estos funcionarios y las particularidades que en la actualidad se presenta en este ámbito con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, para luego por último determinar cuál el grado de influencia que tienen las calificaciones de error grave inexcusable efectuadas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre los procedimientos disciplinarios posteriormente abiertos y las decisiones definitivas a las cuales arriba el órgano sancionador.

## **Capítulo I**

### **La potestad sancionatoria**

#### 1. De la potestad sancionatoria en general.

El origen de la potestad sancionatoria deviene de unos de los principios fundamentales a través de los cuales se arribó a la transformación del modelo de Estado absoluto al Estado liberal y posteriormente al Estado Social y Democrático de Derecho, tal y como lo fue, la separación o división de poderes, lo cual se tradujo en la supresión de la idea de que todo el poder se encontrase concentrado en una sola persona (el Monarca), fraccionándose de esta manera en tres grandes ramas a saber: (i) el Poder Legislativo, a cargo del parlamento; (ii) el Poder Ejecutivo, a cargo del gobierno y; (iii) el Poder Judicial, a cargo de los jueces.

Ahora bien, bajo esa concepción estricta de separación de poderes, el ejercicio del *ius puniendi* (imposición de sanciones y penas) pasó a ser ejercido en el modelo de Estado liberal de forma exclusiva y por los órganos del Poder Judicial, quedando limitado el Poder Ejecutivo (Administración Pública) de imponer ningún tipo de sanción. No obstante, la aplicación de dicho principio empezó a presentar fisuras que dieron lugar a que en la práctica se empezara a dar una especie de ejercicio simultáneo del derecho a imponer sanciones a los ciudadanos, en un primer plano, por parte de los tribunales como resultaba procedente de acuerdo a su naturaleza como órgano adscrito al Poder Judicial y en segundo plano, por la Administración Pública, es decir, por el Poder Ejecutivo; esto condujo a que el ejercicio de esta última actividad estuviese desligada de todo tipo de garantías a favor de los ciudadanos a diferencia de lo que ocurría cuando los jueces practicaban su actividad represiva, los cuales se encontraban limitados en su actuar al principio de

legalidad penal, es decir, a no poder juzgar ni sancionar a ningún sujeto cuya conducta no estuviese previamente establecida en una ley como un delito.

Esta circunstancia sin lugar a dudas que constituyó para la época, una transgresión al principio de la separación de poderes, pero luego con el advenimiento de las constituciones modernas se aceptó el hecho de que la Administración Pública como estructura compleja integrada por diversos entes y órganos encargados de velar por la satisfacción de intereses colectivos, estuviese dotada de diversas potestades entre las que destaca la potestad sancionatoria.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 77/83, de 3 de octubre, reconoció que:

*“...no cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es ilícito dudar de que fuera incluso viable, por razones que no es ahora el momento de exponer con detalle, en la que se puede citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia el aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados...”*<sup>4</sup>

De forma similar, se han pronunciado, A. Carretero Pérez y A. Carretero Sánchez, señalado que *“...los confines entre la competencia judicial y administrativa son históricos, y sin bien el fondo de la cuestión puede ser penal, cuando median consideraciones de eficacia y de oportunidad, la competencia judicial exclusiva para imponer siempre y en todo caso sanciones resultaría inapropiada. Si, en principio, la determinación de las penas es judicial, en otras ocasiones la potestad jurisdiccional del Estado, en sentido punitivo, se atribuye a la*

---

<sup>4</sup> DE PALMA Del Teso, Ángeles: *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador*. Editorial Técno. Madrid 1996. Página 24.

*Administración como medio de coacción para obtener el cumplimiento de los deberes de los administrados...*<sup>5</sup>

El poder punitivo o *ius puniendi* del Estado, constituye un mecanismo dirigido a mantener la convivencia social y el respeto mínimo a los parámetros de conducta previstos en las distintas leyes, el cual se presenta bajo dos formas de expresión, a saber: la potestad punitiva penal, ejercida de forma exclusiva y excluyente por los tribunales penales, y la potestad punitiva administrativa, desplegada por la Administración Pública, en uno y otro caso, el fundamento de ambas potestades se encuentra indiscutiblemente vinculada al poder punitivo general y necesario de todo Estado, pues se trata de dos manifestaciones o expresiones de un mismo poder.

Esta especial forma de actuación de la Administración (potestad sancionatoria) dirigida a proteger o tutelar los bienes jurídicos del colectivo, representados en el interés general, es definida como la función de policía *“...a través de la cual se persigue un control -represivo de forma inmediata, pero también preventivo de forma indirecta o por disuasión- de la vida social real para la eficacia del orden jurídico y la efectividad, por tanto, de los aludidos bienes jurídicos...”*<sup>6</sup>

La función de policía cumple así una doble finalidad, por una parte reprime situaciones de orden social y por la otra controla la conducta de los administrados que pudiesen subvertir o alterar el orden jurídico y social. Para el ejercicio de esta función, la Administración Pública cuenta con determinadas potestades que le son inherentes al Estado y que le son reconocidas en ejercicio del *ius puniendi* o derecho de castigar la cual debe desarrollarse en cumplimiento al principio de legalidad. Por lo tanto, la Administración Pública como órgano ejecutor del Estado, solo

---

<sup>5</sup> CARRETERO PÉREZ, A y CARRETERO SÁNCHEZ, A: *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial EDERSA, Madrid, 1992. Páginas 15 y ss.

<sup>6</sup> PAREJO Alfonso, Luciano: *“La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el derecho español”*. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carias. Ediciones FUNEDA. Caracas 1996, página 147.

puede ejercerla a través de los órganos competentes y debidamente avalados por la ley, sin que la misma pueda cederse o enajenarse a favor de otro sujeto público o privado.

El surgimiento de esta potestad sancionatoria en el contexto constitucional viene a representar un límite a los derechos individuales de las personas (naturales o jurídicas), a las cuales el Estado superpone un intereses general o colectivo; ya que el objetivo principal de dicha potestad no es la aplicación de la sanción en si misma sino en evitar que el daño se produzca, por ello al momento de establecer los parámetros que configuraran el supuesto de hecho y la sanción en un determinado instrumento normativo, lo que se persigue es prevenir al administrado sobre la realización de ese tipo de conductas (activas o pasivas) a los fines de impedir la aplicación de la sanción respectiva.

En consecuencia, la potestad sancionatoria de la Administración Pública si bien se desenvuelve bajo los parámetros generales que sustentan el derecho penal, ya que ambas son una expresión de un mismo poder (*ius puniendi*), el objetivo de cada una de dichas potestades es distinto, debido al bien jurídico que están destinadas a tutelar, en el derecho penal, se protege el orden social y con ello la seguridad e integridad física y económica de las personas, mientras que en el derecho administrativo se tutela el interés general del funcionamiento adecuado de la Administración Pública y el cumplimiento de las normas administrativas.

El ejercicio de ese poder punitivo por parte de la Administración Pública, tal como acertadamente lo señala Ángeles de Palma del Teso<sup>7</sup>, no es un fin en sí mismo, sino un medio para hacer más eficaz el ejercicio de otras potestades que el ordenamiento jurídico le ha atribuido para satisfacer necesidad de interés general. Ahora bien, el ejercicio de esa actividad sancionatoria se encuentra limitado al cumplimiento irrestricto de

---

<sup>7</sup> DE PALMA Del Teso, Ángeles: *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador.....ob cit.*, p 26

un conjunto de principios previstos por la Constitución como mecanismo de contrapeso frente al posible ejercicio desproporcionado de la potestad *in commento*, los cuales serán analizados a continuación.

## 2. Principios que rigen la potestad sancionatoria.

La imposición de toda sanción de carácter administrativa, en términos generales, no se concibe sino a través de la previa sustanciación de un procedimiento administrativo. En efecto toda sanción administrativa se formaliza mediante un acto administrativo, para cuya formación es necesaria la sustanciación previa de un procedimiento administrativo.

En relación a este punto, Carmelo de Garzia<sup>8</sup>, ha señalado que dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. *“...En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración...”*.

El procedimiento sancionatorio se presenta así como un mecanismo dirigido no sólo asegurar el derecho a la defensa de los administrados, sino también como un medio que legitima la actuación de la Administración en ejercicio de la potestad sancionatoria que al respecto le hubiese acordado, la Carta Magna o cualquier instrumento de rango legal. Ahora bien, la conformación de dicho procedimiento está sujeto al cumplimiento de un conjunto de derechos, principios y garantías que deben ser tomados en cuenta por la Administración en todo momento a la hora de llevar a cabo el ejercicio de la potestad sancionatoria.

---

<sup>8</sup> GRAZIA, Carmelo. *Derechos de los Particulares en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. Adaptado a la Constitución de 1999*. Monografía existente en la página web [www.badellgrau.com](http://www.badellgrau.com), link Opiniones y Jurisprudencia. Pág. 4

En tal sentido, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, agrupa los derechos y garantías encargados de velar por el debido proceso de “...*todas actuaciones judiciales y administrativas...*”; lo que implica que tales derechos y garantías resultan aplicables al Estado en el ejercicio del ***ius puniendi*** en cualquiera de sus dos modalidades (potestad punitiva penal y potestad punitiva administrativa) al ser ambas la manifestación de un mismo poder (poder punitivo general del Estado).

Precisado lo anterior, a continuación se realizará el análisis de cada uno de los principios fundamentales del procedimiento sancionatorio.

## 2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad constituye el requisito primordial de toda actuación de la Administración Pública, en efecto, representa la primera exigencia para considerar válida cualquier actividad que esta desempeñe. Este principio prevé, que cualquier acto dictado por la Administración Pública, requiere estar fundado en una norma legal, que haya sido dictada en acatamiento a los parámetros señalados en la norma constitucional.

De acuerdo al contenido de este principio, la Administración Pública podrá actuar -de una u otra determinada forma- en la medida en que exista una ley que así se lo permita. Este principio se identifica con el conocido aforismo penal “*nullum crime nulla poena sine lege*”, el cual exige la existencia previa de una norma legal que, por una parte, tipifique como “*infracción*” la conducta que se pretende castigar (*principio de legalidad de la infracción: nullum crime sine lege*); y de otro lado, establezca la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta (*principio de legalidad de la sanción: nullum poena sine lege*).

El texto constitucional en su artículo 49, ordinal 6, consagra de forma expresa el principio ***in commento*** al establecer que, “...*Ninguna*

*persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delito, faltas o infracciones en leyes preexistentes...”.*

Ahora bien, cuando la disposición constitucional se refiere a la existencia de una ley preexistente que califique la conducta desplegada por los ciudadanos como un delito, falta o infracción, no se trata de cualquier ley, esta debe reunir una serie de requisitos para admitirse su procedencia y posterior aplicabilidad en derecho.

Así tenemos que en primer lugar, la ley ha de ser previa (*lex praevia*) o anterior a la conducta o hecho que se pretende sancionar, con ello se logra obtener la protección a la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado. A través de este requisito, señala Alejandro Nieto<sup>9</sup> se cumple una doble función a favor de los ciudadanos, por una parte conocen con anterioridad las conductas calificadas por la ley como punibles y, correlativamente al Estado se le establece una prohibición absoluta de intentar imponer sanciones por conductas que no estuviesen tipificadas en la Ley.

Este requisito de ley previa, constituye una manifestación concreta del principio general de irretroactividad en el ámbito del derecho punitivo o sancionatorio. En este sentido, Carmelo de Garzia<sup>10</sup> ha resaltado que el principio de preexistencia de la sanción no es más que el reflejo de la garantía -también de rango constitucional- de aplicación retroactiva de las normas sancionatorias más favorables, la cual consiste en que la ley aplicable para el enjuiciamiento de un ilícito administrativo, es la vigente para el momento en que el mismo se configura. Esta garantía implica para el órgano sancionador, una limitación ya que a la hora de imponer la sanción a que hubiese lugar, deberá atender previamente al tipo de ilícito a los fines de verificar si la ley aplicable es la vigente para el momento en

---

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial TécnoS.. Cuarta edición totalmente reformada. Madrid. 2008. Pág. 202

<sup>10</sup> GRAZIA, Carmelo. *Derechos de los Particulares en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. Adaptado a la Constitución de 1999.....* ob.cit., p.15

que se realizan los actos que lo configuran -caso de ilícitos por acción u omisión- o la vigente para el momento en que se produce el resultado dañino castigado legislativamente- si se trata de ilícitos de resultado.

No obstante lo anterior, el referido principio, posee una excepción de rango constitucional, el cual establece que, “...ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena...”<sup>11</sup>, lo cual implica que, si luego de la realización de un hecho sancionable según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley es, en su consideración general, es más benévola para el administrado, bien porque le suprime al hecho acaecido el carácter punible, o porque establece una sanción de menor efecto dañino para el sujeto pasivo, entonces será dicha ley (la más favorable) la aplicable al hecho que se juzga, aún cuando no hubiere estado en vigencia para el momento en que se configuró el ilícito administrativo.

El segundo requisito que debe reunir una ley para que la Administración Pública pueda ejercer su potestad sancionatoria es que la misma debe exteriorizarse de forma escrita (*lex scripta*) lo que impide que la Administración en ejercicio dicha atribución pueda llegar a imponer una determinada sanción bajo la premisa de que la misma pudiese constituir una costumbre o practica administrativa, y en tercer lugar, esa ley a su vez debe describir de forma detallada la conducta de los ciudadanos que darían lugar a la imposición de las sanciones correspondientes (*lex certa*).

La exigencia de este último requisito elimina cualquier posibilidad de que la aplicación de una sanción responda a un aspecto netamente discrecional del organismo encargado de su imposición. Por lo tanto, en la medida en que una ley sea más precisa, en la determinación de las conductas que prende regular y de las sanciones que debe aplicar, menos margen de actuación tendrá el intérprete y el operador jurídico para efectuar una aplicación errónea de la misma, así lo ha señalado la Dra.

---

<sup>11</sup> Artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cecilia Sosa Gómez, quien ha afirmado: *“...la ley debe definir cuáles son los actos cuya comisión acarrea sanciones de carácter penal o administrativo, y la definición legal del ilícito debe ser precisa, es decir, detallada y exhaustiva, pues la norma sancionatoria debe ser cierta...”*<sup>12</sup>

En relación a este principio de legalidad, la Sala Constitucional ha destacado lo siguiente:

*“...La consagración de este principio [legalidad] -el cual es fiel reflejo de todo Estado democrático, social de derecho y de justicia- implica en sí, la sujeción que debe tener en su obrar con respecto al ordenamiento jurídico preexistente, por lo que su potestad punitiva o ius puniendi, sólo puede ser devengada -además del ejercicio de la Soberanía- en lo que la normativa legal le ha podido permitir, sea en el campo penal, donde su ejercicio sólo se desempeña mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, reflejada en los tribunales con competencia en materia penal, evidentemente, o en el campo de la administración, donde sus procedimientos por ser de carácter inquisitivo y no dispositivo, conllevan también a que su estructura sancionatoria y disciplinaria esté sujeta al marco de la legalidad, sea adjetiva o sustantivamente, por ser dicho principio el que rige todo límite objetivo de su actividad.*

*El carácter tan preponderante que enmarca este principio -el de legalidad- entraña una variabilidad de elementos y conceptos, como lo son, la tipicidad, la culpabilidad, la proporcionalidad y la temporalidad. La ley reguladora de las sanciones ha de contener la concreción de los hechos que pueden constituir infracciones, la escala y clase de sanciones, sus efectos principales y accesorios, ha de prevenir las circunstancias modificativas de responsabilidad, como la capacidad y la forma de voluntad, la participación en el hecho, los antecedentes y los agravantes de la responsabilidad y el principio del non bis in idem...”*<sup>13</sup>

Este principio de legalidad opera en términos generales como la primera regla de conducta a ser acatada por la Administración Pública para considerar válida el ejercicio de su potestad sancionatoria, y el mismo se desarrolla básicamente a partir de dos garantías: una formal, que es la reserva legal, y otra material que se corresponden con la

---

<sup>12</sup> SOSA Gómez, Cecilia: *“La naturaleza de la potestad administrativa sancionadora.”* II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carias. Ediciones FUNEDA. Caracas 1996. Pag. 252

<sup>13</sup> Sentencia N° 952 dictada por la Sala Constitucional el 29 de abril de 2003 caso: *Nulidad de los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.* Magistrado Ponente: Antonio García García.

denominada tipicidad, los cuales serán analizados en los puntos subsiguientes.

## 2.2 Principio de la reserva legal.

Este principio representa la garantía formal del principio de legalidad, el cual prevé básicamente que toda limitación de los derechos de los ciudadanos debe necesariamente materializarse a través de una ley. Por lo tanto, toda restricción a los derechos de los particulares debe estar sustentada en un cuerpo normativo exteriorizado bajo la forma de ley, con ello, se impone una obligación para el Poder Legislativo de legislar en todas aquellas materias que la Constitución le ha reservado -en atención a los derechos de los ciudadanos que pretende delimitar- y por la otra, se establece una prohibición al Poder Ejecutivo (Administración Pública) de no poder reglamentar de forma autónoma dichas materias.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Carta Magna -al igual que el caso del principio de legalidad-, recoge este principio de reserva legal en el ordinal 6 del artículo 49, al establecer que “...*Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes...*”. De acuerdo al contenido de la norma transcrita, este principio de reserva legal garantiza a todos los ciudadanos que no podrán ser sancionados sino por los delitos, faltas e infracciones que estén previamente calificados como tal, a través de una norma de carácter legal.

El principio de reserva legal estructuralmente puede presentarse de dos maneras a saber: la primera, a través de una reserva absoluta, lo cual implica que la materia objeto de reserva solo podrá ser desarrollada a través de una ley en sentido formal, cercenando así cualquier posibilidad de que dicha materia pueda ser posteriormente reglamentada y, la segunda, mediante una reserva relativa, la cual permite la actividad

reglamentaria pero siempre condicionada al desarrollo y ejecución de los principios básicos establecidos previamente en la ley formal. Esta última resulta ser en la práctica la más común de las modalidades de reserva legal, por ello para que la misma se concrete resulta indispensable la existencia de una ley en la cual se determine los parámetros básicos sobre la materia, la cual posteriormente será desarrollada por vía reglamentaria, para de esta manera poder limitar el margen de actuación del reglamentista, el cual no podrá crear disposiciones normativas que se aparten de los elementos básicos contenidos en la ley.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, ha expresado algunas consideraciones sobre el principio de reserva legal, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*“...la figura de la reserva legal viene dada por la consagración constitucional de determinadas materias para ser reguladas sólo mediante ley, excluyendo de su ámbito, con mayor o menor intensidad, a las demás normas jurídicas.*

*...Omissis...*

*En este sentido, la reserva legal adquiere hoy un significado distinto respecto de la posibilidad de que el legislativo disponga libremente de las materias que la Constitución le reserva. Así, la reserva no impide al legislador a apelar a la colaboración de normas sub-legales para regular la materia reservada y esta colaboración no deja de ser una técnica de normación legítima, siempre que se mantenga dentro de los límites que ésta impone a la propia ley, pues sería absurdo pensar que la reserva de ley implica la obligación del legislador de establecer hasta sus últimos detalles la disciplina de una materia.*

*De este modo, la reserva de ley implica una intensidad normativa mínima sobre la materia que es indisponible para el propio legislador, pero al mismo tiempo permite que se recurra a normas de rango inferior para colaborar en la producción normativa más allá de ese contenido obligado. El significado esencial de la reserva legal es, entonces, obligar al legislador a disciplinar las concretas materias que la Constitución le ha reservado. Sin embargo, dicha reserva no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas sublegales, siempre que tales remisiones no hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, por lo que no son admisibles las llamadas ‘deslegalizaciones’ que se traducen en cláusulas generales que dejen en manos de otros órganos del Poder Público, sin directrices ni objetivos, la responsabilidad de regular materias reservadas a la ley.*

*A partir de esta exigencia, caben diversas gradaciones según el ordenamiento sectorial en el que se haya constituido la reserva. Así, su intensidad deberá ser mayor cuanto más directamente la regulación de la*

*materia afecte a los derechos fundamentales. No obstante, esta intensidad decrece en aquellos casos en los cuales el ejercicio de los derechos individuales se cruza con aspectos que involucran la función social o el interés general.*

*También se debe señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela carece de disposiciones que regulen de manera general el ámbito material de la leyes y tampoco contienen una enunciación concreta y completa de las materias reservadas a la ley. No obstante, incluye un número elevado de remisiones a la ley, sin emplear una terminología unívoca al respecto, de las cuales se puede colegir la remisión al legislador de la regulación de determinadas cuestiones y, por consiguiente, el establecimiento de una reserva de ley a favor de ellas. Sin embargo, no todas las referencias que hace la Constitución a la ley establecen realmente una reserva legal; algunas de esas menciones están hechas en un sentido inespecífico, que alude lo mismo a la ley o a cualquier norma jurídica y otras, analizadas en su contexto, no persiguen reservar a la ley la materia objeto de la regulación. **De allí que las alusiones a la ley que contiene el Texto Fundamental deben ser analizadas casuísticamente para determinar si efectivamente constituyen una reserva de ley...**"<sup>14</sup> (Resaltado de la presente sentencia).*

De acuerdo al criterio jurisprudencial transcrito *supra*, el principio de reserva legal no se limita sólo a constreñir al legislador a regular ciertas y determinadas materias -en atención a la importancia que la misma revierte en protección a los derechos de los ciudadanos- mediante ley, sino que también admite la posibilidad que dicha actividad reguladora pueda ser desarrollada por normas de carácter sublegal, siempre que las mismas estén dirigidas a desarrollar la norma legal sin alterar su espíritu, propósito y razón; pero en todo caso, la posibilidad de que la Ley admita o no su posterior desarrollo a través de un reglamento será una cuestión que deberá ser analizada de forma particular en cada caso en concreto, por el órgano jurisdiccional correspondiente tomando en consideración para ello cuál ha sido la connotación que el Constituyente le ha querido dar al término "ley" cuando ha ordenado que determinada materia sea regulada a través de dicho instrumento, bien sea que se trate de una reserva legal absoluta o relativa.

---

<sup>14</sup> Sentencia N° 1613 del 17 de agosto de 2004, caso: *Henry Pereira Gorrín*. Magistrado Ponente: José Manuel Delgado Ocando.

En este sentido, afirma Baño, citado por Alejandro Nieto, que: "...1° *La reserva de ley, no solo implica la necesidad de una ley, sino también que ésta tenga un mínimo contenido material.* 2° *Se admite la colaboración del poder reglamentario siempre que la habilitación concedida por la ley no le sitúe de hecho en una situación semejante al legislador (la regulación ha de ser dependiente y subordinada a la ley habilitante).* 3° *No son viables las remisiones que supongan auténticas deslegalizaciones; el Reglamento dentro de la reserva legal tiene que ser un complemento de la misma...*"<sup>15</sup>

El ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo es admitida en la medida en que la misma no constituya un ejercicio independiente al margen de la ley que pretende desarrollar, así lo afirma Alejandro Nieto, al expresa que "...*La reserva legal adquiere una nueva dimensión: no es tanto el deber del Legislador de tipificar las sanciones como el que tenga la posibilidad de hacerlo y decida si va a realizarlo él directamente o va a encomendárselo al Ejecutivo. La reserva legal implica, entonces, una prohibición al reglamento de entrar por su propia iniciativa en el ámbito legislativo acotado; pero no prohíbe al Legislador el autorizar al Ejecutivo para que así lo haga y con los requisitos que más atrás se han expuesto. Porque negar esto significaría, por un lado, recortar al Parlamento su propia libertad de decisión y, por otro, implantar un sistema absolutamente irreal y, en definitiva, paralizador de la Administración. Llevar a la reserva a sus últimas consecuencias terminaría beneficiando a los infractores, puesto que la red legal nunca puede ser tan densa ni modificarse tan rápidamente como la reglamentaria...*"<sup>16</sup>.

Lo expuesto por Nieto, resulta admisible en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, en la medida en que la participación del

---

<sup>15</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.....ob.cit., p253.*

<sup>16</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.....ob.cit., p 260.*

Poder Ejecutivo este destinada exclusivamente a coadyuvar en la actividad legislativa, desarrollando los supuestos sancionatorios previstos en las normas de carácter legal, pero nunca permitiéndosele a éste la creación independiente o autónoma de normas sancionatorias no previstas previamente en una ley formal.

Toda regulación de carácter legal que atribuya de manera directa al Poder Ejecutivo la facultad de crear normas sancionatorias, constituye una deslegalización que da lugar a lo que en doctrina se conoce con el nombre de leyes en blanco<sup>17</sup>, lo cual implica que la Ley al momento de normar el aspecto sancionatorio omite deliberadamente su regulación remitiendo el ejercicio de dicha atribución al reglamento quien será el encargado de tipificar exhaustivamente las sanciones, como por ejemplo, cuando una disposición preceptúa: “*En el reglamento de esta ley se establecerán las conductas infractoras*”, o cuando sencillamente remite a infracciones contempladas en reglamentos preexistentes.

La existencia de este tipo de disposiciones constituye una clara violación al principio de reserva legal, al encontrarse al margen de la ley, razón por la cual, resultan perfectamente anulables por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes. En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que:

*“...las normas legales que prevén la posibilidad de ser desarrolladas mediante reglamentos ‘delegados’, son calificadas como normas en blanco, toda vez que en algunos casos, se encuentran vacías de todo contenido material y sólo establecen remisiones vagas, al no tener conocimiento sus destinatarios de los hechos que se pretenden sancionar, y en otros, sólo establecen las sanciones y los delitos, pero la incursión en éstos dependerá*

---

<sup>17</sup> Esta denominación, a juicio de Alejandro Nieto, es inexacta ya que “... sugiere una norma carente de contenido, cuando en realidad no es así. Una ley en blanco no es un «cheque en blanco» que el Ejecutivo puede llenar a su gusto, sino una ley incompleta (por su contenido) o una ley de remisión (por su función) que, consciente de sus carencias, encomienda efectivamente al Reglamento la tarea de completarla, aunque cuidándose de indicarle cómo. Por así decirlo, el Reglamento no suple los olvidos de la ley sino que completa lo que ésta ha dejado de forma deliberada solamente esbozado o acaba lo que ha dejado sin terminar, pero ya comenzado. (...) Una ley en blanco en el sentido radical a que acaba de aludirse sería inconstitucional por falta de respeto a la reserva de la ley y la encomienda al Reglamento no sería ya remisión sino deslegalización: lo que la Constitución prohíbe en estos casos...”. NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*....ob.cit., p 265 y ss

*de que se configure el supuesto previsto no en la disposición legal, sino en el instrumento reglamentario...*<sup>18</sup>

El principio de reserva legal representa una de las principales garantías a ser cumplidas por la Administración en ejercicio de su potestad sancionatoria, por lo tanto, ésta sólo podrá limitar los derechos de los ciudadanos o sancionar sus conductas en la medida en que tales restricciones o penas se hallen en un instrumento normativo que revista la forma de ley.

### 2.3. Principio de tipicidad

Este principio constituye la garantía material a través del cual se desarrolla el principio de legalidad, representado al mismo tiempo uno de los pilares fundamentales en que se sustenta la potestad sancionatoria de la Administración, el mismo responde a la necesidad de que toda norma sancionatoria no sólo de ser previa, sino también cierta (*lex certa*), es decir, lo suficientemente clara y precisa para poder predecir con un alto grado de certeza aquellas conductas sancionables, para que de esta manera los administrados sepan a qué atenerse en cuanto a la eventual sanción que podrían ser objeto. La existencia de este principio, constituye una obligación para legislador, el cual tiene que procurar -en la creación de todo instrumento normativo- definir con la mayor claridad posible no solo las conductas que desea regular sino también las sanciones a ser aplicadas en el supuesto de que dichas conductas se materialicen.

Sobre este punto la Dra. Cecilia Sosa Gómez, ha expresado que *“...De allí, que sea precisamente, la tipicidad que la da contenido a otro de los requisitos de Ley contentiva de la sanción, como es; la de lex certa, que supone una ley escrita y previa, pero que además describa*

---

<sup>18</sup> Sentencia N°2338 del 21 de noviembre del 2001, caso: Nulidad de los artículos 2 y 6 de la Ley sobre el Régimen Cambiario. Magistrado Ponente: Antonio J García García.

*explícitamente los supuestos de hechos que constituyen falta y su consecuente sanción administrativa...”.<sup>19</sup> En este orden de ideas, Cano Mata, citado por la Dra. Cecilia Sosa Gómez, ha comentado que “...las infracciones administrativas deben estar suficientemente tipificadas por la Ley, describiendo con detalle y cuidado (Prieto Sanchis) cada uno de los elementos de la conducta, excluyendo las fórmulas abiertas y las cláusulas de extensión analógica...”.*

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, ha definido el principio de tipicidad en los siguientes términos:

*“...el principio de la legalidad en materia sancionatoria (...) está estrechamente vinculado a otro principio reconocido como el de la tipicidad de los delitos, conforme al cual, no existe delito sin ley previa que lo consagre, es decir, que toda conducta que constituya un delito, así como las sanciones correspondientes deben estar previamente estipuladas en una disposición normativa, general y abstracta (desde el punto de vista formal) que los defina, pues se entiende que tales sanciones afectan o inciden de manera directa e individual sobre la esfera jurídica de los ciudadanos, por lo que en este caso, no le estaría dado al legislador hacer remisiones ‘genéricas’ para que, mediante un reglamento se establezcan delitos o sanciones relacionados con la Ley de que se trate...”<sup>20</sup>.*

Aunado a ello, la Sala Constitucional ha reconocido que la formulación del principio de legalidad, se traduce básicamente, en que todo el régimen de los delitos y las penas debe estar regulado necesaria y únicamente en los actos que por excelencia son dictados por el órgano legislativo del Estado, a saber, en las leyes. (Vid. sentencia N° 1.120 del 10 de julio de 2008, caso: *Italcambio, C.A.*)

En lo atinente al exigibilidad del principio de tipicidad y la función que el mismo está destinado a cumplir, García Enterría y Ramón Fernández han expresado que “...la especificación de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el cual se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las

---

<sup>19</sup> SOSA Gómez, Cecilia: “La naturaleza de la potestad administrativa sancionadora”..... *ob. cit.*, p. 200.

<sup>20</sup> Sentencia N°2338 del 21 de noviembre del 2001, caso: Nulidad de los artículos 2 y 6 de la Ley sobre el Régimen Cambiario. Magistrado Ponente: Antonio J García García.

*conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por lo tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica que no se cumplirá si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos...”*<sup>21</sup>

Ahora bien, este nivel de certeza de la norma sancionatoria admite gradaciones que van de un nivel máximo, pasando a un nivel medio hasta llegar a la casi inexistencia, configurada por las denominadas “*normas en blanco*”.

El nivel máximo de certeza implica que la definición del ilícito o infracción administrativa, se efectúa a partir de su descripción de todos los indicadores que resulten necesario, estableciendo una relación de causalidad con la correspondiente sanción, encontrando concreción dicha operación tipificante en una misma norma, que es lo que generalmente ocurre con los delitos.

En cambio el nivel medio de certeza a pasar de que se realiza una descripción operacional de los elementos esenciales de configuración del ilícito o de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente, esta última puede estar prevista en otra norma, e inclusive en otra ley. Sin embargo, lograr este nivel comporta la dificultad de la determinación previa de cuáles son los elementos esenciales en la descripción de la infracción, pues ello supone que existen elementos no esenciales.<sup>22</sup>

La determinación de si una norma sancionatoria describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional

---

<sup>21</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo Y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Civitas 2004, página 176

<sup>22</sup> SOLIS, Peña José. *La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana*, Colección de Estudios Jurídicos N°10 del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas -Venezuela 2005 pág. 92

encargado de controlar el acto de aplicación de la disposición normativa que se denuncie violatoria de tal principio. Para ello se debe tener como guía, para esos fines, que la tipificación es suficiente cuando se constata en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y la correspondencia entre una y otra.<sup>23</sup>

La ausencia de esa relación interna de la norma, en lo atinente a la conducta que se pretende regular y la sanción que se desea aplicar, da lugar a las llamadas “*normas en blanco*”, las cuales son definidas en términos generales, como toda disposición carente de ese contenido mínimo o suficiente en la tipificación (*lex certa*), lo cual impide predecir con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, recurriendo a formulas vagas o imprecisas -“*violación de cualquier disposición de la ley o su reglamento*”- colocando en manos de la autoridad administrativa sancionatoria un amplio margen de discrecionalidad, sobre si una determinada conducta es o no sancionable, lo cual se traduce en una clara violación del principio de tipicidad como garantía material del principio de legalidad de las infracciones y faltas.

En conclusión podemos señalar que el principio de tipicidad -como límite de la potestad sancionatoria- está destinado a velar porque toda disposición normativa establezca de manera clara e inteligible las conductas que desea regular, limitar o prohibir así como las sanciones que resulten aplicables en los casos en que tales actuaciones se materialicen, sin dejar ningún margen de apreciación o valoración por parte de la Administración Pública al momento de su aplicación. Este principio constituye junto a los principios de reserva legal y legalidad, el soporte en los cuales reside el concepto de seguridad jurídica, entendido este como, las condiciones indispensables que deben estar presentes en todo ordenamiento jurídico en aras de garantizar y proteger los derechos

---

<sup>23</sup> Sentencia del 6 de marzo de 1997 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Caso: *CIF, S.A vs Procompetencia*)

fundamentales de los ciudadanos, (derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, etc.) lo cual a su vez se enmarca dentro de una de las funciones primordiales del Estado de Derecho.

#### 2.4 Principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad, conocido también como el principio de responsabilidad, representa un requisito ineludible hacer cumplido por la Administración Pública para ejercer su potestad sancionatoria; en términos generales este principio requiere la presencia de un sujeto al que pueda imputársele de manera efectiva la comisión de una infracción generadora a su vez de una sanción.

Este principio ha tenido como nota característica el carecer de un sustrato constitucional, es decir, de una norma que expresamente le otorgue reconocimiento como principio regulador de la potestad sancionatoria -a diferencia del resto de los principios antes analizados-, por ello bajo la vigencia de la Constitución de 1961, este principio fue inicialmente vinculado por la doctrina y la jurisprudencia nacional con en el principio de legalidad, previsto en el artículo 49, numeral 6 del texto constitucional, pero del contenido de dicho precepto no resultaba posible inferir en modo alguno dicha fundamentación, por tal motivo, una parte de la doctrina lo asoció al principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, el Constituyente procedió agrupar en una sola disposición normativa los distintos derechos y garantías de los ciudadanos -previstos como mecanismo de contrapeso al ejercicio del *ius puniendi* del Estado en cualquiera de sus dos modalidades, potestad punitiva penal o potestad punitiva administrativa- los cuales se encontraban dispersos en distintas normas en la Constitución 1961, es así como en el encabezado del artículo 49 se prevé

que “...el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...”, posteriormente se establecen ocho (8) numerales contentivos cada uno de ellos de los referidos derechos y garantías, entre los que resalta de forma expresa el principio de culpabilidad, así en el numeral 1 se establece que “...*Toda persona declarada **culpable** tiene derecho a recurrir del fallo...*”, y el numeral 5 se prevé que “*Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse **culpable**...*”.

Para el Dr. José Peña Solís, “...*la armonización de esos dispositivos revela, en primer lugar, que la culpabilidad juega un papel relevante en el derecho a recurrir en materia sancionatoria, pues el ejercicio de ese derecho está en función de que una persona haya sido declarada culpable, motivo por el cual debe reputarse como una exigencia constitucional la demostración de la culpabilidad del investigado para que la Administración pueda imponer la correspondiente sanción; en segundo lugar, la prohibición de la obligación de declararse culpable, encuentra su base de sustanciación en el hecho de que para que una persona pueda ser sancionado, debe previamente ser encontrada culpable, y en tercer lugar, esta garantía relativa a la exigencia de la culpabilidad por obra del encabezamiento del artículo 49, es válida en todo el ámbito sancionador, esto es, tanto en el penal, como en el administrativo...*”.<sup>24</sup>

Por lo tanto, el principio de culpabilidad en materia sancionatoria administrativa, a pesar de haber sido relacionado con los principios de legalidad y presunción de inocencia, su fundamentación -hoy día- reposa en las disposiciones constitucionales señaladas **supra**, constituyendo en consecuencia una garantía enmarcada en el derecho al debido proceso de los ciudadanos, la cual debe ser acatada por la Administración Pública en ejercicio de su potestad sancionatoria.

La primera consecuencia de este principio en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, radica en la eliminación de la

---

<sup>24</sup> SOLIS, Peña José. *La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana*,.....ob. cit., p168.

responsabilidad objetiva<sup>25</sup>, por lo tanto, la imposición de toda sanción presupone la comprobación incuestionable de la voluntariedad del sujeto investigado, a través de dolo o culpa. Al respecto, resulta imprescindible hacer referencia a lo expresado por la Dra. Ángeles de Palma de Telso, quien ha señalado que “...*la erradicación de la responsabilidad objetiva y la correlativa exigencia del elemento subjetivo del dolo o culpa en la configuración de la infracción administrativa, conlleva el acogimiento del principio de personalidad de las sanciones, pues éste es corolario de la responsabilidad subjetiva. (...) Si nos imagináramos de forma gráfica el principio de culpabilidad en el Derecho Sancionador Administrativo, observaríamos una esfera cuyo núcleo corresponde al principio de dolo o culpa, sustancia de la culpabilidad que da vida al principio de responsabilidad personal por hechos propios...*”<sup>26</sup>

El dolo y la culpa como elementos que conforman este principio de culpabilidad no deben asimilarse de forma alguna a la contenido que los mismo tienen en el ámbito del derecho penal, pues ellos difieren en su esencia; en efecto el interés protegido cuando se trata de infracciones administrativas, es el interés público o general, mientras que en materia penal el objeto tutelado es el orden social y la garantía de las personas.

A la luz del principio *in commento*, resulta claro que la Administración Pública al momento de ejercer su facultad sancionatoria no solo tiene el deber de comprobar la existencia objetiva del incumplimiento de una norma legal, sino también, que dicho incumplimiento responda a una actuación intencional o negligente del sujeto que se pretende sancionar, es decir, que la infracción haya sido cometida por un sujeto de manera culpable, pues como se explicó antes, no resulta admisible la responsabilidad objetiva en el ámbito administrativo. Resulta oportuno

---

<sup>25</sup> Entendida esta como aquella responsabilidad donde no se toma en cuenta la intención del sujeto infractor, pues sólo basta que adecue su conducta a alguno de los supuestos de hechos previstos en la ley para hacerse acreedor de la sanción correspondiente.

<sup>26</sup> DE PALMA del Teso, Ángeles: *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador.....ob. cit ., p 59*

recordar, que la Administración al momento de determinar la culpabilidad de un ciudadano, debe tener en cuenta los criterios de exclusión de la misma, ya que como principio que es, se encuentra sometido a límites y excepciones que no deben ser obviados.

En tal sentido, Carmelo de Garzia al analizar este principio ha concluido que *“...la configuración del ilícito administrativo exige que en la realización de la conducta tipificada como infracción concurra la culpabilidad del infractor, en cualquiera de sus grados. Por ende, si el comportamiento infractor no fuera atribuible al sujeto responsable, quedaría excluida la aplicación de sanción administrativa alguna, y sólo resultaría procedente el restablecimiento del orden infringido a través de las medidas correctivas no sancionatorias...”*<sup>27</sup>

En definitiva debemos concluir, que la Administración Pública antes de constatar la existencia de una infracción administrativa e imponer la sanción correspondiente debe preliminarmente verificar el incumplimiento de la norma, examinando los hechos acaecidos en relación a lo establecido en el ordenamiento jurídico, tomando en consideración las circunstancias eximentes de responsabilidad, para luego analizar las condiciones de culpabilidad (dolo o culpa) en que incurrió el autor de la transgresión normativa.

## 2.5. Principio de presunción de inocencia

Este principio como garantía del debido proceso resulta inherente a todo tipo de procedimiento, bien sea este de carácter judicial o administrativo, a través del mismo, no solo se garantiza el derecho que tiene toda persona (natural o jurídica) ha ser juzgado de forma imparcial, sino también el derecho a defenderse en el procedimiento que a tal efecto se

---

<sup>27</sup> GRAZIA, Carmelo. *Derechos de los Particulares en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. Adaptado a la Constitución de 1999.....ob. cit., p.34*

instaure por parte de la autoridad correspondiente (Tribunales o Administración Pública) a los fines de demostrar su inocencia.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, ordinal 2 establece expresamente el principio de presunción de inocencia, al indicar que, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia (...) 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”*.

La existencia de este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de culpabilidad, ya que el hecho de que un sujeto hubiese actuado con dolo o culpa al momento de cometer en una infracción administrativa, no suprime el derecho que tiene éste a que se le presuma inocente durante todo el procedimiento administrativo que a tal efecto se instaure para la determinación de su responsabilidad.

El principio de presunción de inocencia abarca dos aspectos de suma importancia en la sustanciación de todo procedimiento sancionatorio y ello tiene que ver con la actividad probatoria y la carga de la prueba. La actividad probatoria, representa una facultad del indiciado la cual se encuentra vinculada al derecho a la defensa, por lo tanto, el investigado tiene la libertad de llevar al procedimiento todos los medios de pruebas que considere pertinente a los fines de demostrar su inocencia, pero la negativa a ejercer tal actividad no constituye **per se** una admisión de los hechos que se le imputan, ya que la carga de la prueba no constituye una obligación para éste sino para la Administración Pública, quien es en definitiva la que tiene que demostrar en el curso del procedimiento la existencia de los hechos constitutivos de la infracción y la culpabilidad de indiciado, no pudiendo pretender quien sea éste quien pruebe su inocencia. Por lo tanto, si la Administración no prueba de manera incuestionable a través de la sustanciación del procedimiento correspondiente que el particular investigado cometió una infracción, deberá de exonerarlo de toda culpabilidad.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que:

*“...la presunción de inocencia debe entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello implica que en la Sentencia condenatoria deben expresarse las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal las cuales, a su vez, han de proceder de verdaderos actos de prueba obtenidos con todas las garantías que exigen la Ley y la Constitución, y normalmente practicados en el acto del juicio oral (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3). Asimismo [ha] sostenido que la de inocencia se trata de una presunción iuris tantum, cuya destrucción requiere la existencia de una actividad probatoria, la cual 'exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera 'mínima', después, desde la STC 109/1986, que resultase 'suficiente', y últimamente hemos requerido que el fallo condenatorio se apoye en 'verdaderos' actos de prueba (por ejemplo, SSTC 150/1989, 201/1989, 131/1997, 173/1997, 41/1998, 68/1998)' (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2)...”<sup>28</sup>*

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.397 del 7 de agosto de 2001 (caso: *Alfredo Esquivar Villarroe*), efectuando un análisis sobre la presunción de inocencia y sus implicaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio, expresó que:

*“...la presunción de inocencia comporta, entre otros aspectos: (i) la necesaria tramitación de una fase probatoria en la cual el particular, sin perjuicio de que la carga probatoria corresponde en estos casos a la Administración, pueda desvirtuar los hechos o infracciones que se le imputan, permitiendo así que el órgano competente pueda efectuar un juicio de culpabilidad y (ii) que la culpabilidad del indiciado haya sido legalmente declarada. Tales elementos requieren, sin duda, de la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, pues, sin el cumplimiento de esta formalidad, es obvio que no pueda verificarse la actividad probatoria que permita derivar la culpabilidad, ni que pueda considerarse que ésta ha sido legalmente declarada...”*

La presunción de inocencia, constituye así una limitación en lo que respecta a la posibilidad que tiene la Administración de poder juzgar o determinar de manera anticipada la culpabilidad de la persona investigada, y al mismo tiempo representa una obligación para la Administración, la cual tiene la carga de probar a través de la sustanciación previa de un

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 171 del 26 de junio de 2000 (caso: *Khalid Javed*)

procedimiento administrativo, la culpabilidad del investigado, resultando el indiciado protegido por la existencia del principio en referencia, el cual no puede ser destruido por indicios o conjeturas.

La existencia de este principio exige de manera categórica que la carga de la prueba quede en manos del órgano administrativo sancionador, no admitiéndose bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que dicha presunción pueda ser destruida. En este orden de ideas, Ángeles de Palma de Teso, ha expresado que *“...no puede suscitarse ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba. En consecuencia, toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par de certeza sobre los hechos imputados, obtenida mediante pruebas, cargos y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que se rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción. La presunción de inocencia alcanza no solo la culpabilidad, entendiéndola como nexo psicológico entre el autor y la conducta reprochada, sino también, y muy especialmente a la realidad de los hechos imputados...”*<sup>29</sup>

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.266, del 6 de agosto de 2008 (caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio y otros*) estableció que:

*“...El derecho a la presunción de inocencia efectivamente rige a cabalidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Su contenido esencial es que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio o disciplinario debe llevarse a cabo una actividad probatoria destinada a comprobar la culpabilidad del funcionario, sin adelantar opinión en cuanto al mérito del asunto. Se trata de un derecho que incide directamente sobre cómo se desarrolla la fase probatoria del procedimiento sancionador. De ese modo, la presunción de inocencia lo que exige es que el acto que*

---

<sup>29</sup> DE PALMA del Teso, Ángeles: *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador* .....ob. cit., p. 62

*declare la responsabilidad administrativa sea el único que determine la inculpabilidad del funcionario investigado (...).*

*En definitiva, la declaratoria de responsabilidad administrativa es el acto final que se dicta con base en el acervo probatorio demostrativo tanto de la existencia de la infracción como de la participación y de la culpabilidad del funcionario...”.*

El principio de presunción de inocencia exige una demostración efectiva de culpabilidad del funcionario investigado, por lo tanto, ninguna persona puede ser considerada como culpable hasta tanto no exista un acto definitivo en su contra en el cual se declare su culpabilidad, previa la sustanciación del procedimiento correspondiente. Por lo tanto, la determinación de culpabilidad del sujeto investigado sólo se alcanza cuando la presunción inicial de inocencia se destruye o es superada con fundamento en los elementos probatorios que debe aportar la Administración (Vid. sentencia N° 1.374 del 3 de agosto de 2001, caso: *José Padilla Pérez*)

Por lo tanto, sólo mediante acto definitivo y luego de sustanciado el correspondiente procedimiento disciplinario administrativo es que puede quedar desvirtuada el principio de presunción de inocencia de los administrados. En efecto, la culpabilidad declarada por la Administración debe ser jurídicamente construida, lo que conlleva a su vez a la existencia de elementos probatorios que conduzcan a la determinación de un grado de certeza sobre la culpabilidad del sujeto investigado, correspondiendo en todo caso al acusador aportar tales elementos, de manera que el imputado no tiene que erigir su inocencia (Vid. sentencia N° 580 del 30 de marzo de 2007, caso: *José Gregorio Acha*)

En conclusión, la Administración Pública en ejercicio de la potestad sancionatoria debe ser muy cuidadosa, ya que frente a la comisión de un ilícito administrativo y la posible identificación del responsable, la misma debe guardar un irrestricto respeto al principio de presunción de inocencia, por lo tanto, debe dársele a la persona investigada o indiciada

a lo largo de todo el procedimiento el trato de no autor o no participe en los hechos de carácter sancionatorio que se le imputan, asegurándosele su derecho a la defensa y con ello la posibilidad de evacuar y promover todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar su inocencia, sin que ello implique en modo alguno un cese en la obligación de la Administración Pública de demostrar la efectiva culpabilidad del investigado, ya que en definitiva dicha obligación persiste como una garantía del principio *in comento*.

## 2.6 Principio *nom bis ídem*

Este principio representa una de las garantías destinada a resguardar el derecho al debido proceso de todo los ciudadanos, en este sentido, el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...)7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente...”*.

Para Del Rey, citado por Alejandro Nieto, esta garantía constituye *“...un principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más ordenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración...”*<sup>30</sup>.

El principio *nom bis in idem* comporta una prohibición de arraigo penal, la cual va dirigida a impedir que ninguna persona pueda ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Ahora bien, transpolar este principio en su ámbito sustancial y procesal al derecho administrativo

---

<sup>30</sup>NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*.....ob. cit., p. 470

sancionador ha ocasionado no pocas disfuncionalidades de las que apenas la doctrina y la jurisprudencia comienzan a dar cuenta; pues como se ha sostenido, los principios que rigen el *ius puniendi* del Estado en el Derecho Administrativo Sancionador ha sufrido adaptaciones que han modificado los escenarios que se perfilaron totalmente esclarecidos en el Derecho Penal, a más de doscientos años de advenimiento del principio de la legalidad penal con ocasión de la Revolución Francesa.

Respecto a este principio del *non bis in idem*, o de acumulación de sanciones, señalan Carretero Pérez, A y Carretero Sánchez, A, que un mismo hecho puede ser a un mismo tiempo objeto de una regulación sancionadora administrativa y de otra penal; en tal supuesto la conducta se tipifica en ambos ordenamientos. Ahora, la problemática que se plantea como consecuencia de esa doble regulación consiste en determinar la posibilidad de aplicar o no acumulativa o sucesivamente la sanción administrativa junto con la penal: el *bis in idem* o el *non bis in idem* significa pues resolver la coexistencia de diversas sanciones por un hecho único, la compatibilidad de la sanción penal y la de otra clase.<sup>31</sup>

En efecto, la conducta antijurídica de una persona puede acarrear distintos tipos de responsabilidades (penal y administrativa) las cuales resultan independientes entre sí, debido a que cada una está destinada a proteger intereses jurídicos disímiles, por lo tanto, la instauración de varios procedimientos destinados a comprobar la existencia de cada una de dichas responsabilidades no implica una violación del principio en referencia, incluso la exoneración de responsabilidad de una de ellas no constituye per se una situación que podría considerarse subsumible dentro del principio *non bis in idem*, ya que la determinación de dichas responsabilidades se da en ámbitos jurídicos diferentes, de allí que si una persona resulta absuelta de responsabilidad penal, ello no restringe la

---

<sup>31</sup> CARRETERO Pérez, A y CARRETERO Sánchez, A, Derecho Administrativo Sancionador.....ob. cit., p. 202 y ss

posibilidad de que posteriormente pueda ser hallado culpable en ámbito administrativo, lo cual conducirá a la imposición de una sanción administrativa, bien sea de carácter pecuniario o disciplinario, entre otras.

En lo que atañe a la aplicación de este principio en la esfera exclusivamente administrativa, deben regir los efectos sustantivos de la prohibición, en los términos del derecho penal, ya que resulta inaceptable a la luz del artículo 49, numeral 7, que se pretendan aplicar dos o más sanciones administrativas a una persona por los mismos hechos aunque reciba la denominación de sanción administrativa en sentido general, y la otra la denominación en sentido especial de la sanción disciplinaria. Al respecto, el jurista José Peña Solís sostiene que, *“...efectivamente, si la administración es una sola, y de conformidad con el artículo 141 de la Constitución debe servir a los ciudadanos, o lo que es lo mismo debe preservar el interés general o público, la segmentación de ese interés, que es único, para atribuir su tutela a diversos entes públicos u órganos administrativo, no justifica que si lo que se persigue es preservar el mismo interés, visto desde distintas perspectivas, mediante la potestad sancionatoria de la Administración, se pretenda acudiendo al subterfugio de la diversidad de intereses protegidos, imponer más de una sanción en el orden administrativo, tratando de esa manera de eludir el respeto al derecho a no ser sancionado dos o más veces por los mismo hechos...”*<sup>32</sup>

El principio *non bis in idem*, conduce a negar categóricamente la apertura de dos procedimientos administrativos de forma simultánea o sucesiva, ello debido al hecho de que, sí el sujeto resulta declarado inocente en el primer procedimiento, en atención a la garantía in commento se produciría imposibilidad de poder aperturar un segundo procedimiento que abarque en igualdad de términos esos mismos hechos, fundamentos y sujetos; y en el caso contrario, es decir, de ser encontrado culpable colocándose la sanción respectiva, con mucha mayor razón se

---

<sup>32</sup> SOLIS, Peña José, La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana....ob. cit., p. 241

configuraría la prohibición de un segundo procedimiento ya que no puede plantearse una doble sanción por los mismos hechos.

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo hecho acarreará responsabilidad penal y administrativa y se hubiesen aperturados simultáneamente los procedimientos correspondientes ante los Tribunales Penales y ante la Administración, el abierto por esta última deberá paralizarse, hasta tanto se decida la causa penal (como si se tratase de una cuestión prejudicial), ahora si el Tribunal Penal emitiese una sentencia absolutoria, ello no limitaría la facultad de la Administración para abrir o continuar -según sea el caso- el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción si resultare procedente, tomando en consideración para ello los hechos que previamente la autoridad penal ha considerado inexistentes. Bajo este último supuesto no se estaría infringiendo la garantía bajo análisis, ya que al final el sujeto sólo estaría siendo sancionado una sola vez en dos ámbitos jurídicos, claramente diferenciados (el penal y el administrativo) y con fundamento a hechos distintos.

Para el maestro Alejandro Nieto, la prohibición *bis in idem* tiene una relevancia posterior a la sentencia penal, el cual se despliega en dos direcciones: “...*hacia atrás (la eventualidad de que vaya a aparecer una sentencia penal paraliza la continuación de las actuaciones administrativas anteriores a ella) y hacia adelante (las actuaciones y sanciones administrativas posteriores se encuentran condicionadas por el contenido de la sentencia penal). Tal como acertadamente ha puntualizado Carberí (pp. 191 ss.), el principio tiene una doble eficacia: ex post, de naturaleza material, como prohibición de sancionar lo ya sancionado; y ex ante, de naturaleza procesal, como prohibición de doble enjuiciamiento simultáneo de unos mismos hechos...*”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*.....ob. cit., p. 496

En este sentido, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.636 del 17 de julio del 2002 (caso: *William Claret Girón H. y Edgar E. Morillo*) indicó, lo siguiente:

*“...Unos mismos hechos que se imputan a una persona, como ya la Sala lo observó, pueden en principio originar sanciones disciplinarias y penales, pero para cumplir con el principio **non bis in idem**, debe evitarse una doble y coetánea persecución, debiendo darse preferencia a la persecución penal, ya que la sanción, con las penas accesorias, puede involucrar las penas disciplinarias, o resultar una cuestión prejudicial con relación a ellas, tal como lo previene la letra h) del artículo 239 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Además que la administración no podría desconocer los hechos probados ante los órganos de la jurisdicción penal.*

*Por ello, si los hechos pueden ser calificados penalmente, el proceso disciplinario debe quedar en suspenso o perder sus efectos, de estar ya decidido, a fin de evitar que se impida a la función jurisdiccional realizar su fin natural, y tal desnaturalización -que tiene que ser evitada- que pueda provenir de razones dolosas, culposas o hasta de azar, debe ceder ante la posibilidad cierta de una persecución penal.*

*En el derecho común se ha evitado tal duplicidad mediante la institución de la prejudicialidad, donde impera la sentencia penal condenatoria, debido a sus efectos '**adversus omnes**', sobre la de los tribunales civiles, laborales, etc.*

*Este principio también existe en materia disciplinaria, y no puede desnaturalizarse, aplicando primero el procedimiento sancionatorio y luego el penal. De allí que el artículo 288 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ordene a los Consejos de Investigación, abstenerse de todo lo que puede significar decisión penal, aun en los casos que exijan medidas para restablecer la disciplina.*

*Ello se agrava si el procedimiento administrativo deroga un privilegio constitucional utilizable en el proceso penal posterior...”. (cursivas y resaltado del texto citado)*

Ahora bien, los efectos de la sentencia penal son muy distintos en el procedimiento administrativo sancionatorio, según la misma sea condenatoria o absolutoria, así lo ha expresado la jurisprudencia española en los términos de la “...STS del 19 de abril de 199 (Ar. 3507; *Fernández Montalvo*), a) si el tribunal penal declara inexistentes los hechos, no puede la Administración imponer por ellos sanción alguna; b) si el tribunal declara la existencia de los hechos pero absuelve por otras causas, la Administración debe tenerlos en cuenta y valorándolos desde la perspectiva del ilícito administrativo distinta de la penal, imponer la sanción que

*corresponda conforme al Ordenamiento administrativo; y c) si el tribunal constata simplemente que los hechos no se han probados, la Administración puede acreditarlos en el expediente administrativo y, si así fuera, sancionarlos administrativamente...”<sup>34</sup>*

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español, analizando la vinculación que para la Administración tienen los hechos declarados probados en sentencia penal, ha expresado que: “...*El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. La Administración no puede actuar mientras no lo hayan hecho los Tribunales y debe, en todo caso, respetar, cuando actúe a posteriori, el planteamiento fáctico realizado, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del artículo 25 de la Constitución y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado sólo en las condiciones estatuidas por dicho precepto...”<sup>35</sup>*

En atención a lo expuesto, podemos finalizar señalando que el principio *non bis in idem* como garantía al debido proceso, representa una prohibición que va mas allá de la tarea básica de impedir que una persona pueda ser sancionado más de dos veces por los mismos hechos en un mismo ámbito jurídico (bien esa este penal o administrativo), en efecto su

---

<sup>34</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*.....ob. cit., p. 496

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 77 del 3 de octubre de 1983.

ámbito de aplicación se extiende también a los casos en los cuales luego de haberse librado de responsabilidad penal a un sujeto, la Administración decida instaurar contra esa misma persona un procedimiento administrativo sancionatorio por hechos -que a su juicio- revelan la comisión de una infracción administrativa, procedimiento este que será lícito en la medida en que los hechos en que sustentan tal acto de imputación no guarden relación con hechos ya valorados y probados en el ámbito penal ya que de lo contrario se estaría incurriendo en una violación de la garantía *in commento*.

## 2.7 Principio de prescripción

Este es otro de los principios del derecho penal que rige en el derecho administrativo sancionatorio, el cual responde básicamente a razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolongue indefinidamente en cabeza del administrado como una “Espada de Damocles”<sup>36</sup> situaciones vinculadas a su posible sanción y su permanencia en el derecho material sancionador.

EL principio de prescripción comporta en términos generales la extinción de la potestad sancionatoria por el transcurso del tiempo, en este sentido, Fraga afirma que “...la acción administrativa destinada a imponer cargas y obligaciones debe desarrollarse dentro de un ámbito temporal específico, pues así lo reclama el principio general de la seguridad jurídica. Constituye un derecho inviolable del administrado, la posibilidad de saber por cuánto tiempo puede estar sujeto al cumplimiento de una obligación o a la imposición de una sanción. Lo

---

<sup>36</sup> Esta es una expresión que tiene su origen en un episodio recogido por Cicerón en *Disputas Tusculanas* y repetido por Horacio en sus *Odas*, el cual hace alusión a la amenaza persistente de un peligro, por ello “estar bajo la espada de Damocles” significa “estar o vivir amenazado” ( vid. [www.blogolengua.com](http://www.blogolengua.com))

*contrario supone un estado de incertidumbre insoportable que no puede ser tolerado en un Estado de Derecho... ”.*<sup>37</sup>

Ahora bien, ante la ausencia de leyes que regulasen la prescripción de sanciones o infracciones en la esfera del derecho administrativo, se aceptó la procedencia de las mismas sobre la base de la aplicación analógica de las normas específicas del Código Penal, lo cual no dejó de presentar inconvenientes, en virtud de que se entró a valorar los dos niveles existentes en ese instrumento normativo, estos es, la prescripción de las faltas y de los delitos, cuyos lapsos son significativamente diferentes, con la finalidad de intentar aplicar uno u otro atendiendo a la gravedad de la infracción administrativa, pero en la mayoría de los casos se terminó por aplicar el lapso prescripción de las faltas.

La aplicación de una correcta técnica legislativa aunado al principio de seguridad jurídica que debe proveer todo instrumento normativo, conlleva forzosamente a la necesidad de que se regule la prescripción de las infracciones así como de las sanciones administrativas, pero en la actualidad son muy pocas las leyes que al efecto dispone alguna regulación sobre este particular, y las que así lo hacen, se refieren a las sanciones e infracciones de forma conjunta, aunque la gran mayoría alude a la prescripción de las infracciones.<sup>38</sup>

La Ley del Estatuto de la Función Pública, constituye una excepción a la situación descrita, así vemos como en los artículos 87 y 88, respectivamente, consagran por separado la prescripción de las faltas y de las sanciones de los funcionarios públicos; mientras que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 70 se dispone la prescripción de la acción provenientes de los actos administrativos.

---

<sup>37</sup> FRAGA L. *La defensa del contribuyente frente a la administración Tributaria*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas 1998. Página 67

<sup>38</sup> Ver al respecto el artículo 1114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La prescripción de las sanciones administrativas, resulta perfectamente interrumpible, a través de actos que provienen de la propia Administración, así tenemos que el inicio (formal o material) del procedimiento sancionatorio debidamente notificado al interesado y el acto de formulación de cargos, han sido catalogados como las causales generales de interrupción de dicho lapso. Esta figura de la interrupción admite básicamente dos posiciones, una que aboga porque una vez interrumpido el plazo, e iniciado el procedimiento sancionatorio, independientemente de la duración de éste, no es posible para el administrado invocar la prescripción, y otra que proclama, el reinicio del plazo de prescripción, si el procedimiento sancionatorio se paraliza por causas imputables a la Administración durante cierto tiempo, de tal manera que si ha transcurrido el lapso previsto en la Ley, a partir de la fecha de esa paralización del procedimiento, operará la prescripción, que inclusive podrá ser declarada de oficio, y en consecuencia deberá declararse terminado el procedimiento.

En atención al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica que debe estar presente en la imposición de toda sanción administrativa, la última de las posiciones señaladas resulta ser el criterio aceptado, por lo tanto un lapso de prescripción que hubiese sido interrumpido puede reiniciarse, debido a inercia de la Administración en darle continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en contra del particular administrado.

En definitiva, podemos concluir señalado que el principio de prescripción posee una doble finalidad, por una parte, representa una garantía de los administrados frente a la potestad sancionatoria de la Administración, en el sentido de que prohíbe la imposición de una sanción fuera del lapso legalmente establecido para ello, y por la otra, constituye una sanción para la Administración, frente a la pasividad de ésta al no proceder aplicar de la sanción en el tiempo previsto para ello.

### 3. Principios de la sanción administrativa

Analizados los principios que rigen la potestad sancionatoria, resulta pertinente ahora examinar los principios en los cuales se sustenta la imposición de la sanción administrativa -como manifestación material de la potestad sancionatoria de la Administración-, para lo cual resulta primordial establecer en primer término una definición de lo que se entiende por sanción administrativa.

Al respecto, el maestro García de Enterría ha definido la sanción administrativa como *“...un mal infringido por la Administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal...”*<sup>39</sup> A su vez, Bermejo Vera la ha calificado como: *“...una resolución administrativa de gravamen que disminuye o debilita -incluso elimina- algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, bien porque se les priva de un derecho, bien porque se le impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de una responsabilidad derivada de la actitud de los mismos...”*<sup>40</sup>. Carretero Pérez y Carretero Sánchez, la definen como *“...un mal jurídico que la Administración inflige a un administrado, responsable de una conducta reprobable antecedente...”*<sup>41</sup>. Para Camero Casado la sanción administrativa consiste en *“...la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción -castigo- a la comisión de la misma...”*<sup>42</sup>.

Los principios que rigen la sanción administrativa constituyen una expresión del principio de legalidad, por lo tanto, aplicables a toda actuación desplegada por la Administración que tenga un sustrato punitivo

---

<sup>39</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*....ob. cit., p.163.

<sup>40</sup> BERMEJO VERA, José. *Derecho administrativo*, parte especial, 4ta edición. Editorial Civitas. Madrid 1999. Pág. 81.

<sup>41</sup> CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo. *Derecho Administrativo Sancionador*. 2da edición. Editorial Civitas. Madrid 1995. Pág. 172.

<sup>42</sup> CAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Manual básico administrativo*, 2da edición. Editorial Tecnos. Madrid. 2005 Pag 365.

o sancionatorio, estos principios son el de proporcionalidad, congruencia y razonabilidad, los cuales se encuentran presentes en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente.

### 3.1 Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, como expresión del principio de legalidad de la Administración, regula e informa el proceso de producción y aplicación del Derecho Administrativo, en base a una justificada ponderación en el caso concreto de los bienes, derechos e intereses jurídicamente protegidos, y en función de los valores constitucionales de libertad, justicia material y del derecho a la autonomía

Este principio está dirigido a garantizar la debida adecuación que debe existir entre la infracción cometida y la sanción administrativa hacer impuesta, por lo tanto, la Administración antes de proceder a imponer una sanción debe evaluar todos los factores cuantitativos y cualitativos involucrados en la comisión de la infracción, para evitar que la sanción sea desproporcionada, en atención a la gravedad de la falta administrativa cometida.

El principio de proporcionalidad deriva técnicamente del principio de legalidad conformando la extensión y ejercicio de las potestades administrativas en la situación concreta ante la que se encuentra la Administración, por cuanto su utilización desproporcionada, representa dentro del proceso de producción y aplicación del derecho administrativo una quiebra importante del principio de legalidad. Así el principio de proporcionalidad sirve directamente al proceso regular de producción y aplicación normativa del derecho administrativo (Vid. LÓPEZ GONZÁLEZ, José. *“El Principio de Proporcionalidad en Derecho Administrativo”*).

Sevilla. Ediciones del Instituto García Oviedo Universidad de Sevilla N° 52, 1988, p 113 y siguientes)

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, reconoce la existencia de este principio, en los siguientes términos: “... *Aún cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida deberá mantener la debida **proporcionalidad** y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia...*”.

La referida norma establece que cuando la autoridad competente esté facultada para imponer una sanción, ésta tiene la obligación de hacerlo mediante la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. (Vid. Sentencia N° 1666 de la Sala Político Administrativa del 29 de octubre de 2003, caso: *Seguros Banvalor C.A.*).

El principio de proporcionalidad, en el ámbito de potestad sancionatoria de la Administración, conlleva a que la sanción debe guardar una entrañable relación con las circunstancias atenuantes y agravantes declaradas por la Administración, es decir, con la gravedad de la falta cometida.

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.266 del 6 de agosto de 2008 (caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio*), estableció que: “...*el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria implica la adecuación de la sanción impuesta a la infracción cometida; esto es, a los hechos antijurídicos (...) la proporcionalidad es el parámetro exigido para aquilatar el alcance de la discrecionalidad del órgano de control fiscal en la gradación de la sanción, por cuanto en su imposición, entendida como un todo, es que debe exteriorizarse o motivarse la relación que existe entre el hecho antijurídico y el quantum de la sanción...*”

Por otra parte, en decisión N° 144 del 6 de febrero de 2007 (caso: *Agencias Generales Conaven C.A. y otros*), la Sala Constitucional, indicó lo siguiente:

*“...Ahora bien, la posibilidad de aplicar los efectos lesivos de un ilícito administrativo determinado, es una actividad que se encuentra sometida tanto a límites formales, como a límites sustanciales dentro de los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad de las sanciones (...), que proviene del valor superior de justicia según el cual, la lesión del bien jurídico o desvalor de resultado tipificado en la norma sancionatoria, no debe conllevar una coacción desproporcionada.*

*De este modo, el citado principio constituye un límite de adecuación sobre los verdaderos alcances y finalidades de las sanciones (...). El principio de proporcionalidad, encuentra su soporte axiológico en el acomodamiento que debe darse entre la sanción y su finalidad, es decir, es una garantía de equilibrio frente (...) [al] exceso de punición que se produce cuando la pena no se ajusta a la télesis represiva que la sustenta...”*

La aplicación de este principio constituye una limitación al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, la cual en su actuar debe ajustarse a los fines propios de la norma, ajustándose al principio de legalidad, evitando de esta manera caer en un ejercicio abusivo del poder discrecional.

### 3.2 Principio de congruencia.

Este principio por su parte va referido a la necesaria relación y coherencia que debe guardar el texto legal y sublegal que establezca sanciones administrativas con el sistema de restricción de los derechos individuales existentes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo- cuando ejerce la facultad de legislar- deben mantener el respeto a los derechos subjetivos de los particulares consagrados en la Constitución, especialmente cuando dicten normas que impongan sanciones administrativas que pueden afectar los derechos de los administrados.

### 3.3 Principio de razonabilidad.

En opinión de la Dra. Cecilia Sosa Gómez: *“...El principio de razonabilidad está consagrado en todo sistema constitucional como derivación del principio de legalidad, de allí que éste permita revisar la sustantividad de las normas de jerarquía inferior a la Constitución para adecuarlas a su contenido; sin embargo, para la doctrina española la razonabilidad depende no ya de su conexión con un bien o valor constitucional, sino, pura y simplemente, de su lógica intrínseca, o lo que es lo mismo, de su congruencia con los fines perseguidos y de su aptitud o idoneidad para alcanzar éstos...”*<sup>43</sup>

El principio de razonabilidad para la Administración constituye un parámetro jurídico que involucra la consideración o evaluación de una serie de valores que desarrolla el concepto de justicia y que debe conducir a la actividad administrativa, pues, un acto irracional es un acto arbitrario, dictado sin respeto de los principios de proporcionalidad, congruencia y razonabilidad, los cuales, limitan la potestad discrecional de la actuación administrativa.

## Capítulo II

### Del régimen disciplinario de los jueces en Venezuela.

#### 1.-Antecedentes

Los estatutos disciplinarios en el ámbito del derecho público responden en términos generales a un deber del Estado de normar todas aquellas conductas de los funcionarios públicos que representan una transgresión a sus deberes u obligaciones y, en este sentido el régimen disciplinario de los jueces no constituye una excepción a esta regla, ya

---

<sup>43</sup> SOSA Gómez, Cecilia: *La naturaleza de la potestad administrativa sancionadora...* ob. cit., p.204

que una de las funciones primordiales del Estado se centra en el aspecto vinculado a la administración de justicia, la cual se encuentra a cargo de un grupo calificado de funcionarios públicos (jueces), los cuales en ejercicio de dicha función -aplicación e interpretación de la ley- pueden incurrir en faltas o errores lo que a su vez le puede acarrear responsabilidades de diversas índoles (penal, civil o disciplinario).

Para la catedrática española González Piedad, en el primer tipo de responsabilidad *“...el comportamiento del Juez como tal se incardina en uno de los tipos penales que establece el CP [Código Penal] y da lugar a una responsabilidad de aquella clase; en la responsabilidad civil, la actuación jurisdiccional del juez es productora de resultados lesivos a otras personas, y da lugar a resarcimientos siempre que ocurra culpa o dolo; en la responsabilidad disciplinaria, se infringen los deberes y obligaciones del Juez como miembro de una organización, como funcionario de un determinado servicio público...”*<sup>44</sup>

A lo fines de abordar el estudio de este último tipo de responsabilidad (disciplinaria) el cual representa el objetivo general de este trabajo, se realizará un análisis del aspecto constitucional y legal así como de los distintos órganos creados con la finalidad de mantener una ética judicial acorde con los principios de transparencia, eficacia y responsabilidad que deben imperar en la actividad judicial de un país. En lo que respecta al aspecto constitucional, tenemos los siguientes:

La Constitución de 1811, fue el primer instrumento normativo a través del cual se perfiló por primera vez la instauración de un régimen disciplinario judicial en nuestro país, en tal sentido el artículo 112 establecía como uno de los requisitos para optar al cargo de Ministro de la Corte Suprema y de las Cortes subalternas que los mismos tuviesen *“...calidades de vecindad, concepto, probidad, y sean Abogados recibidos*

---

<sup>44</sup> GONZALEZ, Granada Piedad. *Independencia del Juez y control de su actividad*. España. Editorial Tirand lo Blanch. Madrid 1993. Pág. 174.

*en el Estado...*”, y luego en su artículo 113 establecía que “...*Todos ellos conservarán sus empleados por el tiempo que se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta...*”<sup>45</sup>.

La Constitución de 1879 promulgada en Guayana, no dispuso de ninguna norma destinada a regular el aspecto disciplinario de los jueces, situación distinta a la planteada en la Constitución de 1821, la cual reasumió el principio de la ética en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, previendo así en su artículo 145 lo siguiente: “...*Los ministros de la Alta Corte Suprema de Justicia duraran en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta...*”<sup>46</sup>. Por su parte, el artículo 142 de ese texto constitucional al hacer alusión al nombramiento de los Ministros de la Alta Corte, mencionaba el aspecto de la destitución pero no precisaba quienes eran los encargados de dicha actuación ni cual era mecanismo o vía que debía emplearse para ello.

La deficiencia señalada *supra*, logró ser subsanada con el Texto Constitucional de 1830, a través del cual se determinó el procedimiento a seguir en materia disciplinaria jurisdiccional, en tal sentido el artículo 147, en su cardinal 7, contemplaba como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “...*Conocer de los recursos de queja que se interpongan ante las Corte Superiores por abuso de autoridad, omisión o denegación o retardo en la administración de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las mismas Cortes Superiores...*”<sup>47</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 148 de dicho texto constitucional, establecía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia serían responsables y sujetos a juicio ante el Senado, por delitos de traición contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada, y por

---

<sup>45</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”. Congreso de la República. Caracas, página 31

<sup>46</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p. 77

<sup>47</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p. 96

cohecho; Asimismo, el artículo 149 *eiusdem* señalaba que “...Las causas de responsabilidad contra los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en ejercicios de sus funciones se iniciarán ante la Cámara de Representantes, y se terminara en el Senado conforme a los artículos 57 y 67...”.

Los artículos 57 y 67 de la Constitución de 1830, se referían, el primero de ellos a las atribuciones de la Cámara de Representantes para escuchar las acusaciones contra el Presidente de la República y demás funcionarios de alto rango del Poder Público, así como las acusaciones interpuestas contra los demás empleados públicos por el mal desempeño de sus funciones; mientras que la segunda disposición estaba referida al procedimiento para enjuiciar ante el Senado a ciertos funcionarios de alto rango, dentro de los cuales se encontraba los miembros de la Corte Suprema. En efecto esta última disposición, preveía la constitución de un tribunal mixto, integrado por el Senado y por la Corte Suprema de Justicia, teniendo la facultad de aplicar no solo la pena de expulsión sino también cualquier otra que la ley previese contra el infractor.

Posteriormente, la Constitución de 1857 trajo consigo un avance significativo en el ámbito de de la jurisdicción disciplinaria judicial, ello al incorporar a la normativa ya existente, dos nuevas disposiciones previstas en los artículos 83 y 84 los cuales establecían lo siguiente:

*“Artículo 83. – Los Empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones...”.*

*“Artículo 84.- Ningún empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido, por Decreto en que se declare haber lugar a formación de causa...”<sup>48</sup>.*

Por su parte, las Constituciones de 1858, 1864, 1879, 1881 y 1891 no introdujeron variaciones importantes en esta materia, de hecho

---

<sup>48</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p. 112

mantuvieron las disposiciones referidas al enjuiciamiento de los miembros de la Corte Suprema Justicia o miembros de la Alta Corte Federal.

La Constitución de Estados Unidos de Venezuela de 1893, en su artículo 101 volvió a recalcar la responsabilidad de los funcionarios judiciales señalando al respecto que “...*Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determine la Ley, por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y las Leyes, y por delitos comunes...*”<sup>49</sup>, responsabilidad esta que se haría efectiva a través de la instauración de procesos sustanciados y decididos por la Alta Corte Federal y por las Cortes de Casación de acuerdo a lo pautado en los artículos 110 y 115 de dicho texto constitucional.

La Constitución de 1901, estipuló en su artículo 101 la responsabilidad del Procurador General de la República, en los mismo términos en que venía planteado la responsabilidad de los empleados al servicio del Poder Judicial.

Posteriormente, la Constitución de 1904 si bien reprodujo en los mismos términos las normas sobre responsabilidad judicial del texto fundamental anterior, omitió el aspecto referido a la responsabilidad del Procurador General de la República y centralizó las funciones de la Alta Corte Federal y las Cortes de Casación en un solo órgano jurisdiccional, denominado “*Corte Federal y de Casación*” asignándole -entre otras competencia- el conocimiento, sustanciación y decisión de las causas contra sus propios miembros y contra los altos funcionarios del Estado, dentro de los cuales se encontraban los jueces. (Artículo 95)

La Constituciones de 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931 mantuvieron inalterable es esquema en materia disciplinaria judicial, no fue sino hasta el arribo de la Constitución de 1936, donde se introdujeron algunos cambios en dicho ámbito, es así como el artículo 119 estableció

---

<sup>49</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p. 222

que: “...*Todos los Jueces Federales serán nombrados para el período constitucional, durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos, sino en los casos que determine la Ley...*”; el artículo 120 señaló que “...*Los funcionarios del Poder Judicial son responsables conforme a la Ley...*”, en lo que atañe al aspecto procedimental se mantuvieron incólume las normas de las Constituciones anteriores.<sup>50</sup>

La reforma parcial del Texto Constitucional del 5 de mayo de 1945, solo efectuó un cambio de numeración de los artículos vinculados al régimen disciplinario judicial, manteniendo incólume su contenido. En este mismo orden de ideas, el Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 23 de octubre de 1945, también mantuvo en vigencia las normas *in commento* sin efectuar ningún cambio al respecto.

La Constitución de la República de Venezuela de 1947, trajo consigo cambios significativos en la materia disciplinaria judicial, entre los que destaca primordialmente la creación del primer órgano encargado formalmente de la potestad disciplinaria judicial del país, el cual respondió al nombre de “**Consejo Supremo de la Magistratura**”, previsto en el artículo 213, el cual tenía como particularidad la representación de la trilogía de ramas del Poder Público.

Al respecto el artículo en referencia señalaba lo siguiente: “...*La Ley podrá establecer un Consejo Supremo de la Magistratura con representantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, a fin de asegurar la independencia, eficacia y disciplina del Poder Judicial y la efectividad de los benéficos en éste de la carrera administrativa. Determinara, asimismo, el número y la forma de elección de dichos representantes, y las atribuciones que, dentro de los límites de sus finalidades, requiera el citado organismo...*”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p .471 y ss

<sup>51</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p 543

Al respecto, resulta necesario precisar que la potestad disciplinaria judicial en la práctica fue desarrollada a profundidad a través del Estatuto Orgánico del Poder Judicial del 21 de diciembre de 1951, el cual dejó en manos de una **Junta Disciplinaria** el ejercicio de la disciplina de los jueces. Dicha Junta Disciplinaria, fue posteriormente desplazada por un **Consejo Judicial** creado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1956 y ulteriormente, la Constitución de la República de Venezuela de 1961 sustituyó este esquema con la creación del **Consejo de la Judicatura**.<sup>52</sup>

Ahora bien retomando los antecedentes históricos del régimen disciplinario, debemos señalar que el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela del 24 de noviembre de 1948, estableció la aplicación de la Constitución de 1936 y su reforma de 1945 así como las normas progresistas de la Constitución de 1947; durante la vigencia de ese texto constitucional no existió ningún cambio en el régimen disciplinario judicial.

Por su parte, la Constitución del 11 de abril de 1953, comportó un retroceso incuestionable en materia judicial, ello al supeditar la organización y funcionamiento del Poder Judicial a la vigilancia del Poder Ejecutivo Nacional, cercenando de esta manera su autonomía e independencia. En tal sentido, el artículo 135 estableció lo siguiente “...*La organización y funcionamiento de la Corte Federal y de la Corte de Casación; la organización, atribuciones y funcionamiento de los otros tribunales y juzgados de la República, y lo relativo a los cargos judiciales, desempeño de estos, inspección que ejercerá el Poder Ejecutivo Nacional y demás asuntos de la administración de justicia los fijará la ley...*”.<sup>53</sup>

El Acta Constitutiva de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela del 23 de enero de 1958, mantuvo vigente el ordenamiento jurídico consagrado en la Carta Magna de 1953 en tanto esta última no

---

<sup>52</sup> CARRILLO Artiles, Carlos Luis. *Derecho Disciplinario Judicial*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012. Pág 25.

<sup>53</sup> VILCHEZ, R. 1996 “*Compilación Constitucional de Venezuela*”.....ob.cit., p. 575

contrariase lo dispuesto en dicha Acta. Posteriormente, el 23 de enero de 1961 fue promulgado un nuevo texto constitucional.

### 1.1 La Constitución de la República de Venezuela de 1961.

La Carta Magna de 1961 estableció en su en Título VII *“Del Poder Judicial y del Ministerio Público”* un conjunto de disposiciones tendientes a normar el ejercicio de la actividad judicial en el país (como rama del poder público), estableciendo al efecto algunas disposiciones vinculadas al régimen de funcionarios públicos encargados de ejercer tal actividad.

Al respecto, el artículo 207 del texto constitucional derogado, dispuso la creación de todo un sistema destinado a la formación de jueces (carrera judicial) ello con el fin de asegurar *“...la idoneidad, estabilidad e independencia...”* de los mismos en el ejercicio de sus funciones. En atención a esas premisas, el Constituyente de 1961 estableció en su artículo 208 que lo jueces no podrían *“...ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimientos que determine la ley...”* y, con *“...el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial...”*, ordenó la creación -a través de una ley orgánica- del Consejo de la Judicatura, órgano que encargado de cumplir dichas atribuciones (Artículo 217).

Las disposiciones constitucionales señaladas *supra* representan en términos prácticos los cimientos del régimen jurídico del poder judicial surgido bajo la vigencia de la Constitución de 1961, a partir de estas normas el poder legislativo nacional, dictó un conjunto de instrumentos jurídicos (Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Carrera Judicial y Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura) tendientes a sistematizar todos los aspectos concernientes a la organización judicial, la

carrera de los jueces y la estructura y atribuciones del órgano competente para fijar la política judicial del país.

La existencia de ese entramado normativo permitió -a pesar de no ser las primeras leyes dictadas en la materia- abrir el camino en un terreno inhóspito en el que la regulación sobre el poder judicial y en especial de los funcionarios encargados de ejercer actividad constituía una entelequia, no solo para los sujetos que detentaban cargos en la magistratura sino también para los ciudadanos que aspiraban contar con un poder judicial independiente, responsable y eficaz en la solución de sus problemas.

La regulación de la actividad judicial bajo la vigencia del Constitución de 1961, se centro básicamente en tres leyes, cada una de ellas con un objetivo en específico, las cuales serán analizadas a continuación.

#### 1.1.1 Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>54</sup>

El objetivo primordial de esta ley -desde sus inicios y posteriores reformas- fue normar el funcionamiento del poder judicial, específicamente en el ámbito organizativo, como rama del poder público, regulando de esta manera la estructura interna del sistema de justicia, lo que abarcaba no solo los órganos jurisdiccionales que lo conformaban (Cortes de Apelaciones, Juzgados Superiores, Tribunales de Primera Instancia y Juzgados de Municipio) sino también lo concerniente a la formación, presentación y administración del presupuesto.

Uno de los aspectos resaltantes de las modificaciones realizadas a este instrumento legal, se presentó en la reforma del 16 de septiembre de 1969 publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 1.333, en la cual el legislador en cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 de la

---

<sup>54</sup> Esta Ley fue publicada por primera vez el 5 de noviembre de 1948 y posteriormente fue reformada en cuatro oportunidades (30 de junio de 1956, 16 de septiembre de 1969 y 20 de julio de 1987) siendo la última de sus reformas la publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario el 11 de septiembre de 1999.

Constitución de 1961 creó el Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial del país, el cual tendría a su cargo en otras atribuciones, el régimen disciplinario de los jueces.

El Presidente de la República de esa época, el Dr. Rafael Caldera objetó la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por considerarla inconstitucional y la devolvió al Congreso Nacional esgrimiendo que el Consejo de la Judicatura debía crearse, pero dentro de un sistema de Carrera Judicial. Si no existe una Ley de Carrera Judicial -señalaba el Presidente- ¿Cómo crear entonces el Consejo de la Judicatura? En este orden de ideas, el Ministro de Justicia de la época, argumentaba también en las sesiones de las Cámaras Legislativas que debía decidir sobre la devolución de la Ley por el Ejecutivo lo siguiente:

*“...Mientras no exista la Ley de la Carrera Judicial que sirva de base y soporte al Consejo de la Judicatura, no podrá ser realmente garante de la independencia del Poder Judicial. Nosotros concebimos al Consejo de la Judicatura, no como resultado de un acto legislativo de carácter parcial, sino como algo estrictamente vinculado a la Carrera Judicial, ya que como lo señala el artículo 207 de la Constitución Nacional, una de las finalidades del Consejo de la Judicatura es garantizar a los magistrados judiciales los beneficios de la Carrera Judicial, y consideramos que si la Constitución Nacional convierte al Consejo de la Judicatura en garante de la independencia, de la eficacia, de la dignidad y del decoro del Poder Judicial, esa finalidad no se logra sólo con la creación de un organismo al cual se traslada la facultad de nombrar jueces, si previamente no existe una regulación jurídica que establezca los requisitos, las condiciones, las modalidades del ingreso a la Carrera Judicial...”. (Gaceta del Congreso. Año 1969, p.p 320, 370, 380)*

A pesar de las objeciones formuladas por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional por mayoría absoluta, aprobó nuevamente la reforma de la ley. Bajo esta premisa el Presidente de la República tenía dos opciones: ponerle el “*ejecutase a la ley*” o “*demandar su inconstitucionalidad*” ante la Corte Suprema de Justicia, este optó por la segunda alternativa y demandó la nulidad de la Ley ante el máximo tribunal del país, pero la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la

ley por ocho (8) votos a favor y siete (7) en contra, en decisión del 12 de septiembre de 1969, quedando creado así el Consejo de la Judicatura.<sup>55</sup>

Al respecto, el artículo 34 de la ley en referencia estableció que se creaba el Consejo de la Judicatura:

*“...con el fin de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y asegurar a los jueces los beneficios de la carrera judicial en las condiciones que establezca la ley respectiva. El Consejo de la Judicatura funcionará en la capital de la República y estará compuesto de nueve (9) miembros designados así: Cinco (5) Principales por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa. Dos (2) Principales por el Congreso de la República y dos (2) Principales por el Ejecutivo Nacional. Cada uno de los miembros principales del Consejo de la Judicatura, tendrá dos suplentes designados en la misma forma y oportunidad que el respectivo principal...”.*

En lo que respecta al ámbito disciplinario, la última reforma de la ley<sup>56</sup>, no efectuó mayores consideraciones sobre este punto, salvo algunas disposiciones aisladas como la contenida en el artículo 91 y siguientes referidas a la facultad de los jueces de imponer sanciones “correctivas o disciplinarias” a las partes y a los funcionarios o empleados judiciales; este instrumento normativo se limitó a señalar que los jueces en el ejercicio de sus funciones serían autónomos, independientes, imparciales, responsables, inamovibles e intrasladables (artículo 3), por lo tanto, sólo podrían ser removidos, sancionados o trasladados en los casos y en la forma determinada que así lo señalase la ley (artículo 7) y, ante las faltas cometidas responderían penal, civil, administrativa y disciplinariamente en la forma previamente establecida en la ley (artículo 6) aclarando que la jurisdicción disciplinaria dejaría a salvo el ejercicio de

---

<sup>55</sup> ROMBERG, Rengel Aristides, “Reforma judicial. El Consejo de la Judicatura”. Revista de la Facultad de Derecho N° 56. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Texto. Caracas- Venezuela 2001, pag 335 y ss.

<sup>55</sup> Esta Ley estableció en su artículo 111 que entraría en vigencia el 1° de julio del año 1999, salvo los artículos 62 y 71, los correspondientes al articulado del Título X Del Régimen Presupuestario del Poder Judicial, y el Artículo 120, los cuales entrarán en vigencia el 23 de enero del año 1999.

<sup>56</sup> Esta Ley estableció en su artículo 111 que entraría en vigencia el 1° de julio del año 1999, salvo los artículos 62 y 71, los correspondientes al articulado del Título X Del Régimen Presupuestario del Poder Judicial, y el Artículo 120, los cuales entrarán en vigencia el 23 de enero del año 1999.

la acción penal por los hechos que constituyesen delitos o faltas (artículo 97).

### 1.1.2 Ley de la Carrera Judicial<sup>57</sup>

Esta Ley fue sancionada por primera vez, bajo la Presidencia del Doctor Luis Herrera Campins, la cual en palabras del Ministro de Justicia de la época, el Doctor José Guillermo Andueza, al presentar el Proyecto de Ley ante el Presidente del Congreso Nacional, Doctor Godofredo González, señaló que la misma recogía “...una vieja aspiración de los miembros del Poder Judicial, como es la de tener una ley de carrera que asegure a los jueces su estabilidad e independencia y permita una adecuada selección que garantice una idónea y eficaz administración de justicia...”.<sup>58</sup>

El fundamento central de esta Ley, en palabras del Profesor Brewer-Carias, era el establecimiento del “...sistema de concurso de oposición para el ingreso de la carrera judicial y para el ascenso de los jueces, como presupuesto para su estabilidad. Se pretendía así completar, aún cuando muy tardíamente y frente a un daño irreparable en el corto plazo ya hecho, el error inicial de 1969, de haber creado el Consejo de la Judicatura, pero sin haber establecido la carrera judicial...”.<sup>59</sup>

La Ley de la Carrera Judicial de 1980, al igual que su reforma de 1998, establecieron que el presente instrumento legal tenía “...por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como determinar la responsabilidad

---

<sup>57</sup>Esta Ley fue promulgada el 11 de diciembre de 1980 y publicada en la Gaceta Oficial N° 2.711 Extraordinaria del 30 de diciembre de 1980, y posteriormente fue reformada el 11 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, con una *vacatio legis* a partir del 23 de enero de 1999.

<sup>58</sup>ROMBERG, Rengel Aristides, “Reforma judicial. El Consejo de la Judicatura”....ob. cit., p. 338

<sup>59</sup>BREWER-CARIAS, Allan. “Instituciones Políticas y Constitucionales”. Tomo III. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas- San Cristóbal 1996, pág. 187.

*disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones...”<sup>60</sup>*

En el marco de este instrumento legal se desarrollaron al detalle todos los aspectos vinculados a la carrera judicial con el objetivo de asegurar la estabilidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido, se regularon los siguientes aspectos: el escalafón judicial, el ingreso a la carrera judicial (impedimentos e incompatibilidades), provisiones de cargos (preferencias, concursos de oposición y suplentes provisorios), permanencia en la carrera judicial (ascensos, traslados y cambios), rendimiento de los jueces, permisos y licencias, causales de amonestación y suspensión, terminación de la carrera (destituciones, retiros, pensiones y jubilaciones), procedimiento disciplinario<sup>61</sup>, seguridad social de los jueces y demás funcionarios judiciales y la creación de la Escuela de la Judicatura.

En lo que atañe al aspecto disciplinario el instrumento legal estableció las causales de amonestación, suspensión y destitución de los jueces así como el procedimiento disciplinario previo a seguir para la imposición de las mismas, manteniéndose inalterables -más allá de las sustituciones de algunos términos-, el contenido del primer<sup>62</sup> y segundo<sup>63</sup> grupo de sanciones con la reforma de la Ley en 1998, no obstante en lo que respecta al último grupo de sanciones (destitución) existió un cambio importante, debido a la incorporación en el artículo 40 de cinco (5) nuevas causales dispuestas en los siguientes cardinales:

*“...4. Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución;*

---

<sup>60</sup> Artículo 1

<sup>61</sup> Este procedimiento fue derogado por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura publicada en la Gaceta Oficial N° 34.068 el 7 de octubre de 1988, debido la creación de una nueva normativa sobre esta materia previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley en referencia.

<sup>62</sup> Siete (7) causales de amonestación.

<sup>63</sup> Nueve (9) causales de suspensión.

(...)

11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes;

12. Cuando propicien, auspicien u organicen huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo o participen en tales actos o los toleren;

13. Cuando hagan constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron;

14. Cuando omitan la distribución de los expedientes cuando ésta sea obligatoria, o la realicen en forma irregular;...”.

De estas nuevas causales de destitución, particular atención reviste lo dispuesto en el cardinal 4, del artículo 40 de la Ley *in commento*, al establecer como causal de destitución de los jueces la figura del “**error judicial inexcusable**” el cual sólo podía ser declarado por las Cortes de Apelaciones, Juzgados Superiores y Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia según cada caso en concreto, y sólo acarrearía la destitución en la medida en que ello así hubiese sido solicitado. El estudio de esta causal constituye el objeto principal del presente trabajo, por lo tanto, su análisis quedará diferido en un capítulo aparte.

### 1.1.3 Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.<sup>64</sup>

Luego de haber transcurrido 19 años de la creación del Consejo de la Judicatura -a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1969- el legislador publicó la Ley Orgánica destinada regular las funciones de ese órgano, la cual en su artículo 1 lo definió como “...el órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial, conforme a las disposiciones de la Constitución y Leyes de la República...”.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1988, se modificó la estructura interna del Consejo, reduciendo a cinco (5) el número de Magistrados integrantes del mismo,

---

<sup>64</sup> Esta ley fue publicada el 7 de octubre de 1988 en la Gaceta Oficial N° 34.068 y posteriormente fue reformada el 8 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial N° 36.534, estableciendo una *vacatio legis* a partir del 23 de enero de 1999.

los cuales serían designados de la siguiente manera: Tres (3) Principales, designados por la Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, por mayoría calificada de dos tercios de la votación de los Magistrados; un (1) Principal designado por el Congreso de la República, por la mayoría calificada de los dos tercios de la votación parlamentaria; y un (1) Principal designado por el Ejecutivo Nacional. Cada Magistrado del Consejo tendría dos (2) suplentes, designados en la misma forma que el respectivo principal<sup>65</sup>.

Dentro de las competencias asignadas al Consejo de la Judicatura en la Ley de 1988, destaca la de vigilar la eficacia, rendimiento y conducta de los jueces<sup>66</sup>, así como la de iniciar los procesos disciplinarios que debían seguirse contra los Jueces<sup>67</sup>; lo que constituyó una clara derogatoria del régimen disciplinario contemplado en la Ley de Carrera Judicial.

Ahora bien, los fines de cumplir con las funciones asignadas, la Ley *in commento* acordó la creación de un procedimiento disciplinario contenido en el Título IV, el cual abarcaba dos aspectos, el primero relacionado con el organismo disciplinario encargado de instruir dichas causas denominado **“Tribunal Disciplinario”**, el cual estaría integrado por la totalidad de los Magistrados del Consejo de la Judicatura y sería presidido por el Presidente de ese organismo, el cual tendría como función primordial conocer de los procesos disciplinarios que se siguiesen en los casos previstos por esa Ley, a los jueces de la República y a Defensores Públicos de Presos<sup>68</sup> y, el segundo referido al procedimiento disciplinario en sí mismo, es decir, los pasos a seguir para llevar a cabo la imposición de sanciones que se considerase pertinente.

---

<sup>65</sup> Artículo 7

<sup>66</sup> Artículo 15, literal “b”

<sup>67</sup> Artículo 15 literal “c”

<sup>68</sup> Artículo 43

Otro de los aspectos resaltantes de esta Ley radicaba en el artículo 79 en el cual se estableció que contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, podría interponerse *“...recurso de nulidad por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de justicia, únicamente cuando la sanción impuesta sea de destitución. El término para intentar el recurso será de diez (10) días hábiles contados partir de la fecha de su publicación...”*. Esta disposición vino a superar las diferencias surgidas entre Magistrados de la Sala Político-Administrativa con ocasión a la recurribilidad o no en el ámbito jurisdiccional de las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, ello luego de determinar que el carácter con el que actuaba el referido Consejo era como un órgano administrativo y no judicial,- tal como erróneamente sostenía la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia- razón por la cual sus decisiones resultaban perfectamente impugnables, y así se reconoció en sentencia del 6 de agosto de 1991, expediente N° 399, caso: *Iván Hernández Gutiérrez*) bajo la Ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, en la cual se estableció lo siguiente:

*“...pese a la accidentada trayectoria sucintamente evocada, a la hora actual no cabe duda la menor duda de que, por expresa voluntad legislativa, el Consejo de la Judicatura es un órgano de naturaleza administrativa y que esa misma naturaleza tienen todas las atribuciones que ejerce, incluidas las que realiza en función disciplinaria. Ello resulta, por lo demás, en perfecta consonancia con la previsión legal que, más de una década atrás, atribuyera competencia a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la Ley Orgánica que la rige, para 'declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía a nivel constitucional' (artículo 42, ordinal 12 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) constituyendo el Consejo de la Judicatura, al igual que la Contraloría General de la República y el Ministerio Público uno de esos otros órganos de jerarquía constitucional integrado en la Administración Pública Nacional, pero como (sic) autonomía funcional frente a ésta, comprendiendo dentro de dicha norma, con (sic) sin ningún cuestionamiento, ha sido interpretado por la*

*jurisprudencia de este Supremo Tribunal, durante todo el tiempo de vigencia de su ley orgánica...”.*

*(...)*

*Los actos disciplinarios del Consejo de la Judicatura son también actos administrativos se acude al criterio material o sustancial de los mismos, es decir, atendiendo a la naturaleza de la función o actividad del órgano estatal productor del acto, porque resulta que todas las atribuciones que le han sido conferidas al Consejo de la Judicatura por el legislador son realmente potestades típicamente administrativas.*

*(...)*

*En base a esto la mayoría de los tratadistas de derecho público no admite distinciones entre la potestad sancionadora y la potestad disciplinaria de la Administración, pues entienden la facultad sancionadora como algo de conjunto, que comprende todos los supuestos en lo que la Administración actúa mediante el ejercicio de la actividad represiva. El hecho de que mediante aquélla (sancionadora) se tienda a reprimir las infracciones debidas a incumplimiento de deberes g Agosto- Sempenéricos de los ciudadanos y mediante la otra (disciplinaria) a los de carácter específico nacidos de una relación especial de sujeción, no es obstáculo para estimar que, en ambos casos, la administración (sic) actúa por idénticas razones y el fundamento de la potestad en virtud de la cual imponen sanciones sea el mismo.*

*(...)*

*Precisado, pues, que las sanciones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura son actos administrativos, desde cualquier ángulo que se las analice, resulta irrefutable que tales actos, sin distinción alguna, están sometidos al control de su regularidad constitucional y administrativos constituidos, en el sentido de que mediante una declaración unilateral de la Administración (el Consejo de la Judicatura) se extingue (destitución) o se modifica (suspensión), una situación jurídica preexistente (la relación de empleo público del Juez).*

*Que la suspensión del cargo es, al igual que la destitución, un acto administrativo definitivo, porque al dictarla, el Consejo de la Judicatura resuelve el fondo del asunto; y*

*Que tanto la destitución como la suspensión son actos administrativos que causan estado, pues emanan de la máxima autoridad del organismo: el Tribunal Disciplinario integrado por la totalidad de los Magistrados del Consejo de la Judicatura (artículo 43 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura), por lo cual dichos actos agotan la vía administrativa.*

*En consecuencia, concluye este Alto Tribunal que también desde el punto de vista procesal, el acto administrativo sancionatorio de suspensión del cargo es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto, no existe razón alguna en este aspecto para su exclusión por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así igualmente se declara...”<sup>69</sup>.*

Una vez dictada la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1988 le precedieron varias propuestas de reformas, entre las que

---

<sup>69</sup> TAPIA Pierre, Oscar R. “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, Año XVIII, Tomo 8-9 Agosto-Septiembre de 1991. Editorial Torino. 1991 Páginas 99 -108.

destaca: (i) el Proyecto de Reforma presentado por los Magistrados integrantes del Consejo de la Judicatura el 10 de mayo de 1995; (ii) el Proyecto de Ley Orgánica Disciplinaria Judicial propuesto por la Fracción Parlamentaria del Partido Social Cristiano Copei el 4 de julio de 1995; (iii) el Proyecto Unificado del 3 de julio de 1996 -en el cual se agruparon las dos propuestas de reformas anteriores- y, (iv) la propuesta de Reforma Judicial presentada por el Presidente de la República Rafael Caldera al Poder Legislativo y a la Corte Suprema de Justicia el 22 de noviembre de 1996. El denominador común de todas las propuestas presentadas se centró en la necesidad de crear una jurisdicción disciplinaria judicial como vía idónea para corregir las deficiencias que en la práctica presentaba el Consejo de la Judicatura, debió a su politización y a la corrupción que generaba su impunidad disciplinaria.

El 25 agosto de 1998 fue sancionada la reforma de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, con una ***vacatio legis*** a partir del 23 de enero de 1999. En la exposición de motivos de esta ley se admitió que el desempeño del Consejo de la Judicatura no cubrió las expectativas generadas con su creación por parte del Constituyente de 1961. Al respecto, la referida exposición de motivos, señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“...El proyecto plantea una nueva organización para el Consejo, separando el área administrativa de la disciplinaria en dos Salas. La Sala Administrativa es directora y reguladora. Establece líneas de acción, hace designaciones, dicta reglamentaciones y supervisa el cabal cumplimiento de sus decisiones. La Disciplinaria, por su parte se concentrará en el conocimiento y decisión de los procedimientos disciplinarios -con potestad de nombrar su personal auxiliar y dictar su propio reglamento- buscando así superar la actual situación de denuncias sin pronunciamiento, expedientes iniciados y engavetados o terminados por prescripción a causa de falta de actividad. El proceso será oral y público y ofrece las mayores garantías tanto para el juez imputado como para el denunciante. La denuncia temeraria acarreará responsabilidades civiles y penales. Para la Sala Administrativa se distingue el nivel de dirección del nivel operativo, preservando en aquél su papel supervisor y se introducen*

*elementos que promueven la elevación del profesionalismo de los funcionarios y criterios de índole meritocráticos para el ingreso y permanencia. Para la Sala Disciplinaria se crea una instancia cuya única función es conocer de esas causas, con claridad en la tipificación de los ilícitos y sus sanciones y con un proceso breve y transparente que merezca confianza tanto a los ciudadanos como a los jueces, todo ello apoyado en una inspección y vigilancia fortalecida...”.*

En esta reforma de la Ley se establece que el Consejo de la Judicatura funcionaría en tres (3) Salas: la Sala Plena, la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria, cada una de ellas con sus respectivas atribuciones (artículos 10, 11 y 12), correspondiéndole a la Sala Disciplinaria (i) conocer y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces; (ii) designar el personal auxiliar que requiera en su tarea específica y (iii) dictar su Reglamento.

En lo que respecta al régimen disciplinario, el artículo 30 de la ley *in commento* estableció que el objeto de este régimen era “...velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la administración de justicia; así como establecer y aplicar sanciones a las acciones u omisiones que los infrinjan...”.

En este orden de ideas, la referida ley tipificó los ilícitos disciplinarios agrupándolos en los tres (3) tipos básicos de sanciones en esta materia, amonestación (oral o escrita), suspensión y destitución del cargo. En lo que respecta a este último grupo de sanciones el artículo 39 estableció el “**error inexcusable**” como uno de los supuestos que acarreaba la destitución del cargo, siendo así el primer instrumento normativo donde se estableció expresamente como causal de destitución de los jueces dicha figura. Al respecto la norma *in commento*, señalaba lo siguiente:

*“Artículo 39.- Destitución. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:*

(...)

*10. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes...".*  
(Subrayado propio)

Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento, el artículo 40 de la Ley establecía que el mismo se podía iniciar de oficio por la Inspectoría de Tribunales o a solicitud del Ministerio Público, aunque también se podía iniciar por la parte agraviada o por cualquiera de los órganos del poder público ante la Inspectoría de Tribunales o a través del Ministerio Público, dejando a salvo la responsabilidad civil y penal del denunciante por la falsedad de sus argumentos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la reforma de la Ley, para que el Consejo de la Judicatura pudiese cumplir con sus funciones era necesario que el mismo funcionara en pleno y en las otras dos salas. La Sala Administrativa estaría conformada por tres (3) consejeros, y la Sala Disciplinaria estaría integrada por cinco (5) consejeros. Ahora bien en lo concerniente a la designación de estos consejeros, el artículo 5 disponía que los mismos serían designados en representación de cada una de las ramas del Poder Público, cuatro (4) principales y sus suplentes por la Corte Suprema de Justicia en Corte en Pleno con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; dos (2) principales y sus suplentes por el Congreso de la República, en sesión conjunta de las Cámaras del Senado y de Diputados, por el voto de las dos terceras partes de los presentes; y dos (2) principales y sus correspondientes suplentes por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

La Corte Suprema de Justicia designaría un (1) Consejero para integrar la Sala Administrativa y tres (3) Consejeros para integrar la Sala Disciplinaria. El Congreso designaría un (1) Consejero tanto en la Sala Administrativa como en la Sala Disciplinaria y el Presidente de la

República designaría también un (1) Consejero tanto en la Sala Administrativa como en la Sala Disciplinaria.

Analizando la estructura interna del Consejo de la Judicatura -con ocasión la reforma de la Ley-, se puede apreciar que él mismo se modificó con la intención de hacerlo aun más inoperante de lo que hasta ese momento había sido, ya que toda decisión del Consejo en Pleno requeriría un acuerdo absoluto con el resto de los poderes que intervenía en su conformación, el Congreso Nacional y el Presidente de la República, incluso se aprecia que sólo en la Sala Disciplinaria la Corte Suprema de Justicia tenía mayoría ya que contaba con tres Consejeros mientras que el resto de los poderes contaba con un Consejero cada uno. Esta situación constituía un contrasentido con el artículo 2 de la Ley en referencia, ya que el dicho órgano a pesar de estar encargado de *“...asegurar la independencia, autonomía, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de los jueces, y de garantizar a estos los beneficios de la carrera judicial...”* carecía en la práctica de dicha independencia y autonomía cuando debía funcionar en una Sala distinta a la Disciplinaria, es decir, en Sala Plena o en Sala Administrativa.

La intervención sistemática del Poder Ejecutivo y Legislativo fue la principal causa del fracaso del Consejo de la Judicatura, ya que redujo a su mínima expresión la autonomía que como órgano del Poder Judicial debía mantener incólume, desvirtuando así una de sus funciones principales como lo era la incorporación de los abogados más aptos en cargos de la magistratura -previo la celebración de un concurso que avalara su nombramiento-, así como la existencia de un sistema disciplinario acorde a los principios de la ética y responsabilidad, que asegurara la conducta correcta que debía dimanar de los Jueces.

## 1.2 Proceso Constituyente de 1999.

El 6 de diciembre de 1998, finalizado el periodo presidencial del Dr. Rafael Caldera, se llevaron a cabo los comicios para elegir a un nuevo Presidente de la República, en el cual resultó ganador con una amplia mayoría el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías.

Posteriormente, en ese mismo mes, específicamente el 16 de diciembre de 1998, los integrantes de la Junta Directiva de la Fundación para los Derechos Humanos (FUNDAHUMANOS), presentaron ante la Sala Político Administrativa un recurso de interpretación sustentado en lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política<sup>70</sup> y en el artículo 42, cardinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia<sup>71</sup>, sobre la procedencia de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, previa consulta popular mediante referéndum. En tal sentido, los accionantes adujeron que el recién electo Presidente de la República, había manifestado su intención de convocar dicha Asamblea, antecedida de un proceso de Referéndum, el cual ya había sido fijado para el 15 de febrero de 2000, dando cumplimiento así a su principal promesa electoral, la cual representaba en términos prácticos, el objetivo primordial en el cual se sustentaba su proyecto político.

Precisamente, el mecanismo o forma empleada por el Ejecutivo Nacional para convocar al Proceso Constituyente generó múltiples discusiones entre los diversos sectores representativos de la sociedad (partidos políticos, universidades, sector privado, ong, iglesia, etc), ya que

---

<sup>70</sup> Artículo 234: *“El Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y regionales, grupo de electores y toda persona que tenga interés en ello, podrán interponer ante la Sala Político- Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las materias objeto de esta Ley y de las normas de otras leyes que regulan la materia electoral, los referendos consultivos y la constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas.”*

<sup>71</sup> Artículo 42: *“Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:*

*(...)*

*24. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia e los textos legales, en los casos previstos en la ley”.*

la tesis del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías descansaba en la idea central de que se podría convocar una Constituyente Nacional que redactase una nueva Constitución, por vía de un referendo popular de amplia base, propuesta esta que se sustentaba en la exaltación del Poder Soberano que residía directamente en el Pueblo tal como lo establecía el artículo 4 de la Constitución de 1961; de esta manera y solo así se podría generar una ruptura revolucionaria con el régimen jurídico, político y socioeconómico vigente para la época, el cual no se adecuaba a las aspiraciones o expectativas de la población, por lo cual aparentemente según su criterio, se había producido una pérdida de legitimidad del texto Constitucional del 1961, desconociendo las formulas previstas y preestablecidas de modificación al cual aludía dicho texto constitucional.

En contraposición a la tesis del Presidente de la República, existía la tesis restrictiva o también llamada restrictiva positivista, la cual reclamaba el respeto absoluto del hilo constitucional, ya que el régimen constitucional vigente para ese entonces (Constitución de 1961) establecía unos mecanismos especiales a través de los cuales se podría arriba una modificación del texto constitucional, representados por las Enmiendas o por la Reforma Total o General de la Constitución, previstos en los artículos 245 y 246 *eiusdem*, los cuales eran imperativos insoslayables para que los legisladores adaptaran el texto fundamental a las nuevas realidades o necesidades de la población. En efecto, como señala el catedrático Carlos Luis Carrillo, *“...la Constitución de 1961 presentaba cierta rigidez, al detentar una disposición sin precedentes en nuestra historia normativa constitucional venezolana, como lo es su precepto 250, referido a la 'Inviolabilidad de la Constitución' especie de blindaje en contra de cualquier acto o actuación contraria al contenido de la ley fundamental’...”*<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> CARRILO Artilles, Carlos Luis. *La Singularidad del Proceso Constituyente en Venezuela*. Revista de Derecho Constitucional N° 2 Enero- Junio 2000. Editorial Sherwood. Caracas 2000. Pág 185.

Ahora bien, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, puso fin a dicha discusión doctrinaria el 19 de diciembre de 1999, cuando dictó sentencia bajo ponencia del Magistrado Héctor Paradisi León, acogiendo en primer término la moderna posición doctrinaria en la cual resultaba perfectamente posible para el organismo jurisdiccional dotado de poderes hermenéuticos, efectuar interpretaciones del ordenamiento jurídico, dejando a un lado la tesis mayoritaria que se limitaba sólo a reconocer la facultad para interpretar la ley. Con esta decisión la Sala asumió la postura de la interpretación constitucional, considerando así que el alcance de la norma jurídica debía efectuarse a partir de los principios y valores constitucionales. Luego de analizar la legitimación de los accionantes, la Sala Político Administrativa pasó a determinar el alcance del artículo 4 de la Constitución de 1961,<sup>73</sup> señalando al respecto, que el mismo:

*“...según los criterios interpretativos tradicionalmente expuestos, consagra exclusivamente el principio de la representación popular por estimar que la soberanía reside en el pueblo, pero que éste no puede ejercerla directamente sino que lo hace a través de los órganos del Poder Público a quienes elige, es decir, que el medio para depositar ese poder soberano es el sufragio. Un sistema participativo, por el contrario, consideraría que el pueblo retiene siempre la soberanía ya que, si bien puede ejercerla a través de sus representantes, también puede por sí mismo hacer valer su voluntad frente al Estado. Indudablemente que quien posee un poder y puede ejercerlo delegándolo, con ello no agota su potestad sobre todo cuando la misma es originaria, al punto que la propia Constitución lo reconoce.*

*De allí que el titular del poder (soberanía) tiene implícitamente la facultad de hacerla valer sobre aspectos para los cuales no haya efectuado su delegación. La Constitución ha previsto a través del sufragio la designación popular de los órganos de representación; pero, no ha enumerado los casos en los cuales puede directamente manifestarse...”*

En atención a la interpretación efectuada, la Sala Político Administrativa dio respuesta al recurso incoado, señalando que no era

---

<sup>73</sup> Artículo 4. “La soberanía reside en el pueblo, quien la ejercer mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.”

necesario seguir un procedimiento previo de reforma constitucional, para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, por lo tanto, el referéndum consultivo señalado en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, era un instrumento adecuado para efectuar la referida convocatoria.

El 2 de febrero de 1999, tuvo lugar la toma de posesión del ciudadano Hugo Chávez en el cargo de Presidente de la República, y en esa misma oportunidad dictó el Decreto N° 3 publicado en la Gaceta Oficial N° 36.634 de esa misma fecha a través del cual ordenó la realización de un Referéndum Consultivo para que el pueblo se pronunciase sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente y las Bases Comiciales de la misma. El 17 de febrero de 1999, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución N° 990217-32, convocó para el día 25 de abril de ese mismo año, la celebración del referido Referéndum, el cual fue aprobado.

Las Bases Comiciales del proceso constituyente fueron clasificadas por la Corte Suprema de Justicia como normas de rango especial. Así lo indicó al señalar que *“...En el caso concreto, la voluntad electoral se manifestó a favor de convocar una Asamblea Nacional Constituyente y aprobar la Bases Comiciales que la regulan. De allí que, la expresión popular se tradujo en una decisión de obligatorio cumplimiento, pues posee, validez suprema...”*<sup>74</sup> Esta normativa se incorporó al resto del ordenamiento jurídico venezolano, específicamente al sistema jurídico electoral, formando así el conjunto de pautas por las cuales debía regirse el proceso electoral para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente. Las Bases Comiciales recogieron la facultad del Consejo Nacional Electoral para reglamentar las disposiciones de contenido electoral y, con fundamento en dicha facultad, fue que el órgano comicial

---

<sup>74</sup> Sentencia del 3 de junio de 1999, caso: *Cecilia María Colón González*.

procedió a dictar la Resolución N° 990519-154, del 19 de mayo de 1999, contentivo de las Bases Comiciales.

El 25 de julio de 1999 -a través del sufragio directo y secreto- fueron elegidos los 131 integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, los cuales comenzaron sus funciones el 3 de agosto de ese mismo año. El 8 de agosto de 1999, -luego de una serie de debates entre los constituyentistas- se dictó el Estatuto de Funcionamiento de la referida Asamblea Nacional Constituyente, el cual estaba conformado por doce (12) capítulos y de un total de noventa (90) artículos. En su primer capítulo, se estableció que la Asamblea Nacional Constituyente era la depositaria de la voluntad popular y del poder originario *“para reorganizar el Estado venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico”*, acordándole supremacía sobre todos los organismos del Poder Público, los cuales quedarían sometidos al cumplimiento y ejecución de los actos jurídicos que ella emitiese. Igualmente se estableció que la Constitución de 1961 y el resto del ordenamiento jurídico mantendría su vigencia, siempre que ello no fuese contrario con los actos jurídicos y demás decisiones que ella dictase y en lo que respecta a los ciudadanos electos para conformar la Asamblea Nacional Constituyente, estos fueron calificados como representantes del pueblo, no sujetos a mandato alguno ni autoridad distinta de la propia Asamblea.

#### 1.2.1 Decreto de Reorganización del Poder Judicial.<sup>75</sup>

La Asamblea Nacional Constituyente, con fundamento en lo previsto en el artículo 1 de su Estatuto de Funcionamiento, se atribuyó *“en uso de las funciones que le son inherentes”* el limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conformaban el Poder Público. Fue así como el organismo constituyente se dedicó a reorganizar

---

<sup>75</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 310.498 del 25 de agosto de 1999.

e intervenir sistemáticamente todos los poderes constituidos., lo cual se materializó en diversas actuaciones, entre las que destaca principalmente las siguientes:

\* El 9 de agosto de 1999, resolvió ratificar al Presidente de la República en su cargo, para el cual había sido electo el 6 de diciembre de 1998, ordenando nuevamente su juramentación.

\* El 12 de agosto de 1999, dictó el Decreto de Declaratoria de Emergencia Nacional, el cual se sustentó en la idea de que el país se encontraba inmerso en una profunda crisis social, económica y cultural, lo que había conllevado a una pérdida de la legitimidad de las instituciones. Al respecto, en el artículo 1 declara “...*la Emergencia Nacional sobre todo el territorio de la República y los Poderes Públicos del Estado a partir de la publicación del presente decreto y hasta que cese la situación que la motiva...*”. El artículo 2 establece que la Asamblea Nacional Constituyente “...*decretará las medidas que sobre competencia, funcionamiento y organización de los poderes públicos del Estado sean necesarias e indispensable para enfrentar la situación de emergencia que vive la Nación...*”.

\* En esa misma oportunidad (12 de agosto de 1999) emitió el Decreto la Reorganización de todos los órganos del Poder Público, el cual constaba de un sólo artículo en el cual, la Asamblea Nacional Constituyente “...*decreta las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación y suspensión de los órganos del Poder Público que así considere con el fin de recuperar el estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para constituir la República en el marco de los valores democráticos...*”.

\* El 18 de agosto de 1999, dictó el Decreto a través del cual se Reorganiza el Poder Judicial, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 310.498 del 25 de agosto de 1999. A través de este Decreto la Asamblea

Nacional Constituyente declaró al poder judicial en emergencia y reorganización a los fines de “...*garantizar la idoneidad de los jueces, prestar defensa pública social y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales, a los fines de adecuar el sistema de justicia...*”; esta declaratoria también recayó sobre el sistema penitenciario con el objeto de “...*convertir los establecimientos penitenciarios en verdaderos centros de rehabilitación de los reclusos bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias...*”.<sup>76</sup> La vigencia de esta “*Declaratoria de Emergencia Judicial*” se encontraba sujeta a la sanción de la nueva Constitución.<sup>77</sup>

A partir de la publicación de este decreto se crea la “**Comisión de Emergencia Judicial**”, la cual estaría integrada por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sería el órgano encargado de llevar a cabo la referida reorganización del poder judicial, funcionando en la práctica en la sede de la Consejo de la Judicatura.

La posición de la Corte Suprema de Justicia frente a este Decreto así como, con respecto a la designación de uno de sus miembros como integrantes de la Comisión de Emergencia Judicial, fue plasmado en un Acuerdo de Sala Plena dictado el 23 de agosto de 1999, en el cual la mayoría de los Magistrados reconocieron y aceptaron la existencia y labores de la referida Comisión y, en consecuencia ofrecieron su colaboración para la realización de sus funciones. El Acuerdo en referencia, señaló lo siguiente:

*“...Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante la presente declaración debemos dejar sentada nuestra posición ante el Decreto de Reorganización del Poder Judicial, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 18 de agosto de 1999 y, asimismo, sobre la designación de uno de sus miembros, el Magistrado Alirio Abreu Burelli,*

---

<sup>76</sup> Artículo 1.

<sup>77</sup> Artículo 32.

como integrante de la Comisión de Emergencia Judicial, según lo dispuesto por dicha Asamblea, y al efecto acordamos:

1.- La dinámica de las transformaciones histórico-políticas ha llevado a un proceso de formación de una Asamblea Nacional Constituyente, cuyos objetivos fueron establecidos inicialmente en las Bases que el Presidente de la República presentara al Consejo Nacional Electoral y que, en definitiva, fueron aprobadas por el referendo del día 25 de abril del presente año.

Esta Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Político Administrativa, hizo varios pronunciamientos reiterados sobre la naturaleza de la Asamblea Nacional Constituyente y sobre las facultades que la misma posee; conceptos éstos en los cuales se mantiene firme en su convicción de que dicha Asamblea no nació de un Gobierno de facto, sino que surgió en un sistema de iure mediante un procedimiento al cual ella misma ha dado su respaldo

2.- La Situación del Poder Judicial y los vicios que lo afectan han sido una constante del debate político nacional en el cual la Corte Suprema de Justicia ha estado presente, estableciendo los lineamientos básicos de las vías a través de las cuales debe producirse el saneamiento de esta rama del Poder Público, tal como lo revela el cuerpo de normas aprobado por este Supremo Tribunal en diciembre de 1996.

3.- El Decreto de Reorganización del Poder Judicial, con las particularidades que el mismo en definitiva establezca y, asimismo, independientemente de los vicios que puedan afectarlo, contempla un compromiso de la Asamblea Nacional Constituyente de proceder de inmediato a través de una Comisión de Emergencia Judicial a la revisión de los expedientes de los jueces y a su evaluación

Esta Corte Suprema de Justicia estima que la ejecución del proceso de reorganización judicial, debe respetar los principios fundamentales que nuestro país ha sostenido, no sólo en sus textos normativos, sino también a través de los acuerdos internacionales que son parte de su ordenamiento jurídico. Tales principios son entre otros, los de la tutela del derecho a la defensa, el de la racionalidad y proporcionalidad de las decisiones que se dicten, y el de la independencia y autonomía.

4.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando afirman que su autoridad es suprema; no temen sin embargo las evaluaciones que se realicen sobre sus actuaciones, sobre la conducta de sus integrantes y ponen a disposición la documentación demostrativa de sus planes en curso para la modernización, eficacia y pulcritud del Poder Judicial.

5.- La Corte Suprema de Justicia reafirma como testimonio ante la historia su sumisión al Estado de Derecho y a la colaboración entre los poderes públicos. En base a ello, ofrece su contribución para el objetivo fundamental perseguido por el Decreto de Emergencia Judicial.

Como ejemplo de su disposición en el sentido antes expresado, autoriza al Magistrado Alirio Abreu Burelli para que integre la Comisión de Emergencia Judicial, liberándolo temporalmente del ejercicio de sus funciones mediante la concesión del permiso solicitado por el mismo en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años: 189º de la Independencia y 140º de la Federación...”.

El Acuerdo *in commento* -como se señaló *supra*- no contó con el apoyo unánime de todos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido, los Magistrados Nelson Eduardo Rodríguez García, Hermes Harting, Héctor Grisanti Luciani, Aníbal Rueda y Cecilia Sosa Gómez<sup>78</sup>, esta última en su carácter de Presidenta de máximo tribunal del país, salvaron su voto, esgrimiendo distintas consideraciones en torno a la constitucionalidad del referido decreto de reorganización del poder judicial.

### 1.2.2 Comisión de Emergencia Judicial.

La Comisión de Emergencia Judicial fue un órgano creado por la Asamblea Nacional Constituyente a través del Decreto de Reorganización del Poder Judicial, el cual se encontraba conformado por nueve (9) miembros designados por la Asamblea Nacional, de la siguiente manera: cuatro (4) Constituyentes; y cinco (5) miembros designados por la Asamblea Nacional fuera de su seno. Los comisionados designados fuera del seno de la Asamblea Nacional Constituyente ejercerían sus funciones con carácter *ad honorem* y no representarían interés alguno distinto al del poder constituyente; la referida comisión contaría con una Secretaria Técnica.<sup>79</sup>

La Comisión de Emergencia Judicial constituyó durante el breve tiempo de su funcionamiento en el órgano rector del poder judicial, teniendo a su cargo competencias de la más variada índole, tal y como se aprecia en lo establecido en el artículo 3 del referido Decreto, el cual estableció como atribuciones del referido órgano las siguientes:

---

<sup>78</sup>Al día siguiente de haberse dictado el referido acuerdo, la Dra. Cecilia Sosa Gómez presentó ante la Sala Plena la renuncia a su cargo de Presidente y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>79</sup> Artículo 2.

“...1. Proponer a la Asamblea Nacional Constituyente las medidas necesarias para la reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, y ejecutar las que sean aprobadas por aquella de conformidad con su Estatuto de Funcionamiento.

2. Elaborar el presupuesto para la Emergencia Judicial con fuentes de financiamiento del Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de Justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Judicatura y presentarlo a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE para su consideración.

3. Seguir y evaluar el funcionamiento y desempeño de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura e informar periódicamente a la Directiva de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

4. Dar instrucciones al Consejo de la Judicatura para la ejecución de sus decisiones.

5. Conforme a las decisiones de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE la Comisión de Emergencia Judicial se encargará de:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Evaluación y selección de jueces, organizar el proceso de selección de los jueces mediante concursos públicos de oposición para todos los tribunales y circuitos judiciales y seleccionar los jurados correspondientes.
- b) Reorganizar las jurisdicciones, circunscripciones, circuitos judiciales y tribunales del país.
- c) Crear el Servicio Voluntario de Defensa Pública.
- d) Dar seguimiento, evaluar y controlar la implementación del Código Orgánico Procesal Penal y el régimen de transición.
- e) Diseñar e implementar una campaña informativa y educativa sobre los alcances del Código Orgánico Procesal Penal.
- f) Revisar exhaustivamente los convenios multilaterales para la modernización del Poder Judicial, ejecutados o en ejecución por parte del Consejo de la Judicatura.
- g) Las demás actividades que le asigne la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.... (Subrayado propio)

En lo que atañe al aspecto institucional, el Decreto de Reorganización del Poder Judicial determinó que la Comisión Emergencia Judicial tendría entre sus atribuciones la evaluación inmediata del desempeño de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Judicatura y demás instituciones del sistema de justicia, debiendo remitir un informe en un lapso de veinte (20) días consecutivos a la Asamblea Nacional Constituyente para su consideración.<sup>80</sup> Asimismo, se acordó que el Consejo de la Judicatura en su Sala Administrativa y el Inspector General de Tribunales acatarían las instrucciones de la Comisión de Emergencia Judicial y en caso de incumplimiento la Comisión de Emergencia Judicial

---

<sup>80</sup> Artículo 4.

solicitaría a la Asamblea Nacional Constituyente la sustitución de los Concejeros (en Sala Administrativa) y del Inspector General de Tribunales.<sup>81</sup>

En este orden de ideas, la Comisión de Emergencia Judicial también tendría entre sus atribuciones la elaboración y aplicación de un *“Plan Nacional de Evaluación y Selección de Jueces”* el cual tendría una duración de seis (6) meses que abarcaría entre otros aspectos la implementación de un procedimiento distinto al establecido en la Ley de la Carrera Judicial, para la celebración de los concursos públicos<sup>82</sup> y a los fines de que dichos concursos cubriesen la totalidad de los cargos de jueces existentes en todas las Circunscripciones Judiciales del país, el Decreto de Reorganización acordó en su artículo 12 dejar *“...sin efecto la estabilidad establecida en la Ley a los actuales jueces en función...”*, los cuales podrían competir en los concursos públicos que se abriesen para cubrir sus cargos, situación esta que también resultaba extensible a *“...los funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Tribunales y Circuitos Justiciables...”*, cuya estabilidad también fue suprimida.<sup>83</sup>

Las atribuciones disciplinarias asignadas a la Comisión de Emergencia Judicial se limitaban a tres (3) supuestos específicos, en primer término a la facultad de destituir a cualquier funcionario del Consejo de la Judicatura, de los Circuitos Judiciales y de los Tribunales que obstaculizaran su actividad o incumpliesen sus instrucciones<sup>84</sup>; en segundo lugar a la competencia para suspender de manera inmediata sin goce de sueldo a todos los jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Circuitos Judiciales y de los Tribunales que tuviesen procedimientos judiciales iniciados por causas

---

<sup>81</sup> Artículo 5, párrafo primero.

<sup>82</sup> Artículo 17 y siguientes.

<sup>83</sup> Al margen de la constitucionalidad del Decreto de Reorganización del Poder Judicial, debemos indicar que la supresión del derecho a la estabilidad de los jueces en funciones, constituyó un retroceso en los pocos avances que hasta ese momento se habían logrado con la implementación de la Ley de la Carrera Judicial sobre ese aspecto, ello sin mencionar la transgresión a sus derechos laborales.

<sup>84</sup> Artículo 5, párrafo segundo.

de corrupción<sup>85</sup> y en tercer lugar a la potestad de ordenar al Consejo de la Judicatura la destitución inmediata de los jueces y otros funcionarios judiciales, en los siguientes casos:

- “...a) Cuando los jueces tengan retardo procesal inexcusable, a juicio de la Comisión de Emergencia Judicial, en la tramitación de juicios.*
- b) Cuando las sentencias de los jueces hayan sido revocadas reiteradamente a juicio de la Comisión de Emergencia Judicial, por manifiesto desconocimiento del Derecho.*
- c) Cuando los jueces, fiscales y funcionarios judiciales incumplan gravemente con las obligaciones de sus cargos.*
- d) Cuando los jueces, fiscales y funcionarios judiciales posean signos de riquezas cuya procedencia no pueda ser demostrada...”<sup>86</sup>.*

Del contenido de las disposiciones parcialmente transcrita, se aprecia que la competencia de la Comisión de Emergencia Judicial en el aspecto disciplinario se encontraba al margen del derecho a la defensa y debido proceso de los funcionarios afectados por su implementación, ya que una vez que se materializaba el supuesto de hecho descrito en la norma (presunta corrupción, retardo procesal inexcusable, desconocimiento del derecho, incumplimiento de sus obligaciones o signos de riqueza cuya procedencia no pudiese ser demostrada) la suspensión o destitución se producía de manera inmediata, sin que existiese previamente la instauración de un procedimiento en el cual se le garantizase a los encausados sus derechos fundamentales.

En ejercicio de las facultades señaladas, la Comisión de Emergencia Judicial decidió a pocos días de su instalación, la destitución de: 23 jueces por tener un rendimiento inferior a la tercera parte de la media ponderada nacional, 18 jueces por tener signos externos de riqueza que no guardaban proporción con los ingresos que percibían del Poder Judicial; 1 juez por pesar sobre él un auto de detención. Así mismo,

---

<sup>85</sup> Artículo 6.

<sup>86</sup> Artículo 7.

suspendió cautelarmente a 21 jueces por presentar un rendimiento porcentual por debajo de la mitad del promedio ponderado de rendimiento nacional y 67 jueces por cursar en su contra denuncias graves. Las medidas también incluyeron a 38 empleados por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de la actividad de la Comisión y del buen funcionamiento de los tribunales y a 30 funcionarios judiciales por ser familiares directos de jueces y defensores que laboraban en el mismo tribunal o por tener vínculos de consanguinidad entre sí.<sup>87</sup>

La única opción que le brindaba el Decreto de Reorganización del Poder Judicial a los jueces sancionados frente a este tipo de actos disciplinarios (destitución) de la Comisión de Emergencia Judicial, era el ejercicio del recurso de apelación ante “...la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación de su suspensión o destitución...”.<sup>88</sup>

La Comisión de Emergencia Judicial estuvo en funcionamiento un durante seis (6) meses, lapso este en el cual la Asamblea Nacional Constituyente paralelamente estuvo trabajando en la elaboración del proyecto del texto constitucional, el cual fue sometido a referéndum consultivo el 15 de diciembre de 1999, obteniendo una respuesta positiva del pueblo venezolano, proclamada el 20 de diciembre de 1999 por la Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo el nuevo texto constitucional no fue publicado sino hasta el 30 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial N° 36.860, posteriormente, reimpressa por “*error material del ente emisor*” el 24 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> NOGUERA, Sánchez Abdón. *La Responsabilidad Judicial*. Caracas- Venezuela, Editorial Paredes 2001, pág 182. Citando a OCANDO H., C (1999, Diciembre 17 al 24) Reportaje. *Así cayeron los jueces de oro*. Quinto Día, pág 33-35

<sup>88</sup> Artículo 9.

<sup>89</sup> La reimpresión del texto constitucional, no se limitó como en efecto debió haber sido, a una corrección de errores materiales en la transcripción de algunos artículos de la Carta Magna, sino que por el contrario, consistió -en la mayoría de los casos- en la incorporación de nuevas palabras o términos, que indudablemente modificaron la estructura de muchas normas constitucionales, alterando su espíritu, propósito y razón, lo que

El cese de funciones de la Asamblea Nacional Constituyente se oficializó a través del Acuerdo dictado por dicho organismo el 21 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.855 del 22 de diciembre de 1999, a través del cual fijo para el 30 de enero del año 2000, su sesión de clausura en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, en homenaje a la Constitución de 1819.

Los considerando esgrimidos por la Asamblea Nacional Constituyente para llamar al cese de funciones, se basaron en el artículo 17, cardinal 2<sup>90</sup> y el artículo 90<sup>91</sup> del Estatuto de Funcionamiento de dicho organismo; en la base comicial quinta<sup>92</sup>; en el otorgamiento de la potestad que el pueblo de Venezuela le hiciera a la Asamblea Nacional Constituyente para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permitiese el funcionamiento de una democracia social y participativa, la sentencia dictada el 6 de octubre de 1999 por la Corte Suprema de Justicia, que le reconoció poderes originarios y supraconstitucionales y como último considerando, el acuerdo adujo que se requería “...decretar los actos constitucionales para la transición hacia el nuevo Estado, previsto en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela...”.

---

representó una clara transgresión a la voluntad del electorado, que ya se había pronunciado a favor de la redacción de dichas normas de la manera en cómo se hallaban antes de su modificación.

<sup>90</sup> Artículo 17. “Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente:

(...)

2. Convocar la constituyente a las sesiones de las asambleas y de las comisiones, así como a las sesiones extraordinarias que considere necesario...”.

<sup>91</sup> Artículo 90. “Al concluir las deliberaciones sobre el proyecto de Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente aprobará el texto constitucional en su integridad y fijará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de realización del referendo aprobatorio. El Presidente convocará a la sesión de clausura en los quince días siguientes a la elaboración del referendo aprobatorio. Si el resultado del referendo fuere aprobatorio y estuviere en el lapso debido, la Asamblea Nacional Constituyente proclamará solamente la Constitución.”

<sup>92</sup> La base comicial quinta establece que “El tiempo de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente será de ciento ochenta (180) días contados a partir de su instalación.”

### 1.2.3 Régimen de Transición de los Poderes Públicos.

Luego de haber transcurrido dos días de haberse efectuado el acto de proclamación del nuevo texto constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente, dictó el 22 de diciembre de 1999 el Decreto del Régimen de Transición de los Poderes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999, el cual fue reimpreso por error material del ente emisor en dos oportunidades, la primera el 29 de diciembre de 1999 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859<sup>93</sup> y la segunda el 28 de marzo del 2000 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920<sup>94</sup>.

El objetivo primordial de este régimen fue regular la reestructuración del Poder Público con el objetivo de “...permitir la vigencia inmediata de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente...”<sup>95</sup>. Las disposiciones contenidas en el régimen de transición desarrollarían y complementarían las Disposiciones Transitorias de la nueva Constitución<sup>96</sup> y en cuanto a su vigencia, esta sería limitada, específicamente, hasta la implementación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada, de conformidad con la legislación que a los efectos aprobara la Asamblea Nacional.<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> Esta reimpresión se debió a un error material, en el segundo aparte del artículo 9 donde dice “Los funcionarios del Congreso de la república seguirán en sus cargos hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la asamblea Nacional efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos y dicten las normas respectivas”, debe decir, “Los funcionarios del Congreso de la república seguirán en sus cargos hasta tanto la Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos, queda sin efecto la estabilidad establecida por vía estatutaria , legal o convencional a los funcionarios, empleados y obreros del extinto Congreso de la República”.

<sup>94</sup> Esta última reimpresión, se efectuó en atención a un error material en el artículo 12, al omitirse el único aparte de este artículo, debidamente aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 22 de diciembre de 1999, cuyo texto es el siguiente: “Los integrantes de las Comisiones Legislativas de los estados quedan habilitados para optar en el período electoral inmediatamente siguiente a cargos de elección popular”.

<sup>95</sup> Artículo 1.

<sup>96</sup> Artículo 2.

<sup>97</sup> Artículo 3.

En lo concerniente al Poder Judicial, el referido Régimen de Transición estableció toda una regulación en su Capítulo IV referido esta rama del poder público, estructurado en tres secciones a saber:

En la Sección Primera, llamada *“Del Tribunal Supremo de Justicia”* se estableció en el artículo 17 que la Corte Suprema de Justicia, sus Salas y dependencias administrativas pasaban a conformar el Tribunal Supremo de Justicia, denominado así en el nuevo texto constitucional y, además de las Salas tradicionales que lo conformaban (Sala Político Administrativa, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal y Sala Plena) se crearon tres nuevas Salas (Sala Constitucional, Sala de Casación Social y la Sala Electoral) de acuerdo a lo pautado en el artículo 262 de la Carta Magna.

Los derechos y obligaciones asumidas por la República a través de la Corte Suprema de Justicia quedaban a cargo del nuevo Tribunal Supremo de Justicia y, los gastos requeridos para su funcionamiento se harían con cargo al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia. Los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se mantendrían en sus cargos mientras el Tribunal Supremo de Justicia no efectuase nuevos nombramientos u ordenase la restructuración de los servicios administrativos que lo conformaban.<sup>98</sup>

En lo que respecta a las nuevas vacantes surgidas en las con ocasión al aumento del número de Magistrados por Sala, así como la incorporación de las tres (3) nuevas Salas, se procedió a través del referido decreto a realizar el nombramiento de los nuevos Magistrados, estableciendo incluso quién de ellos ocuparía el cargo de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, dejando a cargo de la Comisión Legislativa Nacional el nombramiento de los suplentes a los cargos de Magistrados.<sup>99</sup> Las designaciones de Magistrados efectuadas a

---

<sup>98</sup> Artículo 18.

<sup>99</sup> Artículo 19.

través del referido instrumento serían de carácter provisorio hasta tanto la Asamblea Nacional realizase las designaciones o ratificaciones definitivas de los mismos.<sup>100</sup>

En la Sección Segunda, intitulada *“Del Gobierno, Administración, Inspección, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial”* se acordó que el Consejo de la Judicatura, sus Salas (Plena, Administrativa y Disciplinaria) y dependencias administrativas pasarían a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual estaría adscrita al Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la recién aprobada Constitución.

Asimismo se determinó que mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organizase la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorgaba al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, serían ejercidas por un nuevo organismo creado a través de este decreto denominado **“Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial”**.<sup>101</sup>

La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial estaría integrada por ciudadanos designados por la Asamblea Nacional Constituyente<sup>102</sup> y tales designaciones se mantendrían como un competencia de dicho órgano hasta tanto se produjese el funcionamiento efectivos de Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> Artículo 20.

<sup>101</sup> Artículo 21.

<sup>102</sup> Mediante Decreto del 18 de enero del 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.878 del 26 de enero del 2000, la Asamblea Nacional Constituyente designó como miembro de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los ciudadanos Manuel Quijada, en su carácter de Presidente; Elio Gómez Grillo, Vicepresidente; como miembros principales a los ciudadanos: Laurence Quijada, Pedro Guevara, Isabel Fassano de Gutiérrez, Beltrán Haddad y Yolanda Jaimes; y los miembros suplentes: Juan José Bocaranda, José Chagín Bauiz y Carmen Elvigia Porras Escalante.

<sup>103</sup> Artículo 27.

Los derechos y obligaciones asumidos por la República por órgano del Consejo de la Judicatura, estarían a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, los gastos requeridos para el funcionamiento de la referida Comisión así como para la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se harían con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura y los funcionarios adscritos al mismo permanecerían en sus cargos hasta tanto la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, no efectuase nuevos nombramientos u ordenase la restructuración de los servicios administrativos y dictase las normas respectivas.<sup>104</sup>

Todos los cargos de jueces serían sometidos a concurso público de oposición en atención a lo establecido en la nueva Constitución y hasta tanto se dictase la legislación correspondiente en esta materia, la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial, designada por la Asamblea Nacional Constituyente, sería la encargada de presentar un proyecto que contuviese los principios, normas y procedimientos de las evaluaciones así como lo relativo al ingreso y permanencia en el Poder Judicial. Los integrantes de dicha Comisión de Evaluación actuarían *ad honorem* y la facultad asignada a la misma estaría bajo la supervisión de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial.<sup>105</sup>

En lo atinente al aspecto disciplinario se determinó que esta competencia que correspondía a los recién creados Tribunales Disciplinarios de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución, sería ejercida transitoriamente por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial de acuerdo con lo

---

<sup>104</sup> Artículo 22.

<sup>105</sup> Artículo 25.

establecido en el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional aprobase la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios.<sup>106</sup>

La Inspectoría General de Tribunales sería el órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, en la inspección y vigilancia de los tribunales de la República, y en la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales. La designación del Inspector General de Tribunales y su suplente por parte de la Asamblea Nacional Constituyente se mantendría hasta que se produjese el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.<sup>107</sup>

Por último, en la Sección Tercera denominada “*Del Procedimiento Disciplinario*” se establecieron las pautas a seguir para el correcto ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial.

En este orden de ideas, se estableció que el procedimiento *in commento* se podía iniciar por el Inspector General de Tribunales a solicitud de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial o de oficio cuando considerase que existían faltas disciplinarias que así lo justificase, procediéndose así a la apertura del respectivo expediente y a la posterior citación del juez o funcionario judicial presuntamente incurso en la falta, a los fines de que consignara sus alegatos de defensa y pruebas, los cuales se incorporarían al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación. La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, decidiría dentro de un lapso no mayor de diez (10) días continuos.<sup>108</sup>

Contra las decisiones emitidas por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, los sujetos afectados podían

---

<sup>106</sup> Artículo 23.

<sup>107</sup> Artículo 28.

<sup>108</sup> Artículo 29.

ejercer dentro de los quince (15) días continuos a la notificación del acto administrativo sancionatorio, recurso de reconsideración ante la referida Comisión o recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos a su notificación. (Artículo 32)

En el supuesto que la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial no decidiese el recurso de reconsideración dentro del lapso de cinco (5) días siguientes a su interposición, se entendería que este se había resuelto de forma negativa.<sup>109</sup>

Las causas pendientes ante la Sala Disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura se tramitarían de acuerdo a este nuevo procedimiento disciplinario.<sup>110</sup>

#### 1.2.3.1 Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial como se indicó *supra*, fue un órgano de rango constitucional<sup>111</sup> creado por la Asamblea Nacional Constituyente a través del Decreto del Régimen de Transición de los Poderes Públicos, dictado el 22 de diciembre de 1999 cuya última reimpresión fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999, al cual le correspondía ejercer transitoriamente las funciones que el nuevo texto constitucional le había asignado al Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la

---

<sup>109</sup> Artículo 31.

<sup>110</sup> Artículo 32.

<sup>111</sup> El cual dada la naturaleza de las funciones que ejercía (competencia nacional), se consideró incluida entre los órganos mencionados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, razón por la cual la Sala Constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, cardinal 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.991, Extraordinario, del 29 de julio de 2010, (reimpresa por error material el 9 de agosto de 2010, según Gaceta Oficial N° 39.483), se declaró competente para conocer en única instancia los amparos interpuestos contra la referida Comisión. (Vid entre otras sentencia N° 1158 del 17 de noviembre de 2010, caso: *David Alejandro Cestari Ewing*)

inspección y vigilancia de los tribunales, ello mientras se organizase la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y los tribunales disciplinarios.

En términos prácticos, la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, representó el órgano encargado de la función disciplinaria a nivel nacional, al menos de forma transitoria, hasta tanto, el Tribunal Supremo de Justicia no constituyese la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Asamblea Nacional no dictase la Ley que normase el procedimiento disciplinario así como los tribunales especializados en esa materia.

A los fines de cumplir sus funciones, la referida Comisión en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Cuarta, cardinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>112</sup> y los artículos 22 y 25 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, dictó el 2 de febrero de 2000 la Resolución N° 3 contentiva del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 36.888 del 9 de febrero de 2000.

A través de ese Reglamento, la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, implantó su organización y reguló su funcionamiento en cuanto a las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas, así como el resto de las competencias que se le atribuyeron a través del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, entre las que se encontraba la función disciplinaria sobre los operadores de justicia.

---

<sup>112</sup> *"Disposiciones Transitorias Cuarta.- Dentro del primer año, contado a partir de su instalación la Asamblea nacional aprobará:  
(...)  
5. La legislación referida al Sistema de Justicia..."*.

La competencia disciplinaria de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, se hallaba regulada en dos Capítulos a saber, en el Capítulo IV intitulado “*DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, VOTOS SALVADOS, PONENCIAS E INHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y RESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL*”, en el cual se desarrollaba al detalle todo el *iter* procedimental a seguir para la determinación de la responsabilidad disciplinaria del juez y demás funcionarios judiciales, así como la imposición de las sanciones a que hubiese lugar y el sistema de impugnación de las mismas; y en el Capítulo V llamado “*DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SUS SANCIONES*”, en el cual se establecieron taxativamente las causales que darían lugar a la imposición de los tres tipos básicos de sanciones que podrían imponérsele a los jueces y demás funcionarios judiciales, es decir, amonestación (oral y escrita), suspensión del cargo (sin goce o con goce total o parcial del sueldo) y destitución del cargo; en este orden de ideas, resulta relevante mencionar que dentro de las causales de este último tipo de sanción, no figuraba el “*error inexcusable*” como una de ellas.

Este instrumento de rango sublegal fue modificado a través de la Resolución N° 155 dictada por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial el 28 de marzo del 2000 y publicada en la Gaceta Oficial N° 36.925 del 4 de abril de 2000, la reforma efectuada se centró en tres aspectos, en primer lugar, se modificaron los artículos 3, 4, 5, 22, 23 y 28 del Reglamento *in commento*, referidos el primero de ellos (artículo 3) a la manera como se encontraba integrada la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, la modificación se concentró sólo en la supresión de los nombres de los ciudadanos que se indicaban en el Reglamento inicial para ocupar los cargos de Presidente, miembros principales y suplentes, manteniéndose

su conformación original de siete (7) miembros principales y tres (3) suplentes; el segundo y tercer artículo modificado (artículo 4 y 5), se refería a las atribuciones asignadas a la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial y al Presidente de la misma y, la reforma consistió en suprimir dos competencias asignadas al Presidente de la Comisión para asignárselas a la propia Comisión, referidas a la firma de documentos, oficios y resoluciones así como de la firma contratación de asesores o de cualquier otro contrato; la cuarta y quinta disposición reformada (artículos 22 y 23) estaban vinculados con el aspecto relacionado a la publicación de toda decisión de índole disciplinaria que tomara la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, así como del voto salvado del miembro que disintiese de la misma, la reforma efectuada determinó que dicha publicación en ambos casos se haría en Gaceta Oficial y, la última disposición modificada (artículo 28) estaba relacionada con la función disciplinaria de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, específicamente en lo atinente al establecimiento de las sanciones que podría imponer a los jueces y demás funcionarios judiciales, y la reforma efectuada consistió en eliminar las causales previstas en dicho instrumento, supliéndolas por la incorporación de un Parágrafo Único en el cual se estableció que la aplicación de dichas causales de amonestación, suspensión y destitución serían “...las previstas en la Ley de la Carrera Judicial y en la vigente Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura”, con lo cual, se volvió a incorporar el **“error inexcusable”** como una causal de destitución.

El segundo aspecto de la reforma efectuada al Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, estuvo referido a la supresión de los artículos 29, 30 y 31 los cuales establecían las causales disciplinarias que daban lugar a la amonestación, suspensión o destitución de los jueces y demás

funcionarios judiciales y, el tercer y último punto de la reforma, consistió en la supresión de la denominación del Capítulo IV y en su lugar pasó a llamarse “*DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO*”.

Esta reforma del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, estuvo en vigencia hasta el 19 de julio de 2005, cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.793 (caso: *Henrique Iribarren Monteverde*), suspendió la aplicación de dicho instrumento al advertir que el procedimiento disciplinario previsto en el mismo no se ajustaba a los principios de publicidad, oralidad y brevedad establecidos en los artículos 257 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual se vulneraba el derecho al debido proceso de los funcionarios investigados. No obstante lo anterior, la Sala a los fines de evitar una paralización de los procedimientos disciplinarios en curso, facultó a la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial para modificar su Reglamento y adecuarlo al contenido del texto constitucional.

Al respecto, la Sala Constitucional esgrimió como fundamento para arribar a la decisión *in commento* las siguientes consideraciones:

*“...Esta Sala observa que, en el presente caso se intentó la acción de inconstitucionalidad contra la omisión de la Asamblea Nacional de no remitir al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para su promulgación en la Gaceta Oficial, el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, sancionado el 16 de octubre de 2003, por el referido Órgano legislativo. No obstante, advierte la Sala que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictó un Reglamento que contiene el procedimiento disciplinario aplicable a los jueces y juezas, en sede administrativa, identificado con el N° 155 del 28 de marzo de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 36.925 del 4 de abril de 2000, el cual contiene disposiciones que coliden con los artículos 257 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establece:*

*‘Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales’.*

*'Artículo 267. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso...'*

*Es por ello que esta Sala, dado el vacío normativo existente sobre la materia, producto de la falta de adecuación de la legislación existente a los postulados constitucionales antes transcritos, de oficio y con fundamento en el artículo 19, párrafo 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, suspende la aplicación del antedicho Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y así se decide.*

*En consecuencia, a fin de evitar la paralización de los procedimientos disciplinarios pendientes y los que haya lugar, esta Sala Constitucional, a objeto de garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 constitucional así como la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 49 eiusdem, ante el vacío constitucional creado y en base al numeral 7 del artículo 336 de la Constitución que autoriza a la Sala establecer los lineamientos para corregir la omisión; faculta a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para modificar su Reglamento y adecuarlo a las disposiciones constitucionales referidas supra; hasta tanto entre en vigencia la legislación correspondiente, y para cumplir con su cometido, podrá reorganizar su personal interno, designar el personal auxiliar que requiera y dictar su propio reglamento de funcionamiento, sin que ello colida con el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público...".<sup>113</sup>*

En acatamiento a la competencia otorgada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la decisión señalada *supra*, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2005, aprobó el nuevo instrumento legal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.421 del 2 de agosto de 2005, reimpresso por error material del ente emisor el 18 de noviembre de 2005 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.317 del 18 de noviembre de 2005.<sup>114</sup>

El objeto de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se vio sustancialmente modificado en este nuevo

---

<sup>113</sup> Pagina web del Tribunal Supremo de Justicia. ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve))

<sup>114</sup> Se advierte, que la reforma del referido Reglamento si bien responde a una orden directa dada por la Sala Constitucional a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para que esta pudiese llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones, este instrumento al tocar aspectos vinculados con el ámbito adjetivo del procedimiento disciplinario de los jueces se colocó al margen de principio de reserva legal existente en esta materia, previsto en el artículo 156 cardinal 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual en modo alguno se podía considerar subsanado con la simple alusión del artículo 267 de la Carta Magna ya que dicha disposición se limita sólo a crear la jurisdicción disciplinaria y a autorizar la creación de un procedimiento público, oral, breve, conforme al debido proceso a través de ley.

Reglamento, si lo comparamos con sus antecesores, ya que en esta oportunidad se indicó (artículo 1) que la referida Comisión sólo tendría a su cargo “...funciones disciplinarias contra los jueces y juezas del país mientras se dicte la legislación y se materialice la jurisdicción disciplinaria...”.<sup>115</sup>

El establecimiento de este tipo de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en su artículo 2, tendría por objeto “...velar porque los jueces y juezas cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad, independencia e imparcialidad de la administración de justicia, así como la aplicación de las sanciones por acciones u omisiones que los infrinjan”.

El régimen disciplinario en este nuevo instrumento se estructuró en cinco secciones, la primera de ellas referida a la investigación, la segunda al acto formal de acusación, la tercera a la audiencia oral y pública, la cuarta a la deliberación y decisión y, la quinta a la ejecución de la decisión; estas secciones se encontraban agrupadas en un sólo capítulo perteneciente al Título III intitulado “Del Régimen Disciplinario”.

El ejercicio de esta potestad por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se desarrollaría con arreglo a los principios básicos de: legalidad, economía, eficacia, proporcionalidad, adecuación, imparcialidad, celeridad, concentración, contradicción, oralidad, inmediación, publicidad, igualdad; todo en el marco del debido proceso, el cual se seguiría en todo grado y etapa del mismo, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 257 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>115</sup> Esta supresión de buena parte de las competencias que hasta ese momento venía desempeñando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se debió a la entrada en funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, organismo éste que asumió la competencia de gobierno y administración del Poder Judicial.

De acuerdo a lo establecido en este nuevo Reglamento, el procedimiento disciplinario contra los jueces estaría regulado por las normas previstas en el Título III, “*Del Régimen Disciplinario*” de la última reforma de Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura<sup>116</sup>, así como por las disposiciones del referido instrumento y, siempre que no se opusiesen a ellas, se aplicaría las reglas sobre el juicio oral previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal.

El proceso de investigación podía iniciarse de dos maneras a saber:

1.- De oficio por la Inspectoría General de Tribunal, a solicitud del Ministerio Público o de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, este último supuesto se daba cuando cualquier Sala del Tribunal Supremo de Justicia, remitía copia certificada de la sentencia en la cual establecía de manera incidental que el juez ante el cual se había tramitado la causa, había incurrido en un ***error inexcusable***. A modo de referencia podemos mencionar las sentencias de la Sala Constitucional N° 790 del 4 de abril del 2004, caso: *José Agripino Valero Coronado*; N° 1.605 del 13 de julio de 2005, caso: *José Benigno Rojas Lovera*; N° 1068 del 31 de julio de 2009, caso: *Francisco Elías Codecido Mora*, y más recientemente sentencia N° 300 del 17 de marzo de 2011, caso: *Bozena Szabo de Kuzatko*, casos estos en los cuales, la Inspectoría General de Tribunales actuando por orden de una decisión judicial inició la investigación a los fines de determinar la posible responsabilidad disciplinaria del juez que se hubiese derivado de erros graves de juzgamiento.

2.- Por denuncia de persona agraviada (bajo fe de juramento) o su representante legal o cualquier órgano del Poder Público.

Si el proceso de investigación se iniciaba por denuncia de la parte agraviada o por órganos del Poder del Poder Público o por el Ministerio

---

<sup>116</sup> Publicada en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998.

Público, ésta se debía interponer por escrito ante la Inspectoría General de Tribunales, en el cual se hacía constar: (i) la identificación del denunciante o de la persona que actuase como su representante legal; (ii) la dirección donde habría que practicarse las notificaciones correspondientes; (iii) los hechos, actos u omisiones y pedimentos correspondientes, siendo ello expresado en términos claros y precisos, indicado al mismo tiempo la identificación del juez denunciado; (iv) indicación de las pruebas y los anexos de las mismas de ser el caso y (v) la firma del denunciante o de su representante legal.

Una vez presentada la denuncia, la Inspectoría General de Tribunales procedía a abrir la investigación para determinar las presuntas irregularidades atribuidas al juez denunciado o emisor de la sentencia que contenía el error inexcusable clasificado así previamente por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia. A tal efecto, se comisionaba a un Inspector de Tribunales para que efectuase la investigación correspondiente y dejase constancia de las irregularidades que hubiese detectado, procediendo a la notificación del juez denunciado y del Fiscal del Ministerio Público en materia disciplinaria.

El Inspector de Tribunales a través de auto razonado, podría ordenar el archivo de las actuaciones, cuando no advirtiese suficiente elementos de convicción para proceder a la acusación del juez denunciado, y los afectados con dicho pronunciamiento podrían apelar a través de escrito presentado ante la Inspectoría General de Tribunales, la cual debía remitirlo sin mayor dilación a la Presidencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los fines de emitir un pronunciamiento, bien confirmado el archivo de las actuaciones o ordenando la acusación respectiva.

Durante la fase investigativa, a solicitud del Inspector General de Tribunales, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial podría decretar en forma cautelar sin contradictorio

alguno, la suspensión provisional en el ejercicio del cargo del juez investigado hasta por un lapso de quince (15) días continuos, con goce de sueldo. Excepcionalmente, la referida Comisión podía extender dicho lapso hasta por noventa (90) días continuos, privando al juez investigado de una parte del sueldo que sería inferior al salario mínimo nacional; con lo cual se violaba el principio de presunción de inocencia del juez investigado, ya que se le aplicaba anticipadamente una sanción sin haber quedado demostrado su culpabilidad en los hechos que se imputaban.

Concluido el término de la investigación, y existiendo suficientes elementos de convicción a través de los cuales se determinase la existencia de alguno tipo de responsabilidad disciplinaria, la Inspectoría General de Tribunales mediante escrito dirigido a los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, presentaría escrito de acusación (cumpliendo con los requisitos pautados en el artículo 36 del Reglamento) por las presuntas irregularidades cometidas por el juez acusado en el ejercicio de sus funciones, señalando con precisión la sanción que debía aplicarse.<sup>117</sup> Una vez recibida la acusación, la Secretaría de la Comisión, el mismo día o al día siguiente daría cuenta del caso al Presidente o Presidenta para la designación de ponente, quien la admitiría dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

En caso de admitirse la acusación, ello se haría a través de un auto, en el cual, se fijaría la oportunidad en la que tendría lugar la audiencia oral y pública, indicándose la hora y fecha exacta. Una vez admitida la acusación y antes de que tuviese lugar la audiencia pública se citaría al juez acusado, a la Inspectoría General de Tribunales y al Ministerio Público con competencia nacional en materia disciplinaria, el cual podría adherirse a la acusación de la Inspectoría General de

---

<sup>117</sup> La cual debía ajustarse a los parámetros de las causales de amonestación, suspensión y destitución previstas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y demás normativas aplicables. (artículo 48, párrafo único)

Tribunales o presentar una propia hasta el día hábil anterior al fijado para la celebración de la referida audiencia.

La falta de comparecencia injustificada del juez acusado a la audiencia oral y pública daría lugar a la separación provisional en el ejercicio de su cargo, sin goce de sueldo hasta la decisión definitiva.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia oral y pública, la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial declararían abierto el debate y el Inspector de Tribunales y el Ministerio Público (en el supuesto de que no se hubiese adherido a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales) harían una exposición preliminar de los fundamentos, motivos y sanciones exigidas mediante su acusación y posteriormente el juez acusado haría una exposición preliminar de su defensa. Posteriormente, la Comisión recibiría las pruebas aportadas por las partes y una vez examinadas la parte acusadora expondría sus conclusiones y seguidamente lo haría el acusado, lo cual luego de ser oídas, se declararía concluido el debate.

La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, procuraría que la audiencia oral se desarrollase en un solo día de manera ininterrumpida, pero en caso de que ello no fuese factible la misma continuaría durante los días subsiguientes.

Concluido el debate, los Comisionados deliberarían privadamente y dictarían la decisión motivada, fundamentándola en las circunstancias que resultaron probadas en el debate, apreciando las pruebas libremente. La decisión sería tomada con el voto de la mayoría de los Comisionados, cuyo dispositivo sería comunicado por el Comisionado Presidente en la Sala de Audiencias, declarando con o sin lugar la acusación, ya sea en todo o en parte, explicando sucintamente los motivos de tal fallo y la sanción a ser aplicada si ello fuese el caso. En caso de existir un voto salvado, este se explanaría posteriormente con la publicación de la decisión.

El texto íntegro de la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial se publicaría dentro de los cinco (5) días siguientes y se ordenaría su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Contra la decisión en referencia se podía ejercer recurso de reconsideración, cuyo ejercicio era potestativo dentro de los quince (15) días continuos a su notificación o recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos a su notificación.

### 1.3 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, trajo consigo cambios significativos en la estructura del Estado<sup>118</sup> y el Poder Judicial fue una de las ramas del poder público sobre la cual se presentaron modificaciones de importancia. En tal sentido, el Título V de la Carta Magna, intitulado *“De la organización del Poder Público Nacional”* reguló todo lo atinente a las ramas que conforman el poder público, normando en su Capítulo III lo referido al *“Poder Judicial y al Sistema de Justicia”*, el cual a su vez fue desarrollado en tres secciones a saber:

\* Sección Primera *“Disposiciones Generales”*; en la cual se sistematizó lo atinente a los principios fundamentales a los cuales debe ceñirse el poder judicial en su actuación como rama del poder público, en

---

<sup>118</sup> Al respecto, una prueba de ello fue la incorporación de dos nuevos poderes públicos al margen de la clásica división de poder ejecutivo, legislativo y judicial, surgiendo así el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, el primero de ellos desarrollado a través del Consejo Moral Republicano, integrado por el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, los cuales tendrán a su cargo *“...la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa...”*; además de velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, por el cumplimiento y aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado (artículo 274 del Texto Constitucional); y el segundo de dicho poderes ejercido a través del Consejo Nacional Electoral, como ente rector, quedando como organismos subordinados a éste la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política, el cual tendrá como función primordial regular, organizar y controlar todo lo concerniente a la materia comicial. (Artículos 292 y 293 de la Carta Magna).

consecuencia se determinó el contenido de la potestad judicial así como los órganos que conforman el sistema de justicia<sup>119</sup>, se establecieron los principios de independencia y autonomía financiera, de gratuidad de la justicia, de estabilidad de los jueces (carrera judicial), de responsabilidad de los operados de justicia, de imparcialidad y eficacia procesal. Asimismo, se creó la justicia de paz, la justicia indígena y se estableció la conformación de las jurisdicciones contencioso administrativa, electoral y penal militar.

\* Sección Segunda “*Del Tribunal Supremo de Justicia*”, en la cual se normó la manera como funcionaría la máxima instancia del poder judicial del país, indicando al respecto que actuaría “...*en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social*” (artículo 262) lo que significó en términos prácticos un cambio importante frente a la conformación dada por la Constitución de 1961 a la Corte Suprema de Justicia, en la cual sólo se preveía la existencia de tres Salas (Político Administrativa, de Casación Civil y de Casación Penal). En la sección *in cometo* se establecieron los requisitos para optar al cargo de Magistrado así como el tiempo de duración de estos en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento para proceder destitución, dejando en manos del legislador la determinación del mecanismo para su elección así como para el establecimiento de las causales para su remoción. Por último, se crearon las atribuciones de cada una de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual sería posteriormente normado a través de una ley orgánica en la cual se regulase su régimen, organización y funcionamiento.

---

<sup>119</sup> Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal (Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas), los auxiliares y funcionarios del sistema de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participen en la administración de justicia (ejemplo, los escabinos) y los abogados autorizados para el ejercicio. (artículo 253, parte *in fine*)

\* Sección Tercera *“Del Gobierno y de la Administración del Poder Judicial”*, en la cual el Constituyente determinó que el Tribunal Supremo de Justicia estaría a cargo de la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, el cual ejercería dichas funciones a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales. Asimismo, acordó la creación de jurisdicción disciplinaria judicial la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios creados por ley y, cuyo régimen de actuación estaría circunscrito al Código de Ética del Juez Venezolano que dictaría la Asamblea Nacional. Delegó en el legislador la regulación del servicio de la defensa pública así como la organización de los circuitos judiciales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial. Creó el Comité de Postulaciones como órgano asesor del poder judicial para la selección de los candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del máximo tribunal del país y facultó al legislador a regular su conformación con diferentes sectores de la sociedad. Por último, esta sección normó lo atiente a la extradición de extranjeros y al establecimiento de un sistema penitenciario más humanitario que se asegurase la rehabilitación de los internos y donde las fórmulas de cumplimiento de pena no privativas de libertad se aplicaran con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria, estando el Estado en la obligación de crear instituciones para la asistencia pospenitenciaria que garantizase la reinserción del delincuente a la sociedad.

Ahora bien, una vez enunciado el contenido de cada una de las secciones que conforman el capítulo del Poder Judicial y del Sistema de Justicia, se aprecia como una de las novedades que trajo consigo el nuevo texto constitucional, la creación de diversas jurisdicciones especiales junto a la jurisdicción ordinaria, circunstancia esta que dista por completo del modelo previsto en la Constitución de 1961, en el cual sólo

figuraba la jurisdicción contencioso administrativa como la única jurisdicción especial.

Al efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra en diversas disposiciones la existencia de estas jurisdicciones especiales, así se aprecia en la Sección Primera señala **supra** la mención que se hace a la justicia de paz (artículo 258), a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 259), a la justicia indígena (artículo 260) y, a la jurisdicción penal militar (artículo 261). No obstante lo anterior, existen otras disposiciones constitucionales que hacen referencias a otras jurisdicciones especiales, como es el caso de la jurisdicción constitucional (artículos 266, cardinal 1; y 334) jurisdicción disciplinaria judicial (artículo 267) y jurisdicción contencioso electoral (artículo 297). Todo lo referido a estas jurisdicciones especiales, así como lo concerniente a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales encargados de ejercerla sería regulado por ley, siempre no existiese ninguna regulación específica sobre estos aspectos por la propia Constitución.<sup>120</sup>

Ahora bien, visto que la finalidad del presente trabajo se centra en analizar la figura del “**error inexcusable**” como una de las causales de destitución de los jueces en el ordenamiento jurídico venezolano, resulta apropiado centrar el análisis del presente punto en el aspecto vinculado a la jurisdicción disciplinaria judicial, debido a que es esta la jurisdicción encargada de juzgar las faltas e imponer las sanciones a los jueces que actúen al margen de sus deberes u obligaciones como operadores de la ley.

---

<sup>120</sup> Artículo 261, aparte único de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### 1.3.1 Consideraciones Generales en torno a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial

El artículo 267 del Texto Constitucional, prevé la jurisdicción disciplinaria bajo los siguientes términos:

*“...La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.  
El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve conforme al debido proceso, en los términos que establezca la ley...”.*

La creación de esta jurisdicción especial, representó uno de los aspectos más resaltantes dentro del debate de la Reforma del Poder Judicial, lo cual respondió a una necesidad de la sociedad de alcanzar una reforma integral de esta rama del poder público, donde no solo se garantizase a los ciudadanos una justicia más expedita sino también donde se sanease todos los vicios que durante de años se había apoderado de los operados de justicia (incompetencia manifiesta, corrupción e ignorancia inexcusable entre otros), por ello una de las primeras decisiones arribadas por unanimidad en este proceso de reforma fue la apertura de procedimientos disciplinarios y la aplicación de sanaciones a todos aquellos jueces sobre los cuales existiese denuncias de haber actuado al margen de la ley, ello con el objeto de depurar del sistema de justicia.

Con la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1999, el gobierno y la administración del Poder Judicial son ahora competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Justicia, supliendo así las funciones que tenía asignada bajo la Constitución derogada el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo con autonomía funcional. A los fines de cumplir con esas funciones el Máximo Tribunal del país, por orden expresa del

Constituyente debería crear Sala en Pleno “...una Dirección Ejecutiva de la Magistratura con sus oficinas regionales...”.

Ahora bien, la creación de este órgano, tuvo por objeto -tal como acertadamente lo exponen el profesor Gustavo Urdaneta Troconis<sup>121</sup>-, que las funciones administrativas no fueran ejercidas directamente por los Magistrados encargados de la función jurisdiccional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus Salas, sino por un órgano -como antes lo era el Consejo de la Judicatura-, sólo que ahora este nuevo órgano administrativo no sería un órgano administrativo con autonomía funcional, independiente del resto de los poderes sino que sería un órgano dependiente del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo tanto, los Magistrados no tendrían el ejercicio directo a las funciones administrativas (gobierno y administración) del Poder Judicial sino solo funciones de supervisión y vigilancia en los términos que se determinase en el acto de creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La potestad disciplinaria de los jueces, por su parte ya no se encuentra comprendida dentro de las funciones administrativas inherentes al gobierno y administración del Poder Judicial, tal como se encontraba dispuesto bajo el régimen constitucional derogado confiadas al Consejo de la Judicatura -como ya se ha explicado en notas anteriores-, por lo tanto, ni el Tribunal Supremo de Justicia de manera directa ni a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrán intervenir en ejercicio de tan especial atribución, esta función por disposición constitucional estará a cargo de forma exclusiva y excluyente de los tribunales disciplinarios los cuales ejercerán dicha potestad de acuerdo a los parámetros fijados por el Código de Ética del Juez Venezolano. La selección de los integrantes

---

<sup>121</sup> TROCONIS Urdaneta, Gustavo. “El Poder Judicial en la Constitución de 1999”. Estudios de Derecho Administrativo, Vol. II. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 20 años de Especialización en Derecho Administrativo. Editorial Tribunal Supremo de Justicia. Caracas- Venezuela. Pág 544

de dichos tribunales fue asignada al Comité de Postulaciones Judiciales, como órgano asesor del Poder Judicial.

En la práctica, la ejecución de esta jurisdicción disciplinaria trajo consigo que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictase el 2 de agosto del 2000 la *“Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial”*, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, a través de la cual creó la **“Dirección Ejecutiva de la Magistratura”** y la **“Comisión Judicial”**, como órganos del Tribunal Supremo de Justicia, asignándoles funciones específicas a cada uno de ellos. Al respecto los artículos 1 y 2 de la normativa *in commento* señalan:

*“Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.”*

*“Artículo 2.- Se crea la Comisión Judicial, como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás previstas en esta Normativa.”*

### 1.3.2 La Dirección Ejecutiva de la Magistratura

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura inició sus funciones, el 1 de septiembre del año 2000, por disposición expresa del artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, cesando a partir de ese momento las funciones que correspondía al extinto Consejo de la Judicatura en su Sala Plena y en su Sala Administrativa, las cual veía desempeñando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Las atribuciones asignadas a este órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, fueron ratificadas en un primer momento por Ley

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo del 2004<sup>122</sup> (hoy derogada) y en la actualidad por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.552 del 1 de octubre de 2010, la cual en su artículo 75 prevé a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como “...un órgano que depende jerárquica y funcionalmente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia...”, quedando a cargo de esta Sala la organización y funcionamiento de dicho órgano y de sus oficinas regionales.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura en términos prácticos representa el brazo ejecutor de las políticas judiciales (dirección gobierno y administración) que al respecto fije el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Plena para todo el poder judicial.

Inicialmente la dirección y coordinación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se encontraba a cargo de un Comité Directivo, conformado por tres (3) miembros uno de los cuales era el Coordinador General. Al mismo tiempo contaba con Directores Ejecutivos, funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. El coordinador General estaba a cargo de la organización y ejecución de la acción institucional, así como del control y supervisión de los diferentes procesos llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Su estructura interna se encontraba conformada por Comités Internos, dentro de los cuales se encontraban los de Gerencia, Planificación Institucional y Operativo Presupuestario; así como de Unidades Asesoras y de Apoyos, conformadas por la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Desarrollo Informático; y Unidades Supervisora y Operativas, integradas por la Dirección General de los Servicios Regionales, Dirección General de Administración y Finanzas y Dirección General de Recursos

---

<sup>122</sup> Artículo 15.

Humanos y por último se encontraban las Unidades Operativas y Desconcentradas.

Esta estructura administrativa se mantuvo inalterable hasta el 20 de mayo de 2004, cuando se dictó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942) a través de la cual se acordó la reestructuración de dicho órgano, previendo así la disposición transitoria “A” lo siguiente:

*“...la reorganización y reestructuración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con el fin de optimizar y dinamizar los servicios administrativos de las regiones, incluyendo la Región Capital. A tal efecto, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia deberá, inmediately a la entrada en vigencia de la presente Ley, designar al Director Ejecutivo de la Magistratura y dictar la instrumentación respectiva, a fin de que se ponga en ejecución la presente disposición...”*

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, creó la figura del Director Ejecutivo de la Magistratura, el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 sería designado por mayoría simple de los integrantes de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia siendo de libre nombramiento y remoción y estando a su cargo el ejercicio y representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, tanto de las actividades internas como externas y ante los demás órganos del poder público.

Bajo este nuevo esquema, se creó una Coordinación General, integrada por tres (3) miembros funcionarios de libre nombramiento y remoción seleccionados por el Director Ejecutivo de la Magistratura y uno de esos miembros sería el encargado en desempeñarse como Coordinador o Coordinadora General, siendo responsable de la organización y ejecución de la acción institucional así como la supervisión de los diferentes procesos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

La vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010) mantuvo inalterables lo referente a figura del Director Ejecutivo de la Magistratura así como su proceso de selección y la naturaleza jurídica de su cargo, el único cambio consistió en lo referente a la Coordinación General, cuya competencia, estructura y funcionamiento será regulado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia<sup>123</sup>.

### 1.3.3 La Comisión Judicial

La Comisión Judicial por su parte es un órgano del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene a su cargo funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como servir a la vez de órgano coordinador y de desempeño de la Escuela Nacional de la Magistratura, la Inspectoría General de Tribunales y la Defensa Pública.

Este órgano inicialmente se encontraba conformado por seis (6) Magistrados, en representación de cada una de las Salas que integraban el Tribunal Supremo de Justicia, los cuales eran seleccionados en la oportunidad de la elección de la Junta Directiva del Tribunal, pero existía una limitante y estaba referida al hecho de que los Magistrados Presidentes de las Salas no podrían formar parte de la referida Comisión, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien por disposición expresa de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (Artículo 27) ocuparía el cargo de Presidente de la Comisión Judicial.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, la Comisión Judicial tendría las siguientes atribuciones:

---

<sup>123</sup> Artículos 75, 76 y 78

- a) Aprobar la normativa que corresponde a dictar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;
- b) Proponer a la Sala Plena el nombramiento y remoción de los directores del Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;
- c) Designar y sustituir al coordinador del enunciado Comité;
- d) Proponer a la Sala Plena las políticas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;
- e) Presentar los proyectos de presupuestos de la rama judicial para discusión y aprobación de la Sala Plena;
- f) Mantener informada a la Sala Plena sobre sus actuaciones y a la Dirección Ejecutiva;
- g) Evaluar los informes de gestión del Comité Directivo;
- h) Proponer a la Sala Plena la normativa sobre organización y funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, del Servicio de Defensa Pública y la Escuela Judicial;
- i) Ejercer el control sobre los mencionados órganos de la Inspectoría General de Tribunales, del Servicio de Defensa Pública y la Escuela Judicial;
- j) Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Inspector General de Tribunales.
- k) Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del director del Servicio de Defensa Pública;
- l) Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Director de la Escuela Judicial. Igualmente podrá proponer su remoción.

Posteriormente, a través de la Reforma del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia sancionado el 8 de marzo del 2006, por la Sala Plena del Máximo Tribunal del país, no solo se presentó una

modificación en torno a su integración, permitiéndose que los seis (6) Magistrados integrantes de la referida Comisión Judicial podrían estar o no ocupando algún cargo directivo del Tribunal Supremo de Justicia o de alguna de sus Salas<sup>124</sup>, sino que también existió una supresión de varias de las competencias asignadas originalmente con su creación, concretamente las previstas en los literales b, c, i, j, k y l, no obstante se le asignaron tres (3) nuevas atribuciones tales como “...presentar a la Sala Plena para su discusión y aprobación los proyectos de presupuesto de exclusivamente la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; evaluar cuando menos trimestralmente, los informes que sobre resultados de su gestión presente la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; y someter a consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa...” , manteniéndose inalterables el resto de sus atribuciones previstas en los literales a, d, e, f, g y h.

Analizando con detenimiento cada una de las atribuciones asignadas a la Comisión Judicial, no se advierte indicio alguno que haga presumir directa o indirectamente que dicho órgano detente funciones de naturaleza disciplinarias sobre los operadores de justicia ni siquiera de manera cautelar, por lo tanto, cualquier actuación en ese ámbito constituirá una clara usurpación de funciones en perjuicio no solo del órgano legitimado para llevar a cabo tal competencia, (antes Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, hoy día Tribunal y Corte Disciplinaria Judicial) sino también de los funcionarios judiciales sujetos a investigación, los cuales tiene derecho a ser juzgados por su juez natural.

No obstante lo anterior, en la práctica lo que sucedido fue que la Sala Plena delegó la competencia en la Comisión Judicial, -hasta tanto no se hubiesen llevado a cabo los concursos de oposición para el ingreso a

---

<sup>124</sup> Artículo 74 de la Reforma del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas-, para la designación de jueces provisorios, temporales o accidentales en los casos de producirse vacantes absolutas o temporales, atribución esta que antes de la entrada en vigencia de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial venía ejerciendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Por su parte, la Sala Constitucional asumió una posición de absoluta complacencia frente a este tipo acciones de la Comisión Judicial, (vid sentencia N° 2.414 del 20 de diciembre de 2007, caso: *Yolanda del Carmen Vivas Guerrero*), considerado que no existía lugar a duda acerca de la legitimidad de ese órgano para actuar por delegación en las tareas que le habían sido asignadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del amplio espectro que conlleva la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, labores entre las que se encontraba lo relativo al ingreso y permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial; teniendo por tanto la señalada Comisión la potestad para dejar sin efecto la designación de los jueces y juezas provisorios, temporales o accidentales *sin que operase alguna causa disciplinaria*; acto administrativo que no supone motivación alguna dado su carácter eminentemente discrecional<sup>125</sup>.

Para una buena parte de la doctrina, el poder discrecional de la Comisión Judicial para suspender y remover a jueces provisorios, accidentales o temporales sin sujeción a ningún tipo de procedimiento, ni

---

<sup>125</sup> Lo que justifica el nombramiento de jueces y juezas provisorios, temporales o accidentales -a juicio de la Sala Constitucional- es la necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, el cual no puede quedar paralizado a la espera de la celebración de todos los concursos para proveer los cargos judiciales. De allí que la discrecionalidad permitida para designar a los jueces y juezas, en tales, casos, viene acompañada de una discrecionalidad para dejar sin efecto tales designaciones. Así lo ha entendido Sala Constitucional reiteradamente, para lo cual basta citar un reciente caso, contenido en la sentencia N° 1413 del 10 de julio 2007 (caso: *Vicente Amengual Sosa*) en la que se declaró:“(...) esta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios -sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente...”.

mecanismos procesales de impugnación, revela la existencia de una incontrovertible situación de indefensión de los jueces afectados, al ser sancionados en ausencia de las garantías mínimas (principio de inocencia, derecho a la defensa, al debido proceso, a ser oído entre otros) a la cual debe someterse previamente la aplicación de toda sanción, ello sin tomar en consideración la manifiesta incompetencia de dicho órgano para emitir ese tipo de actos de naturaleza disciplinaria.

En lo concerniente a la jurisdicción disciplinaria esta no se materializó sino aproximadamente once (11) años después de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debido -en buena parte- a la demora injustificada por parte de la Asamblea Nacional en dictar el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Luego de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional de 1999, la ejecución de esta jurisdicción disciplinaria, quedó a cargo de uno de los órganos instaurados bajo el régimen de transacción de los poderes públicos, concretamente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual de acuerdo a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial estaría a cargo de dicha función mientras se dictase la legislación (Código de Ética del Juez Venezolano) y se creasen los correspondientes tribunales disciplinarios; lo que implicó que durante más de once (11) años el régimen disciplinario judicial en Venezuela estuviese a cargo de dicha Comisión *ad hoc*, en contravención con la garantía del juez natural prevista en el artículo 49, cardinal 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Durante el lapso de funcionamiento de esta Comisión -tal como fue explicado en notas anteriores- existió una vigencia temporal de normas

preconstitucionales<sup>126</sup> que sirvieron de base a dicho órgano para la apertura, sustanciar y decidir los casos de de responsabilidad disciplinaria de los operadores de justicia, tales como la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998, la Ley de la Carrera Judicial de 1998, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 y los diversos Reglamentos dictados por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, siendo el último de ellos el dictado -en acatamiento a la competencia otorgada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia N° 1.793 del 19 de julio de 2005 (caso: *Henrique Iribarren Monteverde*)-, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 del 2 de agosto de 2005, reimpresso por error material del ente emisor el 18 de noviembre de 2005 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.317 del 18 de noviembre de 2005.

#### 1.3.4 El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano.

Ante la inercia absoluta de la Asamblea Nacional en llevar a cabo la elaboración del Código de Ética del Juez Venezolano como instrumento legal indispensable para poner en marcha la jurisdicción disciplinaria judicial, el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2001, elaboró un

---

<sup>126</sup> Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007 (caso: *Guilhermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*) con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, afirmó que: "...las normas preconstitucionales sobre la materia, nacidas antes de la Constitución de 1999, sólo se aplicarán si no se contradicen con principios y normas constitucionales vigentes, pudiendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que equivale a un órgano jurisdiccional, utilizar el control difuso y desaplicar normas preconstitucionales que coliden con la Constitución vigente o con sus principios. En cuanto sus normas no colidan con la Constitución, varias leyes preconstitucionales con relación a la vigente Constitución, tienen aplicación en la materia disciplinaria. Así, la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 11 de septiembre de 1998, tipifica la causas de las amonestaciones, suspensiones y destituciones de los jueces (artículos 38, 39 y 40 de dicha Ley), al igual que lo hace la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (Gaceta Oficial Nro. 36.534 de 8 de septiembre de 1998) en sus artículos 36, 37, 38 y 39. Tratándose de un derecho punitivo, donde se aplica el principio **nullum crimen nula poena sine lege**, son estas causales, en particular las de la Ley de Carrera Judicial, las que permiten fundar las sanciones contra los jueces.(...) Son, en principio, estas causales, dentro de otras señaladas en esas y otras leyes, las que permiten aplicar sanciones disciplinarias a los jueces, bien sea amonestación, suspensión o destitución...".

proyecto del Código de Ética que presentó ante la Asamblea Nacional el 3 de julio de 2001, el cual fue discutido y sancionado el 16 de octubre de 2003, por el Poder Legislativo pero que al ser remitido al Presidente de la República para su promulgación este le efectuó una series observaciones siendo devuelto a la Asamblea Nacional el 6 de noviembre de 2003, quien a su vez lo envió a la Comisión designada para su elaboración (Comisión Permanente de Política, Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales) a los fines de que esta analizara la pertinencia de las observaciones formuladas por el Ejecutivo Nacional.

El 1 de junio de 2005, a través de la sentencia N° 1.057 del 1 de junio de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitió la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa interpuesta por el abogado Henrique Iribarren Monteverde contra la Asamblea Nacional *“...por cuanto aún no ha(bía) remitido la Ley sancionada el 16 de octubre de 2003 del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolano (sic) al Presidente de la República para que se proceda a su promulgación en la Gaceta Oficial...”*

Posteriormente, el 19 de junio de 2005, la referida Sala a través de la decisión N° 1.793 le ordenó a la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial (a los fines de darle existencia real a la jurisdicción disciplinaria judicial), *“...realizar -ante el vacío normativo que produc(ía) la falta legislativa del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolano- un proyecto de Código que deber(ía) ser presentado ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia...”*.

Luego de haber transcurrido varios años de actividad legislativa, finalmente el 30 de junio de 2009 la Asamblea Nacional promulgó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.263 del 6 de agosto de 2009, el cual mantuvo una vigencia de un (1) año y veintidós (22) días, cuando fue reformado a través de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez

Venezolano y la Jueza Venezolano, promulgada el 20 de agosto de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010<sup>127</sup>.

A través de este instrumento normativo se logró establecer los principios éticos que guiaran la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y estas como parte del Sistema de Justicia; su ámbito de aplicación se extiende a todos los jueces y juezas de la República, entendiendo por juez todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.

Se encuentra exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsable de las instancias de justicia dentro de su habitad; y en lo que atañe a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, estas disposiciones serán aplicables en cuanto no coliden con lo establecido en la Carta Magna<sup>128</sup>.

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano se encuentra conformado por 90 artículos distribuidos en seis (6) Capítulos, el Capítulo I titulado “*Disposiciones Generales*”, está destinado a normar lo correspondiente a su objeto, ámbito de aplicación y los

---

<sup>127</sup> Esta reforma parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana se centró en la modificación de nueve (9) disposiciones, concretamente de los artículos 26, 29, 34, 61, 62, 74, 79, 82 y la Disposición Transitoria Tercera; la modificación de las referidas normas se efectuó con la finalidad de garantizar su correcta interpretación y su efectiva aplicación para salvaguardar los derechos de los funcionarios sometidos a esta jurisdicción especial.

<sup>128</sup> En tal sentido, uno de los aspectos de los cuales se encuentran excluidos los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es del procedimiento disciplinario ordinario del Poder Judicial, por lo tanto, no resultan aplicables a ellos ninguna de las disposiciones adjetivas previstas en el Código de Ética del Juez venezolano y Jueza Venezolana, ello debido a que los mismos se encuentran sometidos a un control disciplinario disímil, concretamente a un control político a través del Poder Ciudadano y de la Asamblea Nacional. Al respecto, el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé que los Magistrados del máximo tribunal del país podrán ser removidos mediante el voto favorable de una mayoría calificada de dos tercios (2/3) de la Asamblea Nacional, previa calificación de la falta por parte del Poder Ciudadano a través del Consejo Moral Republicano, el cual se encuentra conformado por Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República de acuerdo a lo pautado en el artículo 273 del texto constitucional.

principios de la jurisdicción disciplinaria; el Capítulo II *“De los deberes del juez y jueza”*; prevé un conjunto de disposiciones en las cuales se establecen las obligaciones a las cuales debe ajustarse el juez y la jueza en ejercicio de sus funciones; el Capítulo III *“De la conducta del juez y la jueza”*; dispone una regularización sobre la forma de vida que debe llevar el juez o jueza venezolano, así como su interrelación con la comunidad en la cual conviva; el Capítulo IV *“Del régimen disciplinario aplicable a los jueces o juezas”*; plantea la existencia de un conjunto de normas tendientes a establecer las conductas del juez o la jueza que pueden ser objeto de sanciones de diversa naturaleza (amonestación, suspensión o destitución); el Capítulo V *“De la competencia disciplinaria”*, va dirigido a normar la selección, conformación y actuación de los órganos disciplinarios (Tribunales y Corte Disciplinaria Judicial); el Capítulo VI *“Del procedimiento disciplinario”* encaminado a normar cada una de las fases del *iter* sancionatorio y por último las *“Disposiciones Transitorias y Derogatorias”*, destinadas a regular los aspectos relacionados con la puesta en marcha de este instrumento legal, así como de señalar las disposiciones normativas que resultaron abolidas con la entrada en vigencia del referido Código.

Ahora bien, a pesar de la importancia que tiene para la jurisdicción disciplinaria judicial el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, efectuar un análisis integral de todas sus disposiciones implicaría un estudio que -al menos por el momento- escapa del objeto principal del presente trabajo, que no es otro que, analizar la causal de ***“error grave inexcusable”*** como causal de destitución de los jueces y juezas venezolano, por lo tanto siendo ello así, el examen de las disposiciones del Código de Ética se limitará exclusivamente a lo previsto en los Capítulos IV, V y VI, ello sin dejar de un lado el estudio de otras disposiciones previstas en el referido Código que resulten de importancia.

#### 1.3.4.1 Las sanciones previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano.

El Capítulo V del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano titulado “*De la competencia disciplinaria*”, prevé la creación del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, -como órganos encargados del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria- quienes serán los facultados de tramitar en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en dicho Código.

El Tribunal Disciplinario Judicial al igual que la Corte Disciplinaria se encuentran conformados por tres (3) jueces principales y sus respectivos suplentes, los cuales tienen una permanencia en su cargo de cinco (5) años teniendo la posibilidad de reelegirse; ambos órganos son presididos por uno de los jueces principales.<sup>129</sup>

Es competencia del Tribunal Disciplinario Judicial como órgano de primera instancia, la aplicación de principios orientadores y deberes de materia ética contenidos en el Código de Ética así como de ejercer funciones de control durante la fase investigativa, decretar las medidas cautelares que considere procedentes, celebrar el juicio, resolver las incidencias que se generen, dictar la decisión de cada caso en concreto e imponer las sanciones correspondientes velando por su ejecución y efectivo cumplimiento.

Por su parte, la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, le corresponde conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones ya sean interlocutorias o definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario, garantizado la correcta interpretación y aplicación de las

---

<sup>129</sup> Para ser integrante del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria se requiere: i) ser venezolano o venezolana; ii) ser ciudadano de reconocida probidad y honestidad; iii) ser jurista de reconocida competencia y honorabilidad y, iv) tener un mínimo de siete años de graduado como abogado o haber desempeñado funciones en área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o haber sido profesor universitario en el área del Derecho Público durante un mínimo de cinco años. (artículo 44)

disposiciones del Código de Ética así como del resto de las disposiciones que guarden relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano.

Los aspirantes a ocupar los cargos de jueces en el Tribunal Disciplinario o Corte Disciplinario son elegidos por los Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales previsto en el artículo 270 de la Carta Magna<sup>130</sup>, el cual actúa en la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Los Colegios Electorales estarán constituidos en cada Estado y por el Distrito Capital por un (1) representante del Poder Judicial, un (1) representante del Ministerio Público, un (1) representante de la Defensa Pública, un (1) representante por los abogados autorizados para el ejercicio, así como por diez (10) delegados de los Consejos Comunales legalmente organizados por cada una de las entidades federales. Los Consejos Comunales en asamblea de ciudadanos y ciudadanas procederán a elegir a un vocero que los representara para elegir a los delegados que integraran el respectivo Consejo de cada Estado.<sup>131</sup>

El Comité de Postulaciones Judiciales procederá a la preselección de los candidatos o candidatas que cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en consecuencia elaborará la lista definitiva de los candidatos o candidatas que serán elegidos por los Colegios Electorales Judiciales, los cuales notificarán de la elección definitiva a la Asamblea Nacional. Los ciudadanos, las organizaciones comunitarias y sociales, podrán ejercer fundadamente

---

<sup>130</sup> Artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley".

<sup>131</sup> El Consejo Nacional Electoral tendrá la responsabilidad de organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos vinculados a la elección de los delgados de los Consejos Comunales, correspondiéndole al Comité de Postulaciones la recepción, selección y postulación de los candidatos a jueces que serán elegidos por los Colegios Electorales. (artículo 48 del Código de Ética)

objeciones ante el Comité de Postulaciones Judiciales sobre cualquiera de los postulados a ejercer los cargos de jueces de la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial.

Los jueces con competencia disciplinaria, podrán ser removidos de sus cargos, siendo causa grave para ello las faltas que acarreen suspensión y destitución previstas en el Código de Ética, así como las establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.<sup>132</sup> El procedimiento pautado para su remoción prevé que una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al interesado o interesada, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición.

De acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesaría en ejercicio de sus competencias disciplinarias, una vez que se constituyesen el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, y las causas que se encontrasen en curso se paralizarían y serían remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Por su parte la Disposición Transitoria Tercera del referido Código estableció, que hasta tanto no se conformase los Colegios Electorales

---

<sup>132</sup> Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Artículo 11. “Se consideran faltas graves de los magistrados o las magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, las siguientes:

1. Cuando atenten, amenacen, o lesionen la ética pública y la moral administrativa establecida en la presente Ley.
2. Cuando incurran en algunas de las causales de destitución del cargo previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.
3. Cuando actúen con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho.
4. Cuando adopten decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación.
5. Cuando violen, amenacen, o menoscaben los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Cuando lleven a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o realicen actividades privadas lucrativas incompatibles con su función por sí, o por interpuesta persona, o ejerzan cualquier otra función pública, a excepción de actividades educativas”.

Judiciales, para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procedería a designar a los jueces y sus respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario y la Corte Disciplinaria Judicial, previo asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales.

Ahora bien, en la práctica la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana no trajo consigo una cesación inmediata de las funciones disciplinarias que hasta el momento venía desempeñando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya que al existir un retraso injustificado por parte de la Asamblea Nacional en nombrar a los jueces y los respectivos suplentes para ocupar los cargos en el Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria, ello permitió que dicha Comisión siguiese aperturando, sustanciando y decidiendo procedimientos disciplinarios en contra de los jueces.

Al respecto, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 807 del 4 de junio de 2009 (caso: *Alexis Antonio Febres Chacó*a), conociendo de un recurso de nulidad contra un acto de destitución emitido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial una vez promulgado el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, determinó que resulta un equívoco sostener que mientras se constituyen los tribunales disciplinarios previstos en el Código de Ética no pueda ejercerse control alguno de tal naturaleza sobre los jueces de la República, a los fines de determinar las responsabilidades que procedan y aplicar las consecuencias pertinentes, potestad ésta cuyo objeto no es otro que garantizar una adecuada administración de justicia. En consecuencia, la Sala *in commento* reconoció que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sería el órgano disciplinario encargado de ejercer transitoriamente la potestad de vigilar el decoro y la disciplina de los jueces de la República, hasta tanto no se

procediese a la constitución definitiva del Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria Judicial.

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional en sentencia N° 186 del 8 de abril de 2010 (caso: *Ángel Eduardo Vargas Rodríguez*) resolviendo una acción de amparo constitucional interpuesta contra un acto dictado por el Consejo Moral Republicano, a través del cual resolvió censurar al accionante en su condición de Juez Temporal del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, señaló entre otras cosas que, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tenía carácter transitorio, y que cesaría en sus funciones cuando se creasen los Tribunales Disciplinarios, pero visto que hasta la fecha aún no habían sido creados esos órganos jurisdiccionales, y hasta tanto esa situación se concretase, *“...el Poder Judicial, a través de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, sigue siendo la única instancia competente para ejercer la inspección, vigilancia y régimen disciplinario, bien por faltas e irregularidades tanto administrativas como éticas de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, según el mandato constitucional previsto en el ya mencionado artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela....”*.

En lo que atañe a la base legal empleada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial para validar su actuación en este tipo de procedimiento, debemos precisar que, si bien la Disposición Derogatoria Única del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana abolió el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.317 del 18 de noviembre de 2005 -el cual establecía los lineamientos del procedimiento sancionatorio-, así como la Ley Orgánica del Consejo de la

Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998; los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial y los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicadas ambas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262, Extraordinario del 11 de septiembre de 1998, este órgano (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial) estimó que dichos instrumentos mantenían plena vigencia hasta tanto no se produjese la constitución definitiva de los nuevos órganos encargados de la jurisdicción disciplinaria del país.<sup>133</sup>

En efecto, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, en diversas decisiones emitió pronunciamiento sobre el alegato de aplicación retroactiva de la ley esgrimido por los jueces sujetos a procedimientos disciplinarios, al imputársele la comisión de faltas previstas en instrumentos que habían quedado derogados con ocasión a la entrada en vigencia el Código Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano. En tal sentido, la Comisión *in commento* esgrimió que:

*“...antes de decidir el mérito del presente asunto, pasa a resolver lo alegado por la acusada como punto previo, en relación a que la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público, adecuaran los hechos imputados en las faltas previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sancionado por la Asamblea Nacional; al respecto esta Comisión debe señalar que la aplicación de la ley penal en el tiempo origina el problema de la extra-actividad de la ley, es decir aplicación de la misma fuera del ámbito de su vigencia bien hacia al*

---

<sup>133</sup> La Disposición Derogatoria del Código de Ética de Juez Venezolano y Jueza Venezolana no estableció -de forma expresa o tácita- ninguna condición para proceder a la abolición de la normativa *in commento*. En efecto, la voluntad del legislador fue clara e inobjetable, y no era otra que brindar un nuevo marco jurídico de actuación a los órganos encargados de velar por la disciplina judicial del país, dejando de lado los vicios, defectos, faltas y errores de los instrumentos jurídicos que lo antecedieron. Siendo ello así, no resulta acertado que una vez que se vació de contenido la operatividad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, luego de dejarla sin normativa sustantiva ni adjetiva en la cual poder sustentar válidamente su actuación, se hubiese permitido a dicho órgano que continuase aperturado, sustanciado y decidiendo procedimientos disciplinario contra jueces con fundamento a esos mismos instrumentos legales que se encontraban expresamente derogados, aduciendo como sustento que dicho control no podía cesar por el hecho de que la Asamblea Nacional no hubiese designado a tiempo a los integrantes de los órganos encargados de la jurisdicción disciplinaria judicial prevista en el Código de Ética. En mi opinión, todos los procedimientos disciplinarios aperturados, sustanciados y decididos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, una vez que entró en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, resultan claramente violatorios al derecho constitucional al juez natural así como al principio de legalidad y tipicidad.

*pasado o hacia el futuro, es decir la ultra-actividad. En el orden de sucesión de las leyes se debe determinar cual (sic) es la aplicable si la anterior o la posterior, en este sentido, debemos partir de que las leyes no tienen efectos retroactivos, en consecuencia los delitos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se cometieron los hechos, en virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea mas (sic) favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de allí que siendo que en el presente caso los hechos en que se fundamentó la acusación presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del referido Código, por lo que la precalificación jurídica dada a los hechos acusados tienen su fundamento en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a éste Órgano la calificación jurídica en definitiva de los hechos imputados. Así se declara...” (Vid. sentencia N° 097-2009 del 24 de septiembre de 2009, caso: Carmen Deisy Castro)*

Posteriormente, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, en sentencia N° 017-2010 del 1 de febrero de 2010 (caso: *Humberto Angrisano Silva*) determinó su competencia para continuar conociendo de las causas disciplinarias, aún después de la promulgación del Código Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, señalando al respecto, lo siguiente:

*“...En relación con el punto previo formulado por el prenombrado Juez, en el cual solicita que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Venezolano, declare su competencia para conocer del presente asunto, y el rol de la Inspectoría General de Tribunales para fungir como Organismo Instructor en el procedimiento disciplinario, y el vacío en materia de ley adjetiva y sustantiva.*

*Ante tal planteamiento, estima esta Comisión imperioso ratificar en forma expresa la competencia que ostenta para conocer de la presente causa disciplinaria, la cual tiene base supraconstitucional en el Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público de 1999, constitucional en el artículo 267 del Texto Fundamental, así como legal en la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, y en el Literal e) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, así como en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Nros. 1057 del 1 de junio de 2005, 1793 del 9 de julio de 2005, y 1048 del 18 de mayo de 2008, siendo importante destacar que del texto del Código de Ética del Juez*

*Venezolano y Jueza Venezolano, específicamente en su Disposición Transitoria Primera, se desprende con claridad que esta Comisión cesará en el ejercicio de sus competencias, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, 'y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial' (resaltado de esta decisión), resultando dos condiciones concurrentes una de las cuales aun no se ha producido.*

*Por ello, al considerarse este Órgano competente para continuar en conocimiento de las causas disciplinarias, aún después de la promulgación de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es importante señalar que en un estado democrático y social de Derecho y de Justicia como el que se establece en el Texto Fundamental (artículo 2), que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la justicia, la igualdad, la preeminencia de los derechos humanos y la ética, esta Instancia tiene que mantener esa competencia hasta tanto se constituyan los órganos judiciales disciplinarios previstos en el mencionado Código y a los cuales refiere el Texto Constitucional, el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria que de manera supraconstitucional tiene asignada este órgano se mantiene incólume; pues lo contrario, daría lugar a una inmunidad disciplinaria que atenta contra la estabilidad del Poder Judicial, que apareja un caos y desorden jurídico-social, y que en franca violación a la Constitución, impediría a las partes de los distintos procedimientos disciplinarios el ejercicio de los derechos como el debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva así como el principio **pro actione**, al cual se ha referido la Sala Constitucional, entre otras oportunidades, en sentencia N° 97/2005, al acceso a los expedientes, y participación en las causas pendientes, así como los derechos de petición y oportuna respuesta a su solicitudes, a alegar y probar lo que consideren pertinente, a la recurribilidad en sede administrativa, e incluso al acceso jurisdiccional ante la Sala Político-Administrativa de ese Alto Tribunal de la República...".*

No fue sino hasta el jueves 9 de junio de 2011 -una vez que transcurrieron nueve (9) meses y dieciocho (18) días de la publicación de la Reforma del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano- cuando la Plenaria de la Asamblea Nacional procedió a la designación de los ciudadanos<sup>134</sup> que ocuparían los cargos de jueces y juezas principales del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial así como el nombramiento de sus respectivos suplentes, lo cual fue publicado en la

---

<sup>134</sup> Fueron designados para ocupar los cargos de jueces principales de la Corte Disciplinaria Judicial los ciudadanos Tulio Armando Jiménez Rodríguez (Presidente), Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y Adolfo Acacio Guerrero Omaña; y como suplentes a los ciudadanos Merly Jacqueline Morales Hernández, Romer Abner Pacheco Morales y María Alejandra Díaz Marín. Mientras que para ocupar los cargos de jueces principales del Tribunal Disciplinario Judicial fueron designados los ciudadanos Hernán Pacheco Alviárez (Presidente), Jacqueline del Valle Sosa Mariño y Carlos Alfredo Medina Rojas; y como suplentes los ciudadanos Marianela Gil Martínez, Francisco Felipe Artigas Pérez y Marisol del Vallé Bayeh Bayeh.

Gaceta Oficial N° 39.693 del 10 de junio del 2011, cesando así a partir de ese momento de forma cierta e inobjetable la funciones disciplinarias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

No obstante lo anterior, la entrada en funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria judicial no se efectuó de manera inmediata, ya que para ello resultaba indispensable no sólo la asignación de recursos económicos, reclutamiento de personal, asignación de espacio físico sino también la existencia de un instrumento legal a través del cual se determinase las pautas de su organización interna, fue así como la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial, en Pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, dictaron el Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial 39.750 del 5 de septiembre del 2011, reformado el 13 de septiembre de 2011 en la Gaceta Oficial N° 39.765.

A través de este instrumento sublegal se establecieron los lineamientos de organización y funcionamiento de los distintos órganos que integran la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y que resulta aplicable a todos los funcionarios judiciales y auxiliares y administrativos que presten sus servicios en cualquiera de los órganos que integran esta jurisdicción especial. En tal sentido, el Reglamento *in commento* sistematizó lo atiente a: (i) las atribuciones del Presidente y Vicepresidente tanto de la Corte Disciplinaria Judicial como Tribunal Disciplinario Judicial, los supuestos que implican faltas absolutas y accidentales, así como el mecanismo de incorporación de los jueces suplentes; (ii) la designación del Secretario o Secretaria de la Corte Disciplinaria y del Tribunal Disciplinario Judicial, las faltas absolutas o temporales y las atribuciones del Secretario y Secretaria; (iii) la designación del Alguacil, sus

atribuciones y la forma de suplir sus faltas temporales o accidentales; (iv) la Coordinación Judicial<sup>135</sup>, las atribuciones del Coordinador o Coordinadora Judicial y del Adjunto al Coordinador; (v) la Unidad de Coordinación Administrativa<sup>136</sup>; (vi) la Oficina de Sustanciación, las atribuciones del Sustanciador Jefe, del Adjunto al Sustanciador Jefe y del Secretario o Secretaria de la Oficina de Sustanciación; (vii) el funcionamiento de los órganos disciplinarios judiciales, del quórum requerido para despachar y para la audiencia oral, de la designación del Juez ponente, de los votos de las sentencias, del voto concurrente, del voto salvado y de la ponencia del Juez Suplente.

Una vez dictado el Reglamento *in commento*, los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria Judicial suscribieron el Acuerdo N° 002/2011 publicado en la Gaceta Oficial N° 39.756 del 13 de septiembre de 2011, a través del cual fijaron para el 16 de septiembre de 2011, el inicio de las actividades de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, fijando su asiento en el Edificio Sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, piso 2 y 3 de la Torre Norte, ubicada en la Avenida Francisco de Miranda, entre las calles Élice y La Joya, en el Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda. En este orden de ideas, resulta importante destacar que entre la fecha de la designación de los jueces principales y suplentes de los órganos judiciales que conforman la jurisdicción disciplinaria judicial y la fecha efectiva de su entrada en funcionamiento, transcurrieron tres (3) meses y dieciséis (16) días, lapso este en el cual no se pudo aperturar, sustanciar o decidir causa alguna vinculada al régimen disciplinario de los jueces o juezas, lo cual representó una clara transgresión del derecho a la tutela judicial y efectiva

---

<sup>135</sup> Esta Coordinación Judicial se encuentra integrada por: 1) La Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD); 2) Unidad de Atención al Denunciante (UAD); 3) Archivo Sede (AS); 4) Unidad de Apoyo Audiovisual (UAA); 5) Unidad de Alguacilazgo (UA), la cual está constituida a su vez por a. Unidad de Correo Interno (UCI); b. Unidad de Actos de Comunicación (UAC); y c. Unidad de Seguridad y Orden (USO).

<sup>136</sup> La Unidad de Coordinación Administrativa está integrada por seis (6) unidades con funciones claramente diferenciadas una de las otras. Así tenemos, 1. Unidad de Planificación y Presupuesto; 2. Unidad de Administración; 3. Unidad de Recursos Humanos; 4. Unidad de Informática; 5. Unidad de Relaciones Públicas y Protocolo y 6. Unidad de Atención al Público.

de los jueces investigados, específicamente en lo atinente a su derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas, mientras que para la Inspectoría General de Tribunales constituyó una indiscutible limitación a su competencia al no poder ejercer un control disciplinario efectivo sobre las actividades de los jueces en ejercicio de sus funciones, no pudiendo durante dicho lapso presentar actos de formulación de cargos.

Por último, tenemos el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, dictado por el Tribunal Supremo de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011, a través del cual se describen los pasos a seguir en la ejecución de las actividades que se desarrollen en la Oficina de Sustanciación, indicando en forma detallada los responsables que intervienen en los procedimientos internos, así como la enumeración de los pasos a seguir en los procesos manuales y automatizados llevados a cabo con la implementación del Sistema de Gestión Judicial, tales como: Recepción de Asuntos Nuevos, Recepción de Documentos de Asuntos de Trámite y Solicitudes, garantizando así el correcto funcionamiento de cada una de las actividades desempeñadas por la Oficina. En términos prácticos este manual no es más que una herramienta metodológica diseñada para la instrucción de la investigación, con el cual se pretende recabar los elementos de convección de los hechos denunciados.

Determinado como se encuentran los órganos encargados de ejercer actualmente la jurisdicción disciplinaria judicial en el país, así como la manera como se encuentran conformados, resulta ineludible entrar analizar las diversas sanciones que prevé el Código de Ética, para lo cual se estima pertinente aclarar -como punto previo- la naturaleza jurídica de este tipo de sanciones.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 11 de mayo de 1980, con Ponencia del Magistrado Antonio J. Angrispano,

(caso: *Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros de Venezuela*) analizando la naturaleza jurídica de los actos sancionatorios disciplinarios dictados por establecimientos públicos corporativos, específicamente del Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros de Venezuela, y luego de hacer referencia a la posición del contencioso francés, que los considera como actos jurisdiccionales, concluyó señalando que en ese tipo de casos se trataba de actos administrativos, en atención a los órganos administrativos que los dictaban. Al respecto la decisión en referencia señaló lo siguiente:

*“...La jurisdicción puede ejercitarse en Venezuela, únicamente por el Poder Judicial, entendiéndose por Jurisdicción 'la potestad de componer los intereses contrapuestos'. Hay que distinguir entonces entre función de forma o contenido jurisdiccional del órgano 'administrador' y la función eminentemente jurisdiccional encomendada exclusivamente a los jueces; así como el órgano judicial, cuya función principal o esencial es la emisión de actos jurisdiccionales, puede también emitir excepcionalmente actos administrativos, del mismo modo el órgano administrador, cuya misión esencial es la emisión de actos administrativos, excepcionalmente puede asimismo realizar actos que tengan la apariencia de ser jurisdiccionales, pero que no pueden considerarse como 'jurisdiccionales propiamente tales' puesto que, como se dijo, en nuestro ordenamiento jurídico sólo los miembros del Poder judicial, investidos del poder jurisdiccional pueden emitir actos jurisdiccionales puros. Ahora bien, cuando la Administración Pública emite actos de sustancia 'jurisdiccional', estos actos no obstante su expresada sustancia, son actos administrativos, debiendo ser tratados jurídicamente como tales, sin perjuicio de las notas específicas que les correspondiere por su referida sustancia jurisdiccional...”<sup>137</sup>*

Posteriormente, esa posición jurisprudencial fue modificada, con ocasión a la sentencia dictada el 26 de marzo de 1985, por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado René De Sola, (caso: *Francisco Ruíz Becerra*). Esta decisión versaba sobre el recurso de nulidad incoado por un juez que había sido destituido por el Consejo de la Judicatura, por motivos de carácter disciplinarios. Al respecto, la Sala se declaró incompetente bajo

---

<sup>137</sup> BALASSO TEJERA, Carolina: *“Jurisprudencia sobre los Actos Administrativos (1980- 1993)”*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1998, Pág 63 y ss.

el argumento de que las decisiones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura no son actos administrativos sino sentencias de carácter jurisdiccional, parecidos a las que dictan los tribunales de la República; el fundamento de ese criterio radicó en sostener que el Consejo de la Judicatura era un “*órgano complejo*”, el cual ejercía paralelamente funciones de índole normativa, administrativa y jurisdiccional, siendo estas últimas las vinculadas con la potestad disciplinaria de los jueces. En este sentido, el fallo *in commento* adujo lo siguiente:

*“...No es, por tanto, admisible la afirmación del recurrente de que se trata de un Tribunal Disciplinario creado por un simple Reglamento y sin los atributos que permitan asimilarlo a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial. Antes con el nombre de Tribunal Disciplinario, pero Constituido por todos los magistrados que integran el Consejo de la Judicatura (Artículo 43 del Reglamento); hoy el propio Consejo de la Judicatura (Artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial), constituye el órgano jurisdiccional que cumple la función que le fue asignada por la Constitución (asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales) y que responde plenamente a las exigencias internacionales, constitucionales y legales para actuar como juez natural en los procesos disciplinarios seguidos a los magistrados judiciales. El empeño de presentar al Consejo de la judicatura en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales como un ente administrativo, se quiebra ante el claro mandato constitucional que le confió entre otras obligaciones, la de asegurar la independencia de los Tribunales. La interpretación teleológica de las respectiva norma constitucional (Artículo 217) conduce necesariamente a concluir que el órgano constituido tiene que ser el adecuado y conveniente para el cumplimiento del propósito querido por el poder constituyente. Sería un verdadero contrasentido pretender garantizar la independencia de los jueces y al mismo tiempo poner por encima de ellos un ente administrativo al que, en la absurda hipótesis, quedarían jerárquicamente sometidos. Ocurre, sin embargo, que muchos juristas se resisten a admitir la existencia de figuras nuevas creadas por el legislador, por el hábito de compararlas siempre con las instituciones ya consagradas por la tradición. Pero quiérase o no, el Consejo de la Judicatura es un organismo tridimensional, una de cuyas más importantes y delicadas funciones la constituye sus decisiones jurisdiccionales en materia disciplinaria...”*

El criterio en referencia, no fue una posición unánime de los integrantes de la Sala Político Administrativa, en efecto el mismo siempre contó con los votos salvados de los Magistrados Luis Henrique Farías

Mata y Josefina Calcaño de Temeltas, esgrimiendo su discrepancia en la naturaleza jurisdiccional de la función disciplinaria.

Luego de haber transcurrido aproximadamente un poco más de un año, se comenzó a denotar en la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa las primeras señales<sup>138</sup> que advertían el arribo de un nuevo cambio del criterio sobre la naturaleza de las decisiones de carácter disciplinario dictado por el Consejo de la Judicatura, fue así como a través de la decisión del 6 de agosto de 1991, (caso: *Iván Hernández Gutiérrez*) con ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, se declaró al Consejo de la Judicatura como un órgano de naturaleza estrictamente administrativa y que esa misma naturaleza la tenían todas las atribuciones que ejercía, incluidas la que efectuaba en función disciplinaria; la decisión expresamente estableció lo siguiente:

*“...la mayoría de los tratadistas de derecho público no admite distinciones entre la potestad sancionadora y la potestad disciplinaria de la Administración, pues entienden la facultad sancionadora como algo de conjunto, que comprende todos los supuestos en los que la Administración actúa mediante el ejercicio de la actividad represiva. El hecho de que mediante aquélla (sancionadora) se tienda a reprimir las infracciones debidas a incumplimiento de deberes genéricos de los ciudadanos y mediante la otra (disciplinaria) a los de carácter específico nacidos de una relación especial de sujeción, no es obstáculo para estimar que, en ambos casos, la administración actúa por idénticas razones y el fundamento de la potestad en virtud de la cual impone sanciones sea el mismo (Vid. Miguel Montoro P.: 'La infracción Administrativa. Características, Manifestaciones y Sanción'. Ediciones Nanta S.A. Barcelona, 1965, ps 330 y 331).*

*Del mismo parecer es Zanobini, quien resueltamente incluye la sanción disciplinaria dentro del campo de las sanciones administrativas, con la mera distinción de que aquélla opera en el terreno de las relaciones y se basa en un especial deber de obediencia y sobre un especial poder de supremacía. Si la última constituye el género -dice-, la primera constituye la especie.*

*La anterior orientación doctrinal ha sido acogida por la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal en sentencia de fecha 19 de julio de 1984 (Exp. 4.002) en la cual, al analizar en un caso concreto la naturaleza jurídica de las decisiones que dictan los jueces en materia*

---

<sup>138</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del 30 de junio de 1986 (caso: *Maritza Josefina Alvarado*). Magistrado Ponente: Luis Fariás Mata. BREWER-CARIÁS Allan y ORTIZ-ALVAREZ Luis A. Las Grandes decisiones de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa (1961-1996). Editorial jurídica Venezolana. Caracas 2007. Pág 431 y ss

*disciplinaria o correctiva, estableció que dichas decisiones 'conforman una especie de la categoría genérica de actos administrativos porque, a través de tales providencias, el tribunal actúa, no en ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia, sino en función administrativa'.*

*Precisado, pues, que las sanciones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura son actos administrativos, desde cualquier ángulo que se las analice, resulta irrefutable que tales actos, sin distinción alguna, están sometidos al control de su regularidad constitucional y legal por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa y, concretamente, de la máxima autoridad judicial en ese campo: la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal, con arreglo a lo previsto en el artículo 42, ordinal 12 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia....”.*

Ahora bien, en la actualidad la existencia de una jurisdicción disciplinaria judicial, -como jurisdicción especial a cargo del régimen disciplinario de los jueces-, implicó un cambio importante frente a la calificación de acto administrativo que hasta el momento tenían las decisiones dictadas en el ámbito disciplinario judicial.

En efecto, la puesta en marcha de la función disciplinaria, no ya en manos de un órgano administrativo -como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial-, sino en manos de unos órganos jurisdiccionales en sentido estricto, es decir, de tribunales de justicia con su debida conformación y atribución de competencia, -mas allá de que ello constituya o no un error- trajo consigo que las decisiones que emitan los órganos que lo conforman (Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria Judicial) ya no sean considerados actos administrativos -tal como sucedía antes de la entrada en vigencia del referido Código- sino más bien actos de naturaleza estrictamente jurisdiccional (sentencias), como mecanismo de expresión propia de la noción de “*jurisdicción*” y así lo reconoció expresamente la Sala Constitucional en sentencia N° 1.183 del 7 de agosto del 2012 (caso: *Juan Carlos Villegas Molina*) al indicar que el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en su artículo 83 prevé que contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia por el Tribunal Disciplinario existe recurso de apelación, el cual

es tramitado ante la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano jurisdiccional de alzada, situación esta que difiere por completo a la existente antes de la entrada en funcionamiento de esta jurisdicción especial, en el cual las decisiones de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial eran recurribles por dos vías a saber según lo establecido en el artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000, (i) la vía administrativa, lo que implica el ejercicio del recurso de reconsideración ante dicho órgano y, (ii) la vía judicial, la cual se materializaba con el ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Político Administrativa

En este orden de ideas, resulta relevante señalar que el legislador a través de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,<sup>139</sup> creo un recurso especial, denominado **“recurso especial de juridicidad”**<sup>140</sup> con el objeto de revisar entre otras, las decisiones de segunda instancia donde se pronunciase la destitución de los jueces, como un mecanismo de control de las decisiones disciplinarias administrativas. Al respecto, el artículo 95 de la ley en referencia señala expresamente lo siguiente:

*“La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia que trasgredan el ordenamiento jurídico.*

---

<sup>139</sup> Esta ley fue sancionada el 15 de diciembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del 16 de junio de 2010, la cual fue reimpressa por errores materiales en la Gaceta Oficial N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

<sup>140</sup> Aun cuando la denominación empleada por el legislador para calificar este tipo de acción aluda al término “recurso”, debemos aclarar que nos encontramos concretamente en presencia de una modalidad de solicitud de revisión de sentencia en sede contencioso administrativa más que de un recurso propiamente dicho, con la particularidad que este dispone de un lapso específico para su ejercicio de acuerdo al artículo 96 (10 días de despacho siguientes a la publicación de la sentencia). Al respecto se aprecia en primer término que es una potestad de la Sala Político Administrativa el admitir o no su interposición; en segundo lugar, va dirigido contra sentencias de segunda instancia, es decir, decisiones que ya han adquirido el carácter de cosa juzgada formal y material y en tercer lugar su procedencia está limitada a un supuesto en específico, que consisten en que dichas decisiones *“trasgredan el ordenamiento jurídico”*, este último concepto resulta lo suficientemente amplio como para abarcar las decisiones que sobre dicha materia (disciplinaria judicial) se hubiese emitido con anterioridad por la Sala *in commento* y a la cual debería ajustarse los fallos emitidos los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial, como criterio vinculante.

El recurso de jurisdicción podrá intentarse contra las decisiones judiciales de segunda instancia que se pronuncien sobre destitución de jueces o juezas

Este recurso no constituye una tercera instancia de conocimiento de la causa". (Subrayado propio)

Sin embargo, en la actualidad la implementación de este mecanismo especial de impugnación se encuentra suspendido debido a una medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia interlocutoria N° 1.149 emitida el 17 de noviembre del 2010 (caso: *Hotel Tamanaco C.A.*), con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, con ocasión a la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la referida empresa contra los artículos 23 cardinal 18, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 integrantes del Capítulo IV, Título IV de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como del artículo 26 cardinal 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, la Sala Constitucional determinó -sin que ello implicase un adelanto sobre el asunto de fondo- que a través del recurso especial de jurisdicción

*"...se atribuye a la Sala Político Administrativa una amplia facultad de revisión de sentencias, facultad aún más amplia que la otorgada de forma exclusiva y excepcional a esta Sala Constitucional por disposición del artículo 336, cardinal 10 de la Constitución y desarrollada en los artículos 25, cardinales 11 y 12 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; pues, mediante el recurso 'especial' de jurisdicción, se le permite a la mencionada Sala Político Administrativa revisar una sentencia, que ya tuvo un doble grado de conocimiento, y anularla bajo el nuevo examen del mérito de la causa, sin más limitación o fundamento que la trasgresión del ordenamiento jurídico. Por tanto, visto prima facie, que la aplicación de las normas impugnadas pudieran crear perturbaciones, retardos o alargamientos en los juicios contencioso administrativos, con el temor de que el proceso pudiera convertirse en un instrumento que juegue contra quien tiene la razón en un juicio y contra los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, establecidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; además de existir la presunción grave de que dicho medio de impugnación implique la invasión de atribuciones de revisión que son competencia exclusiva y excluyente de esta Sala, se acuerda la suspensión de las normas*

*impugnadas y, en consecuencia, la inaplicación del recurso especial de jurisdicción previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y regulado en el Capítulo IV del Título IV de esa Ley...”.*

Aunado a lo anterior resulta importante destacar que los jueces investigados o sancionados al margen del uso del recurso de apelación previsto en el Código de Ética como medio ordinario de impugnación, también tienen a su disposición el ejercicio del recurso de hecho previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, como mecanismo de impugnación de carácter subsidiario previsto por el legislador en los casos en que exista una negativa de un órgano judicial de tramitar un recurso de apelación o cuando este sea oído en un solo efecto (devolutivo). En tal sentido, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.183 del 7 de agosto del 2012 (caso: *Juan Carlos Villegas Molina*) conociendo de una acción de amparo interpuesta contra una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que -entre otras cosas- desestimó el recurso de apelación ejercido contra el auto de admisión de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales en contra del Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y Juez Provisorio de la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, determinó lo siguiente:

*“...Analizando de manera integral las disposiciones transcritas **supra**, esta Sala Constitucional aprecia que al no prever el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano ninguna disposición a través de la cual se sistematice de forma expresa la negativa a tramitar un recurso de apelación, resulta indefectible recurrir a la aplicación supletoria de las normas sobre el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana y, tomando en consideración que el procedimiento oral tampoco cuenta con una disposición expresa que regule tal supuesto, lo ajustado a derecho es que, en atención a lo previsto en el artículo 860 del Código de Procedimiento Civil, se proceda a aplicar supletoriamente las disposiciones del procedimiento ordinario, el cual sí prevé una vía idónea para atacar la decisión que inadmita o niegue la apelación, representado por el recurso de hecho previsto en el artículo 305 del Código Adjetivo...”.*

Al margen de usos de los medios ordinarios indicados *supra* la parte afectada también tiene a su disposición -al igual que el resto de los ciudadanos juzgados en otras jurisdicciones especiales- el ejercicio de la acción de amparo contra decisiones judiciales<sup>141</sup> y la solicitud de revisión de sentencia<sup>142</sup> previstas en el ordenamiento jurídico, como mecanismo procesales idóneos para asegurar no solo la protección o restablecimiento de sus derechos o garantías constitucionales presuntamente vulnerados o amenazados de transgresión sino también cuando se produzca el desacato de algún criterio o interpretación vinculante que hubiese sido emitido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de las decisiones dictadas por los órganos que conforman la jurisdicción disciplinaria judicial, procederé a señalar cuales las sanciones previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, como mecanismo de control previstos por el legislador para mantener el decoro e idoneidad de la actividad judicial desplegada por los operadores de justicia.

El Capítulo IV titulado “*Del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas*” prevé en su artículo 28 los tres (3) supuestos de sanciones aplicables al juez y jueza venezolano en ejercicio de sus cargos, los cuales vienen dados según la gravedad de la infracción cometida.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

<sup>142</sup> Artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 25, cardinal 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>143</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Código de Ética, la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados a partir del acto constitutivo de la falta disciplinaria, estableciéndose como excepción, las faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos (entre los cuales podríamos mencionar el de legitimación de capitales), con ello se limita la potestad sancionatoria de los órganos que integran la jurisdicción disciplinaria judicial, los cuales podrán actuar válidamente dentro de un lapso de tiempo determinado, contado a partir del acto, hecho u omisión que genere la aplicación de una sanción disciplinaria, por lo tanto ante la inercia o inactividad de estos en actuar en el tiempo debido, el juez o jueza puede válidamente alegar la prescripción de la acción -siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos de excepción-, de esta manera se asegura a los jueces que hayan incurrido en alguna falta, que sobre ellos no pesará una incertidumbre constante sobre la posibilidad de que en cualquier momento se les aperture un procedimiento de índole disciplinario. La institución de la prescripción, como se explicó en notas anteriores (ver Capítulo I) responde básicamente a razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolongue indefinidamente en cabeza del administrado situaciones vinculadas a su posible sanción y su permanencia en el derecho material sancionador.

En primer término, se establece la sanción de **amonestación escrita**, como una sanción de contenido leve o de menor intensidad la cual responde a un llamado de atención sobre un error o falta cometido, y se encuentra regulando en nueve (9) supuestos específicos, previstos en el artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, los cuales son del siguiente tenor:

- “1. Ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho.*
- 2. Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al estrado.*
- 3. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho, faltar al horario establecido para ello, sin causa previa justificada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*
- 4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.*
- 5. En los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los servicios de Secretaría, no advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.*
- 6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos de cualquier diligencia propia de éstos.*
- 7. Permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde se encuentre constituido.*
- 8. Omitir injustificadamente, los jueces rectores o juezas rectoras y presidentes o presidentas de Circuitos Judiciales, la práctica de las delegaciones que ordene el Tribunal Disciplinario Judicial o la Corte Disciplinaria Judicial.*
- 9. La embriaguez ocasional o exhibición de conductas indecorosas menos graves en el ejercicio de sus funciones”*

En segundo lugar, se prevé la sanción de **suspensión del cargo**, lo cual como su nombre lo indica, conlleva a una separación de sus funciones dentro de la magistratura, pudiendo durar un máximo de seis (6) meses, tiempo durante el cual, el juez o jueza investigado, puede ser privado -como medida cautelar- del goce de su sueldo o salario; esta sanción alude a la existencia de una infracción mucho más grave lo cual amerita una condena más fuerte que lo señalado **supra**.

El artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, establece como causales de suspensión las siguientes:

- “1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.*
- 2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello conste urgencia previamente comprobada, salvo los procedimientos penales y amparos constitucionales.*
- 3. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo por los trabajadores judiciales, o permitir que se paguen horas extraordinarias no laboradas efectivamente por éstos.*
- 4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, de manera que causen perjuicio a las partes, o pongan en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo deriven en provecho propio o conlleven a causal de recusación.*
- 5. La omisión o el nombramiento irregular de los auxiliares de justicia.*
- 6. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.*
- 7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.*
- 8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.*
- 9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.*
- 10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, el deber de dar audiencia o despacho, la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho siempre que estén todos presentes.*
- 11. Reunirse con una sola de las partes.*
- 12. Mostrar rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.*
- 13. Incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.*
- 14. Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento.*
- 15. La falta de iniciación por parte del juez o la jueza, de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales adscritos al tribunal respectivo; cuando éstos dieran motivo para ello. Así como también, la omisión de los jueces y las juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión, o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.*
- 16. La omisión o designación irregular de depositarios.*

17. *Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.*

18. *Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.”*

En tercer y último lugar tenemos la sanción de **destitución**, que representa la penalidad más fuerte aplicable a un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el caso particular de los jueces esta va administrada a la sanción de inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema Justicia, lo cual puede ir de un lapso mínimo de dos (2) años al máximo de quince (15) años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. Al respecto, el artículo 33 del Código de Ética prevé como causales de destitución las siguientes:

*“1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.*

*2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.*

*3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio, por sí o por interpuesta persona.*

*4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.*

*5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.*

*6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido ya suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años, contado desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.*

*7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.*

*8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.*

*9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo, de conformidad con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o el Tribunal Supremo de Justicia.*

*10. Ser condenado por delito contra el patrimonio público; por delito doloso; o por delito culposo cuando en la comisión de este último haya*

*influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; o en estado de ebriedad.*

*11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.*

*12. Falta de probidad.*

*13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.*

*14. Incurrir en abuso de autoridad. Extralimitación o usurpación de funciones.*

*15. Actuar estando legalmente impedidos.*

*16. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.*

*17. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuestas personas, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.*

*18. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.*

*19. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario público u otra funcionaria pública, sobre aquellos asuntos que éstos o éstas deban decidir.*

***20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.***

*21. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia o ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia, cometido por el juez o la jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tengan derecho las partes afectadas.*

*22. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.*

*23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.*

*24. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales.”*

Ahora bien, analizando superficialmente las diversas causales que dan lugar a las sanciones previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, se advierte que existen varias situaciones que en la práctica darán lugar a grandes inconvenientes, - debido al error de técnica legislativa en que incurrió la Asamblea Nacional al redactar buena parte de esas causales disciplinarias-, lo cual en definitiva repercutirá en la correcta implementación de esta jurisdicción

especial; en concreto se aprecia que existen varias conductas que guardan entre sí cierta similitud, con la particularidad de que la sanción aplicable en uno y otro caso difiere sustancialmente, dándose de esta manera casos en los cuales un mismo hecho, actuación u omisión puede ser objeto -al mismo tiempo- de amonestación escrita, suspensión y destitución, lo que devela una gran discrecionalidad por parte de los órganos que conforman la jurisdicción disciplinaria, para seleccionar -a su buen entender-, cuando un mismo hecho puede ser sancionado de una u otra manera, transgrediéndose de esta forma el principio de legalidad, el cual exige la existencia previa de una norma legal que, por una parte, tipifique como “*infracción*” la conducta que se pretende castigar y de otro lado, establezca la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta, la cual no debe guardar similitud con ningún otro supuesto de hecho; quebrantar esa premisa, implica vulnerar el principio de tipicidad que debe estar presente en toda norma de carácter sancionatoria.

En tal sentido, se aprecia como el artículo 31 cardinal 6, del Código de Ética prevé como causal de amonestación escrita “...*Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos...*”. Por su parte, el artículo 33 en sus cardinales 1 y 6 del referido instrumento legal, establece como una causal de suspensión “...*Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo...*” y “...*Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia...*”. Finalmente, el artículo 33, cardinal 23 ***eiusdem***, señala como causal de destitución con inhabilitación

*“...Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva....”.*

En este mismo orden de ideas, el artículo 31 en su cardinal 4 del Código de Ética consagra como causal de amonestación escrita *“...Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada...”*; mientras que el cardinal 8 del artículo 33 establece como causal de destitución con inhabilitación *“...Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial...”*.

Por su parte el cardinal 9 del artículo 32 del Código de Ética prevé como causal de suspensión del juez o jueza venezolano *“...La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso...”*, mientras que el cardinal 24 del artículo 33 **eiusdem** establece como causal de destitución *“...la negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales...”*.

Las causales disciplinarias transcritas **supra** constituyen un claro ejemplo de las inconsistencias presentes en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, en las que se aprecia la semejanza existente entre varios supuestos de hechos (conductas) y la diversidad de sanciones que al efecto se pueden imponer, con lo cual se trasgrede principios rectores (legalidad y tipicidad) de la potestad sancionatoria.

Ahora bien, a pesar de la importancia que tiene el análisis individual de cada una de las causales disciplinarias, el presente trabajo de investigación se detendrá a analizar exclusivamente lo previsto en el cardinal 20 del artículo 24 del Código de Ética, supuesto este que -al igual

que como lo reguló la Ley de la Carrera Judicial y Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura- prevé la figura del ***error inexcusable*** como causal de destitución de los jueces.

#### 1.3.4.2 El procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano.

El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, prevé dos procedimientos disciplinarios disímiles para determinar la responsabilidad de los jueces y juezas y, la aplicación de uno u otro viene dado en atención al tipo de sanción que se vaya a imponer. Por lo tanto, cuando la conducta del juez investigado amerite sanción de amonestación escrita se aplicara el procedimiento previsto en el artículo 29 y, en el supuesto de que amerite sanción de suspensión o destitución le corresponderá el procedimiento establecido en los artículo 51 y siguientes del referido Código.

A pesar de la diversidad de procedimientos previstos, el referido instrumento prevé disposiciones aplicables tanto al procedimiento disciplinario destinado a la aplicación de la sanción de amonestación escrita como al procedimiento disciplinario dirigido a imponer la sanción de suspensión o destitución, entre las que se encuentran las siguientes: (i) Artículo 51, referido al carácter breve, oral y público del procedimiento; (ii) Artículo 52, concerniente al hecho de que toda investigación está a cargo de la Oficina de Sustanciación como órgano instructor; (iii) Artículos 53 al 55, en los cuales se establecen las diversas formas a través de las cuales se puede dar inicio al procedimiento; (iv) Artículo 56, relacionado con el carácter reservado de la investigación; (v) Artículos 66 al 73, contentivo de las causales y formas de recusación; (vi) Artículo 73, la forma como se desarrolla la audiencia oral; (vii) Artículos 74 y 79, alusivos a las pruebas y su debate; (viii) Artículo 81 referido a la decisión y su

notificación y (ix) Artículos 84 al 87 vinculados al procedimiento de segunda instancia.

A continuación se analizara brevemente la forma en cómo se desarrolla cada uno de esos procedimientos.

#### 1.3.4.2.1 Procedimiento disciplinario en los casos de amonestación escrita.

Este procedimiento se encuentra desarrollado en el Capítulo IV del Código de Ética titulado “*Del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas*”, específicamente en el artículo 29, el cual establece que, cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita, el procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio, mediante denuncia de cualquier persona afectada o por cualquier órgano del Poder Público, lo cual conllevara a la notificación por escrito del juez o jueza investigada poniéndolo en conocimiento del hecho que se imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, proceda a formular los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa en una audiencia oral<sup>144</sup> celebrada ante el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual se oirá a las partes involucradas.

Una vez cumplido con el procedimiento anterior se procederá a elaborar una información sumaria, la cual contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita dentro del lapso de cinco (5) días hábiles<sup>145</sup> y contra esa decisión la parte afectada podrá ejercer

---

<sup>144</sup> Esta audiencia en el actual procedimiento disciplinario reviste carácter obligatorio, distinto a lo que previa originalmente el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.263 del 6 de agosto de 2009, el cual lo establecía como potestad discrecional del Tribunal Disciplinario Judicial. Al efecto, la disposición en referencia establecía que “...*Si lo estima necesario, el Tribunal Disciplinario Judicial oíría a las partes en una audiencia de juicio...*”.

<sup>145</sup> El término “*días hábiles*” empleado en esta disposición es un desacierto del legislador, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del referido Código de Ética “...*los términos y lapsos procesales se computarán por*

recurso de apelación dentro del término de cinco (5) días ante la Corte Disciplinaria Judicial<sup>146</sup>, quien deberá decidir sobre su procedencia o no dentro del término de cinco (5) días siguientes a su interposición, en caso de resultar procedente esta sólo tendrá efecto devolutivo.

#### 1.3.4.2.2 Procedimiento disciplinario en los casos de suspensión y destitución.

Por su parte, este procedimiento disciplinario se encuentra desarrollado en el Capítulo VI del Código de Ética, denominado “*Del procedimiento disciplinario*”, específicamente en los artículos 51 y siguientes, y se haya estructurado en cinco (5) secciones a saber: la primera, referida a la etapa de investigación, la segunda concerniente a la audiencia; la tercera, a la deliberación y decisión; la cuarta a la apelación y, la quinta vinculada a la ejecución de la decisión.

La etapa de la “*investigación*”, se presenta como la fase preliminar del procedimiento disciplinario, la cual tiene como objetivo indagar si existen o no suficientes elementos de convicción que justifiquen la apertura de un procedimiento de esta naturaleza contra un operador de la ley.

En esta etapa el Código de Ética prevé la creación de una Oficina de Sustanciación la cual funcionara como el órgano instructor del procedimiento disciplinario, y podrá estar conformada por uno o varios sustanciadores y uno o varios secretarios, quienes iniciaran la investigación contra los jueces y en caso de constatar que existen suficiente elementos de convicción que demuestren la existencia de un

---

*días continuos*...”. En consecuencia, lo ajustado a derecho es que el lapso para la imposición de la sanción de amonestación escrita sea de cinco (5) días continuos.

<sup>146</sup> Es un error de técnica legislativa someter el ejercicio del recurso de apelación a un “*término*” ya que lo correcto es que el ejercicio de todo medio de impugnación se encuentre fijado dentro un “*lapso*”, de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del sujeto (juez o jueza) investigado el cual podrá optar entre los diferentes días que le brinda dicho periodo, en cuál de ellos ejerce su derecho a recurrir de la decisión que lo afecta, sin limitarlo a un día en concreto, tal y como sucede cuando se circunscribe su ejercicio a un término, es decir, a un día en específico.

acto, hecho u omisión que deba ser sancionado, remitirá el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial (Artículo 52). Las actuaciones de este órgano estarán reservadas y podrán ser examinadas solo por el juez o jueza denunciado y las demás personas que posean el carácter de interesados en la investigación. (Artículo 56)

El Código de Ética prevé en fase investigativa la intervención de organizaciones comunitarias y sociales, de asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos como terceros interesados, siempre que el objeto de tales organizaciones guarden relación con la protección o tutela de intereses colectivos o difusos y siempre que se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia. (Artículo 64)

El procedimiento de investigación se puede aperturar de tres (3) formas distintas: (i) de oficio; (ii) por denuncia del agraviado o de sus representantes legales; y (iii) por cualquier órgano del Poder Público. La denuncia deberá presentarse ante la Oficina de Sustanciación y si este se inicia a instancia de un particular, el mismo deberá hacerse bajo fe de juramento. (Artículo 53)

Cuando la denuncia provenga de un particular o de un órgano del Poder Público, esta se podrá interponer verbalmente o por escrito, haciendo constar:

1.- La identificación del denunciante y en caso de que la persona actúe como su representante legal, deberá indicar su nombre completo, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte.

2.- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones.

3.- Una narración de los hechos, actos y omisiones así como de los pedimentos, lo cual debe hacerse de manera clara y precisa, señalando así mismo la identificación del denunciado

4.- Referencia a las pruebas y a los anexos que acompañan a su escrito.

5.- La firma del denunciante o de su representante legal. (Artículo 54)

Una vez recibida la denuncia por la Oficina de Sustanciación, esta la remitirá al primer día hábil siguiente al Tribunal Disciplinario, el cual podrá negar su admisión cuando (i) de los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la demanda, (ii) cuando la acción disciplinaria se encuentra prescrita o exista cosa juzgada y, (iii) cuando el juez o jueza denunciada hubiese muerto. Contra el auto que inadmita la denuncia habrá apelación, la cual podrá ser ejercida en un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. (Artículo 55)

El juez o jueza denunciado, así como las personas a quienes se les haya permitido intervención en el proceso, podrán solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos que considere necesario y este Tribunal las llevará a cabo si las estima pertinentes y útiles, dejando constancia en caso de tener una opinión contraria. (Artículo 57)

Durante esta fase (investigación) el Tribunal Disciplinario Judicial podrá acordar de forma cautelar si así lo considerase pertinente para el esclarecimiento de los hechos, la suspensión provisional del ejercicio del juez o jueza con goce de sueldo por un lapso máximo de sesenta (60) días continuos, pudiendo ser prorrogado por una sola vez.<sup>147</sup> Esa medida será revocada<sup>148</sup> bajo tres supuestos a saber: 1) por sobreseimiento; 2) por absolución en la averiguación y 3) por la imposición de una sanción.

---

<sup>147</sup> Esta es una medida que se dicta "*inaudita altera parte*", lo cual en el caso procedimiento disciplinario, resulta desproporcionada ya que con su aplicación se está cuestionando el derecho a la presunción de inocencia del juez o jueza investigado, dando por sentado cautelarmente su responsabilidad en los hechos que se le imputan sin que exista una sentencia definitiva que así expresamente lo determine.

<sup>148</sup> El Código de Ética al condicionar la revocatoria de este tipo de medida cautelar a sólo tres supuestos, está reconociendo abiertamente que contra esa medida cautelar no existe recurso alguno de impugnación (oposición o apelación) ante el propio Tribunal Disciplinario o ante la Corte Disciplinaria Judicial, con lo cual se trasgrede el derecho del juez o jueza investigado a recurrir de la decisión cautelar que lo afecta, quebrantando por vía de consecuencia su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso.

Ahora bien, si sobre la juez o jueza investigada pesa una medida judicial preventiva privativa de libertad, se procederá a la suspensión inmediata de su cargo sin goce de sueldo y en caso de obtener una sentencia absolutoria será reincorporado a su cargo con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que estuvo suspendido o suspendida.<sup>149</sup> (Artículo 61)

El lapso de la investigación no deberá ser mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación, vencido ese lapso el Tribunal Disciplinario Judicial deberá decretar el sobreseimiento de la investigación y ordenara el archivo de las actuaciones. (Artículo 58)

El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación bajo tres (3) supuestos específicos: (i) cuando el hecho objeto del proceso no se realizó o no pueda atribuírsele al juez o jueza denunciado; (ii) cuando la acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada y (iii) cuando se produzca la muerte del juez o jueza. (Artículo 60)

En lo que atañe al aspecto de la comparecencia del juez investigado, ello quedará a cargo del Tribunal Disciplinario Judicial el cual deberá citarlo<sup>150</sup> indicándole el motivo por el cual deberá comparecer, otorgándole al mismo tiempo un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su citación para que consigne su escrito de descargos. Dentro del lapso de descargo el juez o jueza investigado tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias certificadas que

---

<sup>149</sup> Consideró que en este supuesto la reparación del daño debe ser integral, incluyendo no solo el pago de los sueldos dejados de percibir, sino también la cancelación de cualquier bono o pago adicional que se les hubiese efectuado a los jueces que se encontrarse en la misma categoría del juez suspendido, ello sin dejar de un lado la posibilidad de reclamar el pago por daños y perjuicios de considerarlo pertinente, aunado a una indexación del monto adeudado.

<sup>150</sup> Esta citación juez investigado así como de cualquier otro interesado se puede efectuar a través de telegrama, fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo, de acuerdo a lo pautado en el artículo 62 del Código de Ética.

considere necesaria a los fines de preparar su defensa, con excepción de aquellos documentos considerados como reservados.<sup>151</sup>

Una vez concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles para que el juez o jueza investigada promueva las pruebas que considere pertinentes para demostrar su inocencia. Dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a las pruebas de la contraparte por considerarlas ilegales o impertinentes, posteriormente, dentro de los tres (3) días de despacho siguientes el Tribunal Disciplinario se pronunciará sobre la admisión de las pruebas que no sea manifiestamente ilegales o inoportunas y ordenara evacuar los medios probatorios que así lo requieran dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al auto de admisión; concluido este lapso el Tribunal de la causa fijará la audiencia. (Artículo 62)

Ahora bien, los interesados o interesadas en el proceso disciplinario tendrán el derecho a presentar denuncia e intervenir en el proceso; a ser informado de los resultados de las incidencias que surjan en el proceso, aun en el supuesto en que no hubiese intervenido en él; a ser oído por los órganos disciplinarios y podrán impugnar la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que al efecto se emitan. (Artículo 63)

En caso de que el Tribunal Disciplinario Judicial advierta la existencia de otra causa que guarde relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro asunto, acordará la acumulación de ambas causas, ello a los fines de evitar sentencias contradictorias y asegurar celeridad y eficacia procesal en la tramitación de las causas llevadas por dicho órgano jurisdiccional. (Artículo 65)

---

<sup>151</sup> En este punto se advierte -nuevamente- la presencia de un error de técnica legislativa, ya que tratándose de un procedimiento disciplinario el cual se sustenta en una serie de documentos, resulta ilógico que el juez o jueza investigado no pueda tener acceso a la totalidad de los mismos, bajo la premisa que alguno de ellos han sido clasificados como “**reservados**”, con ello se limita significativamente el derecho a la defensa del funcionario investigado, colocándolo en una situación de incertidumbre y total decadencia al no poder estructurar adecuadamente la defensa que mejor considere pertinente, debido al desconocimiento que este tiene del contenido de todos los documentos que llevaron al órgano disciplinario a la convicción de que se encontraba incurso en alguna causal disciplinaria.

En lo que atañe al aspecto de la imparcialidad de los jueces a cargo de esta jurisdicción disciplinaria, el Código de Ética prevé que las causales de inhabilitación y recusación serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 68). En este mismo orden de ideas establece el deber de los funcionarios judiciales a inhibirse al advertir la presencia de alguna causal de recusación y contra la decisión que resuelva las inhabilitaciones y recusaciones no se oirá ni admitirá recurso alguno. (Artículo 69)

Podrán recusar, el denunciado o denunciada, el o la denunciante y el o la interesada; y podrán ser recusados los jueces de la Corte Disciplinaria Judicial, los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial y el Secretario o Secretaria. (Artículos 66 y 67)

Al respecto, el Código de Ética admite una sola recusación contra cada uno de los sujetos recusados, y en caso de que se trate de una causal sobrevenida o que aun existiendo para el momento de su notificación esta fuese desconocida por el recusante, la misma podrá ser interpuesta hasta el día anterior al acordado para la celebración de la audiencia. (Artículo 70)

Por último esta sección regula lo concerniente a la manera de suplir la falta de los funcionarios recusados o inhabilitados, al respecto prevé que en el caso de la inhabilitación o recusación del Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, el órgano respectivo -es decir, los integrantes del Tribunal o la Corte Disciplinaria- serán los encargados de designar a un sustituto accidental, el mismo día en que se declare con lugar la recusación o inhabilitación planteada. (Artículo 71)

En el supuesto de que todos los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial fueran recusados o se inhiban, el Código de Ética establece que se resolverá en primer lugar, quien deba suplir al presidente o presidenta del respectivo órgano

disciplinario judicial, y a falta de éste o ésta, los o las demás suplentes en orden de precedencia.

La incidencia de recusación o inhabilitación, será resuelta por el presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, en un lapso no mayor a tres (3) días continuos a partir del anuncio de inhabilitación o recusación. En caso de recusación del presidente o presidenta del Tribunal o de la Corte, la incidencia esta será tramitada y resuelta por el juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial, o de la Corte Disciplinaria Judicial, siguiendo el orden de su designación. Las actuaciones del Presidente o la Presidenta y del Secretario o la Secretaria del respectivo órgano disciplinario judicial, en la incidencia correspondiente, no configurará una causal de recusación o inhabilitación de estos funcionarios o funcionarias. (Artículo 72)

La segunda fase o etapa del procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, está referido a la “**audiencia**”, en la cual las partes expondrán sus alegatos y se analizaran las pruebas evacuadas en el transcurso del proceso.

La audiencia se llevara a cabo por el Tribunal Disciplinario Judicial estando presidida y dirigida por el juez Presidente y ella tendrá por objeto oír las intervenciones de las partes en el día y hora fijado<sup>152</sup>. Los alegatos de las partes deberán versar sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. (Artículo 73)

El Tribunal Disciplinario Judicial estará encargado de analizar las pruebas aportadas por las partes tanto al inicio del proceso (denuncia) así

---

<sup>152</sup> La audiencia será reproducida en forma audiovisual y en caso de que exista imposibilidad manifiesta de llevar a cabo ese tipo de reproducción, el Tribunal Disciplinario podrá realizara sin estos medios dejando constancia de dicha circunstancia en la reproducción de la sentencia.

como las evacuadas en el transcurso del proceso y en el desarrollo de la audiencia (artículo 74). Si la parte denunciante o denunciada no comparecen sin justa causa a la audiencia, esta continuará hasta cumplir con su finalidad, y en caso de ausencia de ambas partes, el proceso podrá continuar si así lo estima pertinente el Tribunal Disciplinario Judicial. (Artículo 75)

No obstante lo anterior, en caso de falta de comparecencia injustificada del denunciado o denunciada a la audiencia se entenderá como una admisión de los hechos, sólo en el caso de que el denunciado o denunciado demuestre dentro del lapso de tres (3) días de despacho siguientes a la fecha acordada para celebración de la audiencia que existió una circunstancia que justificara su incomparecencia, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo que exista un caso de fuerza mayor comprobado. (Artículo 78)

La dirección del debate en la audiencia estará a cargo del juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual actuará como director de la referida audiencia, ordenando la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigiendo en todo momento el cumplimiento de las formalidades, moderando la discusión y resolviendo conjuntamente con el resto de los jueces integrantes del referido tribunal, las incidencias que surjan así como las demás solicitudes de las partes que a bien tengan presentar en dicha oportunidad. A los fines de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, se deberá hacer uso de medio de grabación magnetofónica así como grabación fílmica. (Artículo 79)

El presidente del Tribunal Disciplinario Judicial impedirá que los alegatos se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, o que el vocabulario, comportamiento o expresiones de los participantes sean soeces o vulgares, pero sin coartar el derecho de las partes o a la defensa; pudiendo imponerle orden al que abusare tal facultad. El

Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial tendrá a su cargo facultades disciplinarias que otorgan las leyes de la República a los funcionarios públicos, destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar la eficaz realización de la audiencia. (Artículo 80)

La tercera sección del procedimiento disciplinario de los jueces está referida a la **“deliberación y decisión”** en la cual se regula todo lo atinente a la discusión entre los integrantes del órgano disciplinario y la emisión del fallo correspondiente.

Al respecto en la sección ***in commento*** se establece que una vez concluido la audiencia, los jueces deliberaran con la finalidad de adoptar una decisión, fundamentándose en los hechos y circunstancias que resultaron probados en el expediente, y dicha decisión será tomada con el voto favorable de la mayoría de los jueces. Al décimo (10º) día hábil de haberse admitido la denuncia el presidente o la presidenta comunicará la decisión a las partes y los interesados, explicando sucintamente los motivos de tal decisión y la sanción a imponer si fuere el caso.<sup>153</sup>

En caso de existir voto salvado o concurrente de alguno de los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial, se dejará constancia en el acta y éste será posteriormente consignado al momento de la publicación de la decisión. Las partes se considerarán notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio, dejándose constancia de ello en el acta del debate. (Artículo 81)

El Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes, esta decisión podrá ser apelada ante la Corte Disciplinaria Judicial. La decisión definitivamente

---

<sup>153</sup> Este lapso revela una clara inconsistencia de la ley, ya que las actuaciones procesales que median entre la admisión de la denuncia y el momento de emitir decisión, superan con creces el lapso de diez (10) días hábiles a los cuales hace referencia el referido Código, por lo tanto, el cumplimiento de dicha disposición no resulta posible por el Tribunal Disciplinario Judicial, debido a que los lapso procesales del procedimiento disciplinario no se lo permiten.

firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 82)

La “**apelación**” representa la cuarta sección que integra el procedimiento disciplinario de los jueces y en ella se sistematiza lo referente a este medio de impugnación ordinario frente a este tipo de procedimiento.

La apelación deberá ser presentada por todo aquel que tenga interés directo y deberá presentarlo en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita<sup>154</sup>, el cual podrá admitirlo o negarlo al día siguiente del vencimiento del plazo antes señalado. En caso de que sea admitido, se remitirá el expediente a la Corte Disciplinaria Judicial.<sup>155</sup> (Artículo 83)

Al quinto (5º) día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial fijará, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres (3) días ni mayor a diez (10) días, contados a partir de dicha determinación. El recurrente tendrá un lapso de tres (3) días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada

---

<sup>154</sup> Al respecto, considero que este lapso no es el único momento en que las partes pueden apelar, ya que de acuerdo a lo previsto en la sección tercera de este Código, referido a la “*deliberación y la decisión*”, las partes se consideran notificadas “...desde el momento del pronunciamiento de la decisión...”. En consecuencia, tal apelación a pesar de ser anticipada deberá ser tramitada y oída, ya que en definitiva su ejercicio previo a la apertura del lapso para ello, no revela otra cosa distinta a una extrema diligencia que no debe ser castigada en resguardo al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa del sujeto que ejerce el referido mecanismo de impugnación.

<sup>155</sup> Ahora bien en el supuesto de que el Tribunal Disciplinario Judicial negase la tramitación del recurso de apelación, la parte afectada -como se indicó *supra*- puede ejercer válidamente el recurso de hecho previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil ante la Corte Disciplinaria Judicial, sin que ello se considere atentatorio al procedimiento “*breve, oral y público*” que debe regir en esta jurisdicción especial. En efecto, el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano al admitir la aplicación supletoria del procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, está reconociendo abiertamente el ejercicio del recurso de hecho, ya que el artículo 860 *eiusdem* prevé la aplicación supletoria en el procedimiento oral de las normas del procedimiento ordinario en todo aquello no previsto, y visto que el procedimiento oral no regula el supuesto de la negativa del recurso de apelación, resulta perfectamente viable el ejercicio del mencionado recurso de hecho. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.183 del 7 de agosto de 2012, caso: *Juan Carlos Villegas Molina*)

motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Una vez transcurridos los tres (3) días para fundamentar la apelación, si se ha consignado el escrito, la contraparte podrá, dentro de los tres (3) días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder igualmente de tres (3) folios útiles y sus vueltos. Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso en referencia o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso antes señalado o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contra recurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación. (Artículo 84)

En lo que se refiere al aspecto probatorio en segunda instancia,-al igual como lo prevé el Código de Procedimiento Civil en su artículo 520- no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, oídos los alegatos y defensas de las partes se evacuarán en la audiencia de apelación.

La Corte Disciplinaria Judicial puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto. (Artículo 85)

La Corte fijara el día y la hora para la realización de la audiencia<sup>156</sup>, la cual se producirá a la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. En el supuesto de que la parte apelante no comparezcan a dicha audiencia, se declarará desistida la apelación y en caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia. (artículo 86)

Una vez concluido el debate los jueces de retiraran por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos, una vez concluido dicho lapso, pronunciará su fallo en forma oral, y reproducirán de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes, sin formalismos innecesarios y dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se debe dejar transcurrir integralmente dicho lapso.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por caso fortuito o de fuerza mayor, la Corte Disciplinaria Judicial puede diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de tres (3) días, después de concluido el debate oral. En todo caso, se debe determinar por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante. La Corte Disciplinaria Judicial podrá de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucional que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado. (Artículo 87)

Finalmente, tenemos la **“ejecución de la decisión”**, lo que representa la última sección del procedimiento disciplinario, y en la cual se norma lo referido a la forma de cumplimiento del fallo disciplinario.

---

<sup>156</sup> Esta audiencia también deberá ser reproducida en forma audiovisual y en caso de que exista imposibilidad manifiesta de llevar a cabo ese tipo de reproducción, la Corte Disciplinaria podrá realizara sin estos medios dejando constancia de dicha circunstancia en la reproducción de la sentencia.

De la decisión definitivamente firme dictada se remitirá copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria. Las decisiones serán ejecutadas, según sea el caso, de la siguiente forma:

1. La decisión de amonestación escrita definitivamente firme, al incorporarla al expediente del juez sancionado o la jueza sancionada.
2. La decisión definitivamente firme que ordena la suspensión o destitución del juez sancionado o jueza sancionada, mediante la inmediata desincorporación del cargo.
3. La decisión definitivamente firme que ordene la realización de un nuevo juicio oral y público, remitiendo el expediente respectivo al Tribunal Disciplinario Judicial. (Artículo 90)

### **Capítulo III**

#### **El error jurídico inexcusable como causal de destitución.**

La labor judicial y más concretamente el ejercicio de la función jurisdiccional como toda actividad humana, está sujeta a la posibilidad de la ocurrencia de un error por parte de los jueces -actuando como operadores de la ley-, lo cual a su vez puede acarrear responsabilidad personal de distinto índole (civil, penal, administrativa y disciplinaria). Al margen de este tipo de situación, también existe la responsabilidad por funcionamiento anormal del sistema de administración de justicia, lo cual está vinculado a una actividad de la Administración, lo que implica un tratamiento distinto al régimen de responsabilidad personal de los jueces.<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo Español en sentencia del 5 de febrero de 1992, al tiempo de diferenciar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de los supuestos de error judicial indicó que *“...para que exista error judicial es necesario que se haya dictado por un Juez o Tribunal una resolución,*

Nuestra Constitución en su artículo 49, cardinal 8 hace referencia a la de responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional, aduciendo al “*error judicial*” como uno de los supuestos que pueda dar lugar a la existencia de dicha responsabilidad. Al respecto la norma *in commento* establece que,

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*(...)*

*1 Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por **error judicial**, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas...”.*

*(Resaltado propio)*

El hecho de que el Estado deba hacerse cargo de los errores judiciales ha sido también objeto de regulación de tratados internacionales, así por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 10, establece que “*...toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, en caso de haber sido condenada en sentencia firme por **error judicial**...*”. (Resaltado propio)

Por su parte los artículos 25, 139 y 255 parte *in fine* de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por las actuaciones contrarias al texto fundamental y a la ley; y dentro de esa noción de funcionario público se encuentran los jueces como operados de la ley. Las normas en referencia prevén lo siguiente:

---

*manifiestamente equivocada cuyos pronunciamientos causen directamente, por sí mismos, daño en los bienes o derechos de una persona; es decir, que la sentencia o resolución constitutiva del error tiene que haber privado a esa persona de bienes o derechos que le pertenecen, o haberlos desconocidos, o haber impuesto a la misma alguna sanción o condena, o el cumplimiento de obligaciones, cargas o gravámenes; todo ello por causa de un error patente, indubitado e incontestable, por el contrario, cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a alguna de las partes o la imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero a pesar de ellos de las actuaciones procesales llevadas a cabo se han generado daños y perjuicios injustificados para alguno de los litigantes, entonces es obvio que nos encontramos, no ante un error judicial, sino ante un caso de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia...”.* (MONTERREAL Reyes, José María. “La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia” 2da Edición. Editorial Colex . España, 1995. Página 33.)

*“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en **responsabilidad** penal, civil y **administrativa**, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”*  
(Resaltado propio)

*“Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea **responsabilidad individual** por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.”* (Resaltado propio)

*“Artículo 255. (...) **Los jueces y juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.**”*  
(Resaltado propio)

Al margen de la importancia que tienen cada una de las distintas responsabilidades que puede acarrear el ejercicio de la actividad jurisdiccional, me delimitare en analizar exclusivamente la responsabilidad disciplinaria, específicamente cuando los jueces con su actuar incurrir en el llamado **“error judicial inexcusable”** y la repercusión que ello tiene en el procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, cuando el mismo es así catalogado -de manera incidental- por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Para ello resulta determinante en primer lugar puntualizar que se entiende por **“error”** para luego arribar a una definición de lo que es **“error judicial”**, y principalmente analizar la peculiaridad que dicho concepto reviste cuando es calificado como **“inexcusable”**; la relación entre ambos conceptos es simbiótica, es la misma correspondencia que existe entre género y especie, en este caso en concreto, el **“error”** representa el género y el **“error judicial inexcusable”** la especie.

El término **“error”** es definido como **“...equivocación, yerro, desacierto. I Concepto o juicio que se aparta de la verdad sin la conciencia e intención que entraña mentira (v). I Oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de**

*las cosas. I Lo contrario de la verdad. I Falsedad. I Acción inconveniente, perjudicial o desacertada...*<sup>158</sup>.

Para Pietrobon, el “error” es “...una falsa representación de la realidad...”<sup>159</sup>. Savigny nos habla de un estado de la mente en el que la verdadera representación de un objeto de halla obstaculizada o sustituida por otra no real<sup>160</sup>. Pugliatti, se refiere al error como “...una deficiencia inconsciente de verdad en el conocimiento...”<sup>161</sup>. Para Carrara “...las causas morales o ideológicas, por las cuales en ciertos momentos se vuelve ineficaz en el hombre la potencia intelectual, de la que, por lo demás, él estaría completamente dotado, son la ignorancia y el error...”<sup>162</sup>.

Por su parte, el “error judicial” es una figura que se ha aceptado como una constante en todos los países de nuestro entorno jurídico, lo que ha generado la búsqueda de soluciones legales una vez que este se ha manifestado. Pero como señala el catedrático español Jorge Mañé Seña “...los errores no solo constituyen una fuente de preocupación para los juristas o de atención para el diseño de los sistemas jurídicos. El desasosiego, y en algunos casos muy señalados, el escándalo que provocan esos errores parece aumentar con el tiempo. Las injusticias que generan también afectan al hombre común. Decía Wenceslao Fernández Flores que «hay algo que interesa a los lectores de periódicos mucho más que un crimen: un error judicial»...”<sup>163</sup>.

El “error judicial” se define en sentido amplio como “...toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal

---

<sup>158</sup> CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III 29 Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina, 2006. Pág 545.

<sup>159</sup> PIETROBN, Vittorino, *El error en la doctrina del negocio jurídico*. Tratado de M. Alonso Pérez, Revista de Derecho Privado. Madrid 1971. Pág 446

<sup>160</sup> SAVIGNY, Federico C. *Sistema de Derecho Romano actual*. Tratado de Jacinto Mesia y Manuel Poley. Centro Ed. Góngora, Madrid.

<sup>161</sup> PUGLIATTI, Salvatore. *Conoscenza*, en Enciclopedia del Diritto, IX, Milano 1961.

<sup>162</sup> CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Editorial Temis, Bogotá 1976. Pág 180.

<sup>163</sup> SEÑA Manuel, Jorge F. *El error judicial y la formación de los jueces*. Primera Edición. Editorial Gedisa. España- Barcelona 2008. Pág 95

*incurre al fallar en una causa...*<sup>164</sup>. En general el error no es sino un falso conocimiento de una cosa («*allio pro allio putare*»), que provoca un juicio humano equivocado que sólo puede producirse cuando el entendimiento juzga; si el que juzga es un juez, estamos ante el error judicial.<sup>165</sup>

De acuerdo lo antes expuesto, el solo hecho de que el error, desatino o equivocación sea producto de una actuación de un juez en ejercicio de la función jurisdiccional ello automáticamente lo enmarca dentro de la noción de “*error judicial*” prevista en el Texto Constitucional. Ante todo, el error judicial puede ser de hecho o de derecho (o ambos al mismo tiempo), debido a que ambas modalidades son el resultado de una declaración de voluntad del Juez, al que como bien señala Almagro “...no puede pedírsele que no se equivoque, sino que ponga toda la diligencia exigible según su oficio en no equivocarse y aún así puede errar incurriendo en error judicial...”.<sup>166</sup>

Por lo tanto, el término “*error judicial*”, no abarca la conducta pasiva de los jueces (omisión<sup>167</sup> y retardo judicial<sup>168</sup>) ya que en ese supuesto no existe ninguna manifestación de voluntad dirigida a resolver la controversia planteada sino por el contrario, una inacción o pasividad frente a su obligación material de juzgar, y así expresamente lo establece la Carta Magna en su artículo 49, cardinal 8 al deslindar el error judicial del retardo u omisión injustificada como supuestos que pueden generar el

---

<sup>164</sup>CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*....ob. cit., p. 551.

<sup>165</sup>JIMÉNEZ, Asenjo. *Error Judicial en Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VIII, Editorial Seix, Barcelona, 1956. Pág. 680 y ss.

<sup>166</sup>ALMAGRO Nosete, José. *Responsabilidad judicial*, Editorial El Almendro, Córdoba, 1984, pág 85. En el mismo sentido, SERRANO Alberca, “*Comentario al artículo 121*” en *Comentarios a la Constitución*. Estudios dirigidos por Garrido Falla, Civitas, Madrid, 1985 (2da ed.).RUIZ Vadillo, “*Artículo 121. El error judicial*” *Comentarios a las Leyes Políticas*, Editorial Edersa, Madrid, 1987, pag 452, añade que el error judicial surge porque nadie puede asegurar la perfección del funcionamiento del Poder Judicial, mucho menos su infalibilidad, porque siempre cabe la posibilidad de deficiencias y de errores, como funcionamiento y actividad humana que es.

<sup>167</sup>La omisión judicial, va referida a la inacción o falta de ejecución de algún acto procesal por parte del Juez, lo cual debido a los efectos que trae para el proceso, ello se traducirá siempre en un perjuicio para ambas partes o al menos para una de ellas.

<sup>168</sup>El retardo judicial, se refiere a subversión de los lapsos procesales previstos en las leyes adjetivas, para que el juez emita una decisión sobre procedencia o no de una solicitud formulada. Cuando ese tiempo transcurre, sin que exista un pronunciamiento definitivo, o sin que el juez haya prorrogado el lapso para dictar sentencia mediante auto motivado, existirá un retardo en la actuación jurisdiccional y con ello la posibilidad cierta de que dicha actuación encaje en supuesto de error judicial.

derecho a los ciudadanos de requerir del Estado el restablecimiento o reparación de su situación jurídica lesionada. Por lo tanto, frente a este tipo de inactividad la parte afectada al margen del uso de los medios procesales previstos por el legislador para obtener un pronunciamiento (acción de amparo contra abstenciones u omisiones judiciales) puede reclamar la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento anormal del sistema de justicia con ocasión a los daños que dicho retraso u omisión le hubiesen originado y en lo que respecta al ámbito de la responsabilidad personal de los jueces, podrían intentar obtener algún tipo de sanción disciplinaria pero no sustentado en la existencia de un error judicial, sino en la omisión o retardo procesal en que hubiese incurrido, tal y como lo prevé el artículo 255 del texto constitucional al señalar que “...*Los jueces y juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, **retardo u omisiones injustificados**...*”.

El “*error judicial*”, como bien lo señala el profesor José Gregorio Torrealba,<sup>169</sup> no es otra cosa que toda desviación que de la realidad fáctica o jurídica en su sentencia haga el Juez. Para que pueda hablarse de error judicial es indispensable la actuación del titular o encargado del órgano jurisdiccional en sentido estricto, por lo que debe entenderse que el único que puede cometer error judicial es el Juez y no otro funcionario judicial ya que las funciones del resto del personal que conforman un tribunal (secretario, alguaciles, abogados relatores, escribientes) son estrictamente administrativas, mientras que el Juez es el único funcionario encargado de administrar justicia, es decir, el único que en nombre de la República y por autoridad de la Ley, puede y debe efectuar el silogismo lógico jurídico que conforma la sentencia, por lo tanto, los únicos actos

---

<sup>169</sup> TORREALBA R, José Gregorio. *La Responsabilidad del Estado por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia*. Revista de Derecho Administrativo N° 8. Editorial Sherwood. Caracas 2000. Pág 212.

que puede contener un error de juicio, son aquellos emitidos por un juez.<sup>170</sup>

En palabras de Carrara el error judicial “...recae sobre las relaciones de los propios actos con la ley, tanto si conociéndose la ley, se yerra sobre las condiciones que acompañan al hecho, como si conociéndose bien las condiciones del hecho, se yerra acerca de la existencia de la ley prohibitiva del hecho mismo. De este modo, el error mirado en orden al objeto, puede ser de hecho o de derecho...”.<sup>171</sup>

En definitiva, el error judicial se produce cuando del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias y de la apreciación de la prueba, por una parte y, por la otra, de la confrontación entre la solicitud dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación.<sup>172</sup>

En atención a lo anterior, resulta incuestionable que para que coexista error judicial es necesario una decisión jurisdiccional, pero éstas a su vez pueden adquirir distintas formas o detentar distinta naturaleza, por lo tanto, siendo ello así resulta absurdo limitar este tipo de error a las sentencias entendido en sentido estricto como el pronunciamiento final que se da una vez concluido la sustanciación de todas las fases o etapas de un determinado procedimiento. El calificativo de error judicial también puede estar presente en las sentencias interlocutorias, autos y providencias que dicten los jueces en ejercicio de su función judicial.

Poco importa que el error cometido por un juez se deba a su propio dolo, a su culpa en alguna de sus variantes o a pesar de haber

---

<sup>170</sup> No obstante lo anterior, existe una parte de la doctrina -con la cual no comulgamos- que admite la posibilidad de que el concepto de error judicial pueda ser extensible a todo el personal auxiliar y colaborador de la Administración de Justicia “...porque, con su imprescindible y permanente adscripción a ésta, puede actuar de modo inadecuado, o en algún caso, incluso, fraudulento, contribuyendo así a entorpecer la serena actuación del Juez al dictar su resolución...”. (ALCALDE, Alonso. “Sociología del servicio judicial”. Revista Poder judicial, junio 1983, páginas 121 y ss) En este mismo sentido, apuntan las opiniones de MONTERREAL Reyes, José María. “La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia”...ob. cit., p. 31.l

<sup>171</sup> CARRARA Francesco. Programa de Derecho Criminal.....ob.cit., p. 180.

<sup>172</sup> MONTERREAL Reyes, José María. “La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia”...ob. cit., p. 25

actuado con la diligencia debida. Ni si quiera es relevante que haya causado daño a un ciudadano o que éste disponga de suficientes recursos procesales para intentar subsanarlo. Ni es imprescindible que el desajuste entre la solución ofrecida por el derecho y el caso resuelto por el juez sea palmario, manifiesto o grave. Para que exista error judicial *“...basta que haya una decisión judicial que no pueda subsumirse en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla...”*<sup>173</sup>

En lo que atañe al dolo como causa del advenimiento del error judicial, el Profesor Vicente Guzmán Fluja, señala que ambos *“...son conceptos incompatibles porque el que causa un daño a otro a sabiendas no yerra sino que simplemente hace lo que quiere hacer. Pero esto no quita para que el resultado de la actividad dolosa aparezca como una resolución viciada susceptible de calificarse como error judicial...”*<sup>174</sup>

En este orden de ideas, el catedrático español José María Reyes Monterreal, señala que *“...no puede confundirse el error judicial con la causa o circunstancia que lo haya podido producir, por más que ésta se identifique con hechos o pruebas equivocados. Porque, como el error comentado incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución (...), siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equívoco enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador....”*<sup>175</sup>

No obstante lo anterior existen casos en los cuales no se puede apreciar el error judicial de manera tan sencilla ya que junto a la decisión judicial ofrecida, hay otras que, -basadas en criterios valorativos o hermenéuticos distintos-, también pueden ser consideradas como válidas,

---

<sup>173</sup> SEÑA Manuel, Jorge F. *El error judicial y la formación de los jueces*. .....ob. cit., p. 101

<sup>174</sup> FLUJA GUZMÁN, Vicente. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*. Editorial Tirant lo Blanc. España- Valencia 1994. Pág 154

<sup>175</sup> MONTERREAL Reyes, José María. *La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia*..... ob. cit., p. 24.

incluso más acertadas desde el punto de vista jurídico, un ejemplo de ello sería el caso de un ciudadano que ha sido hallado culpable por el delito de homicidio intencional, al respecto nuestro Código Penal en su artículo 407 establece que *“El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años”*. Esto supone que en virtud de la discrecionalidad que da la norma el juez puede dictar sentencias ajustadas a derecho imponiendo penas entre 12 y 18 años, es decir, imponiendo una pena de 12 años y un día y hasta 18 años. En estos casos, el error judicial se daría sólo cuando la decisión del sentenciador se presenta de manera infundada desde el punto de vista del derecho, es decir, cuando las decisiones sobrepasen dicho límite, superando los 18 años o cuando si existir ninguna causa atenuante del delito se imponga una pena menor a 12 años.

En efecto el juez puede cambiar de opinión a cada instante, pudiendo incluso a llegar a contradecirse en casos similares, sin que ello implique equivocación en un asunto ni en otro. Según Valeriano Hernández Martín, *“...dos jueces pueden apreciar al mismo tiempo que una misma cosa tiene distinto color, tamaño y forma, sin que ninguno de ellos se equivoque. Una especie de falibilidad personal. Fácilmente se comprende lo ardua que puede ser la identificación de un error judicial, en un ámbito donde casi todo vale como bueno. Es casi imposible distinguir el acierto judicial del error judicial, de la ignorancia judicial o de la prevaricación judicial...”*<sup>176</sup>

Por este motivo es que no constituye error judicial la interpretación del derecho que se pueda argumentar dentro de las reglas de la hermenéutica jurídica, siempre que el mismo no resulte irrazonable, aunque no se comparta el criterio expuesto en dicho razonamiento.

---

<sup>176</sup> MARÍN Hernández, Valerio. *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*. Editorial Civitas. Madrid 1994. Pág 33

En tal sentido, Reyes Monterreal aduce, que el error judicial no estará en los hechos o en las pruebas, en sí mismos considerados, sino en el modo de subsumirlos en el ordenamiento jurídico, cuya aplicación concreta en cada caso es obligada. Puede darse el caso de estar en presencia de unos hechos inexistentes, pero formalmente probados y que el juez le aplique una solución jurídica, la cual al estar conforme en derecho no pueda calificarse de injusta, por ser esta legalmente adecuada. A menos de que se confundan el error judicial con las circunstancias que lo originan.<sup>177</sup>

Sobre este punto, ha existido un debate en ámbito doctrinal entre el error judicial como causa o como resultado, para Goded Miranda,<sup>178</sup> *“...el error existe cuando, por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad y a la realidad de tales hechos y que, por lo tanto merece el calificativo de injusta...”*, para Almagro<sup>179</sup> el error supone *“un resultado equivocado”* no ajustado a la ley *“...bien porque no se haya aplicado correctamente el Derecho, bien porque se haya establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad...”*.

El error judicial siempre ha de suponer un resultado inaudito, absurdo, ilógico o anormal, debido a la disconformidad existente entre la decisión emitida y la que correctamente debió haberse arribado como resultado de un proceso lógico jurídico ajustado a derecho; ese resultado anormal, puede obedecer a una pluralidad de causas, unas objetivas como el caso fortuito, y otras subjetivas como el dolo o culpa<sup>180</sup>; pero la

---

<sup>177</sup> MONTERREAL Reyes, José María. *La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia*..... ob. cit., p. 24 y ss

<sup>178</sup> GODED MIRANDA, *Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en el Poder Judicial* Vol I, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983. Pág 459.

<sup>179</sup> ALMAGRO Nosete, José. *Responsabilidad judicial*, cit pág 459.

<sup>180</sup> GODED MIRANDA, *Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en el Poder Judicial*, ob. cit., p. 331.

causa es indiferente desde el punto de vista del perjudicado<sup>181</sup>, ya que el daño deriva del juicio o decisión como resultado y no de la causa que lo genera.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la figura del error judicial no deviene como una consecuencia inmediata de la revocación o anulación de toda decisión judicial, ya que de ser así todo medio de impugnación declarado con lugar daría paso a declarar la existencia de un error judicial, desplazando por completo la función del sistema de recursos previsto por el legislador, que no es otro que, evitar en la medida de lo posible la existencia de este tipo de errores, los cuales deben ser subsanados o corregidos por los órganos jurisdiccionales superiores de aquellos juzgados o tribunales que hubiesen incurrido en error judicial. Por lo tanto siendo ello así, no se puede confundir la revocación de una decisión (bien sea esta de carácter definitivo, incidental o cautelar) con un error judicial.<sup>182</sup>

No obstante lo anterior, los recursos ordinarios previstos en las distintas leyes contra las resoluciones judiciales, no puede ser indefinido; el proceso en algún momento debe concluir con una última decisión con lo cual adquiere valor de cosa juzgada, lo cual a pesar del ejercicio de todos medios recursivos interpuesto en su contra pudiera aun resultar errónea. Precisamente, este es el punto -como acertadamente señala

---

<sup>181</sup> CARRETERO PÉREZ, *Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia: La unidad del Estado y los regímenes de responsabilidad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia* Terceras Jornadas de Derecho Judicial, Ministerio de Justicia, Madrid 1987. Pág 984

<sup>182</sup> Para comprender la articulación entre el sistema de impugnaciones y el sistema de responsabilidades Piedad González Granada, señala habría que atender propiamente al objeto del control en cada tipo de responsabilidad, y a los concretos.  
Para ello, puede ser útil partir de la idea del «error judicial» en una visión amplia, entendiendo que existen distintos tipos de errores:  
-errores reparables por la vía general de los recursos,  
-errores reparables por la vía específica de determinados recursos,  
- y errores que pueden implicar responsabilidad, bien civil, penal o disciplinaria.  
Siendo, desde luego evidente que no todo error debe dar lugar a responsabilidad personal del juez.  
(GRANADA González, Piedad. *La independencia del Juez y el control de su actividad*. Editorial Tirant lo Blanch. España- Valencia 1993. Pág 175.)

Vicente Guzmán-,<sup>183</sup> donde entra el concepto de error judicial, que sólo cabe plantearlo exclusivamente frente a decisiones judiciales (incidentales, cautelares o definitivas) que han alcanzado firmeza bien por haberse empleado contra ellas todo los recursos ordinarios posibles para subsanar o remediar el error del cual adolecen o por haber fenecido el lapso procesal para recurrir de tales decisiones sin que las partes ejercieran recurso de impugnación alguno.

Al margen del ejercicio de los recurso ordinarios, nuestro ordenamiento jurídico prevé la existencia de una serie de recursos especiales o extraordinarios a través de los cuales las partes afectas por la existencia de un error judicial pueden válidamente recurrir de las decisiones definitivamente firme, sin que ello en si mismo implique una violación al principio de la cosa juzgada. Así tenemos el recurso de control de la legalidad, previsto en el artículo 178 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el recurso especial de juridicidad previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>184</sup>, el recurso de casación previsto en el artículo 312 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la acción de amparo contra sentencia prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y la solicitud de revisión prevista en el 335, candial 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 25, cardinales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con respecto a este último medio procesal Vicente Guzmán Fluja señala que *“...en el caso del proceso de revisión lo que desencadena el error judicial es el conocimiento «a posteriori» de una circunstancia que evidencia que la decisión judicial ha sido tomada sobre la base de hechos que, en*

---

<sup>183</sup> FLUJA GUZMÁN, Vicente. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia...ob. cit., p.154.*

<sup>184</sup> En la actualidad la implementación de este mecanismo especial de impugnación se encuentra suspendido debido a una medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia interlocutoria N° 1.149 emitida el 17 de noviembre del 2010 (caso: *Hotel Tamanaco C.A.*) (vid, página 143 del presente trabajo)

*principio, se reputaban correctos pero que resultan ser falsos o inexistentes, o han sido manipulados. En estos casos, puede que la sentencia haya adquirido firmeza sin que haya sido recurrida... ”.*<sup>185</sup>

Precisado todo lo anterior, se puede definir el “*error judicial*”, como toda manifestación de voluntad dimanada de los jueces en ejercicio de su función estrictamente jurisdiccional, (sentencias definitivas o interlocutorias, autos, o providencias) en la cual -luego de efectuar el proceso lógico jurídico- se produce una incorrecta valoración de los hechos y/o pruebas debatidos dentro del proceso o una errónea aplicación o interpretación de las normas jurídicas a dichos hechos, generando así una decisión definitivamente firme que carece de justificación desde el punto de vista jurídico.

Ahora bien, el ***error jurídico inexcusable***, también denominado ***error grave inexcusable, error judicial inexcusable*** o ***error inexcusable***, responde a unos requerimientos más específicos o especiales que los señalados para el error judicial. En efecto, el error jurídico inexcusable, subyace como una categoría del error judicial, el cual se presenta como una equivocación palmaria, patente, manifiesta, indudable e incontestable, que resulta apreciable desde el punto de vista objetivo, y no solo por los sujetos que fueron partes en el juicio del cual derivó. Este tipo de error posee la particularidad de transgredir los límites de razonabilidad, en el entendido de que el mismo no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico ni en ningún proceso de interpretación ni de sistematización lógico jurídico.

La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura publicada 8 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial N° 36.534, fue el primer instrumento normativo donde se hizo mención expresa a este tipo de error

---

<sup>185</sup> FLUJA GUZMÁN, Vicente. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia...ob. cit., p.154*

como causal de destitución de los jueces, estableciendo el artículo 39, cardinal 10 lo siguiente

*“Artículo 39.- Destitución. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:*

*(...)*

*10. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o **error inexcusables**, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes...”.*

*(Subrayado propio)*

Posteriormente, la Ley de Reforma de la Ley de Carrera Judicial publicada el 11 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, determinó que el **“error judicial inexcusable”** sólo podía ser declarado por las Cortes de Apelaciones, Juzgados Superiores y Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia según cada caso en concreto y, sólo acarrearía la destitución en la medida en que ello así hubiese sido solicitado. Al respecto el artículo 40, cardinal 4 señalaba lo siguiente:

*“Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:*

*(...)*

*4. Cuando hubieren incurrido en grave **error judicial inexcusable** reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución;...”* (Subrayado propio)

En la actualidad esta causal de destitución se encuentra prevista en la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, promulgada el 20 de agosto de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de ese mismo año, con la particularidad de que su declaratoria no solo acarrearía la destitución del juez sino que también se le impondrá la sanción de inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema Justicia, pudiendo ir de un

lapso mínimo de dos (2) años a un máximo de quince (15) años. Al respecto, los artículos 28 cardinal 3 y 33, cardinal 20 del Código de Ética prevén lo siguiente:

*“Artículo 28. Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, según la gravedad con:*

*(...)*

***3. Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de sus funciones dentro del Sistema de justicia, desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.*** (Subrayado propio)

*“Artículo 33. Son causales de destitución:*

*(...)*

*20. Proceder con **error inexcusable** e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa...”*(Subrayado propio)

Al margen del contenido de las disposiciones legales citadas *supra*<sup>186</sup>, debemos precisar que el origen de esta figura jurídica no devino de una actividad legal, sino que fue una consecuencia de la actividad judicial, concretamente del uso periódico por parte de la extinta Corte Suprema de Justicia en sus distintas Salas para hacer alusión a las graves faltas cometidas por los jueces de instancia, así como de la actividad sancionadora dimanada del Consejo de la Judicatura; todo ello fue lo que dio lugar a que el legislador estimase pertinente su inclusión en las distintas leyes vinculadas a la materia disciplinaria judicial, colocándola así como una de las causales cuya ocurrencia daría lugar a la destitución de los jueces.

La Sala Político Administrativa bajo la vigencia de la Constitución de 1961 fue el órgano jurisdiccional pionero en esta materia, dictando múltiples decisiones referidas al error judicial inexcusable, dentro de las

---

<sup>186</sup> Estas disposiciones representan una inobjetable desnaturalización de la actividad disciplinaria judicial, al asignarle competencia a un órgano de naturaleza distinta (órganos jurisdiccionales) a los encargados para declarar o no la existencia de dicha causal disciplinaria, limitando así de forma indiscutible que sean estos últimos los que puedan determinar cuando un error es o no inexcusable.

cuales podemos señalar como una de las más importantes la dictada el 23 de febrero de 1994 en Ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Ducharme Alonzo, en la cual fijó los parámetros o lineamientos generales de esta causal disciplinaria. Al respecto, la Sala señaló lo siguiente:

**“...En este orden de ideas, se observa que por error judicial inexcusable se entiende aquél que no puede justificarse por criterios razonables, que lesione gravemente la conciencia jurídica revistiendo por vía consecencial, carácter de falta grave que puede conducir a la máxima sanción disciplinaria (destitución). Tal error no es concebible en un Juez y por ello cabe calificarlo de inexcusable, sea por su carácter absurdo, sea porque constituye una crasa ignorancia o una suprema negligencia.**

No obstante, el presunto error judicial, al Juez que se le impute, debe garantizársele el ‘debido proceso’, por cuanto su calificación incide directamente sobre el destino del Juez afectado. Dicha calificación puede emanar, en primer lugar, de las instancias judiciales superiores que conocen de la causa respectiva, conforme las vías legales de impugnación y, en segundo lugar, del Consejo de la Judicatura, cuando su inexcusabilidad (sic) es tan patente e indiscutible que es posible calificarla en vía administrativa disciplinaria, como un error injustificable para un Juez, sin que el Consejo de la Judicatura tenga que revisar decisión judicial alguna. Por ejemplo, una condena a muerte, o a pena perpetua de presidio, o por más de 30 años a un procesado; o una condena al pago por una deuda de juego; una medida preventiva dictada sobre una plaza pública; una sentencia redactada en un idioma extranjero, o también una condena a presidio o prisión por deudas, etc. **En todo caso el error judicial inexcusable resulta ser un concepto jurídico indeterminado y por ende, en cada asunto en particular para poder calificársele, es necesario ponderar la figura de un Juez normal y describir los principios fundamentales de la ‘cultura jurídica’ del país, para que dentro de ese contexto surja el carácter de inexcusabilidad del proceder o de la conducta del Juez, porque no cabe en la actuación del arquetipo de un Juez nacional...”**(Subrayado propio)

La Constitución de 1999, y el arribo del Tribunal Supremo de Justicia no trajo consigo ningún cambio de criterio en este aspecto, manteniendo inalterable la idea de que el error jurídico inexcusable es aquel error que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que el mismo constituye un concepto jurídico indeterminado o indefinido (Vid. Sentencias N° 02674, del 13 de noviembre de 2001, caso: *Luisa Elena Riani Armas vs. Consejo de la Judicatura*; N° 00952 del 29 de julio

del 2004, caso: *Luis Matute Romero vs. Comisión e Funcionamiento y Reestructuración Judicial*).

Ahora bien, al calificarse a este tipo de error judicial como un concepto jurídico indeterminado<sup>187</sup>, entendido este como una noción que no admite determinación, se plantea un problema de interpretación ya que no existen varias soluciones justas, sino una sola, a la que hay que llegar interpretando el caso concreto<sup>188</sup>. Por lo tanto, siendo ello así la fijación de las características del error jurídico inexcusable no resulta una tarea sencilla, ya que todo ello dependerá en buena parte de las circunstancias que hubiesen estado presente al momento de la toma de la decisión, lo cual deberá ser analizado a la luz de la actitud que hubiese asumido un juez normal en circunstancias similares y a las particularidades de la cultura jurídica del país. No obstante lo anterior, podemos señalar que el rasgo primordial de este tipo de error radica en el hecho de la ignorancia crasa de los parámetros mínimos de coherencia y razonabilidad jurídica que debe tener todo pronunciamiento judicial, con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que el juez autor de esa grotesca decisión carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar.

En atención a lo expuesto se puede concluir que la calificación de **“error judicial inexcusable”** va referido concretamente a aquéllos errores en los que jamás incurriría un juez idóneo o normal, cuya irracionalidad o ilogicidad es ostensible o patente. En definitiva se tratara de aquellos

---

<sup>187</sup> Doctrinariamente los conceptos jurídicos indeterminados se entenderán como aquellos que *“...la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución...”* (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomas Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*....ob. cit., p. 448 y ss)

<sup>188</sup> Esta noción de indeterminación del error inexcusable, da cuenta de que su declaratoria no puede estar asignada a un órgano distinto que no sea el encargado de la actividad disciplinaria judicial, ya que es a dicho órgano al que le compete -una vez sustanciado el procedimiento correspondiente- determinar en cada caso en concreto la existencia o no de ese particular tipo de error judicial.

errores que relevan extrema ignorancia judicial lo que a su vez evidencia la falta de aptitud del juez, o como lo calificó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia “*grosera manifestación de ignorancia o de dolo*”<sup>189</sup>. De manera tal que no es necesario un reexamen de la situación juzgada, para llegar a la conclusión que la decisión del juez es un error craso, porque la ignorancia es manifiesta.

La naturaleza jurídica indubitable e incontestable que dimana del “**error jurídico inexcusable**” siempre ha de conducir a decisiones ilógicas, irrazonables, espermáticas o absurdas, lo que siempre traerá consigo una ruptura del orden público y con ello una violación al principio de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Carta Magna, la cual incluye entre sus variados contenidos el que toda decisión o resolución judicial que se dicte debe forzosamente estar fundada en derecho.

#### **Capítulo IV**

##### **El Tribunal Supremo de Justicia y el error grave inexcusable.**

El Tribunal Supremo de Justicia como cúspide del poder judicial, ha jugado un rol importante en el ámbito disciplinario judicial y, la declaratoria de error grave inexcusable no ha sido uno de los aspectos menospreciados en el ejercicio de su actividad judicial. En tal sentido, muchos han sido los casos en los cuales, las distintas Salas que integran ese Alto Tribunal, resolviendo los recursos o solicitudes interpuestos contra las decisiones de instancia han declarado de manera incidental la existencia de este tipo de error judicial, dando lugar así a la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra de los operadores de la ley. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en las siguientes decisiones:

---

<sup>189</sup> Sentencia N° 2054 del 24 de octubre del 2000 (caso: *Decsi Margot García Gutiérrez*)

-Sala de Casación Civil: sentencias N° 244 del 13 de junio de 2011 (caso: *Lilian Josefina Sánchez De Sisa y Marco Antonio Sisa Daza*)

-Sala de Casación Penal: sentencias N° 367 del 14 de junio del 2005 (caso: *Andrés Eduardo Ríos Bouchard y otro*); N° 203 del 22 de mayo del 2006 (caso: *Juan Bautista Fernández y otros*).

-Sala de Casación Social: sentencias N° 817 del 16 de diciembre de 2003 (caso: *Pablo Ojeda*); N°147 del 9 de marzo del 2004 (caso: *Ana Rogelia Labrador*); N° 503 del 17 de mayo de 2005 (caso: *Gustavo Luis Arcay*); N° 739 del 8 de julio del 2010 (caso: *Hugo Arnel Torres Cornieles*); N° 962 del 9 de agosto del 2010 (caso: *Rafael Segundo Vera Morillo*).

-Sala Político Administrativa: sentencias N° 809 del 29 de mayo de 2003 (caso: *Jenny Mariela Lugo Méndez*); N° 933 del 28 de julio de 2004 (caso: *Inspección General de Tribunales*); N° 1878 del 20 de octubre del 2004 (caso: *Saturnino José Gómez González*).

-Sala Constitucional: sentencias N° 195 del 19 de febrero del 2004 (caso: *José Padillo Argueyo*), N° 2340 del 5 de octubre del 2004 (caso: *Isabel María Sequera Canelon*); N° 61 del 22 de febrero del 2005 (caso: *Mirla Thamara Quintana y otros*); N° 2776 del 12 de agosto del 2005 (caso: *Norys Del Valle Suniaga Figuera*); N° 923 del 5 de mayo del 2006 (caso: *Iván Borges España*); N° 1916 del 17 de noviembre del 2006 (caso: *Ángel Henry Frigo Rodríguez y Alessandro Frigo Rodríguez*); N° 2383 del 15 de diciembre de 2006 (caso: *Maurelio Jose Vidal Ojeda y Mario Alberto Vidal*) N° 280 del 23 de febrero de 2007 (caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*); N° 596 del 9 de abril 2007 (caso: *Williams Alberto Villán*); N° 1.059 del 1 de junio del 2007 (caso: *Edicta Gudelia Pérez de Becerra*); N° 1201 del 25 de junio del 2007 (caso: *Arnout de Melo y otros*); N° 1442 del 14 de agosto de 2008 (caso: *Esquia Rubin de Celis Núñez y Anna María de Stefano*); N°1.689 del 6 de noviembre de 2008 (caso: *Geomar José Medina Álvarez*).

Ahora bien dentro del cumulo de sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en esta materia, existen algunas que tienen una gran relevancia debido al análisis de distintos aspectos que envuelve la declaratoria de error inexcusable. En este sentido, podemos señalar en primer término, el fallo N° 3.543 dictado por la Sala Constitucional el 17 de noviembre de 2005 (caso: *Ana Teresa García de Cornet*) en el cual se analizó el punto de la legitimación de los jueces para solicitar la revisión de las decisiones en las que se les hubiese atribuido la ocurrencia de un error inexcusable. Al respecto, la sentencia en referencia estableció lo siguiente:

*“...Como fundamento de la revisión, la solicitante alegó que la decisión cuestionada violó principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e inobservó expresos criterios de interpretación de normas y principios constitucionales sentados por esta Sala Constitucional en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a ser juzgado por el juez natural, a la presunción de inocencia y al principio de tipicidad de las infracciones y sanciones, dado que, como fue señalado, la Sala Político Administrativa, con fundamento en hechos inexistentes, le imputó un supuesto grave error jurídico inexcusable que podría constituir una causal de destitución, sin haber sido llamada a proceso alguno para ejercer la defensa de sus derechos e intereses, pues su actuación, de naturaleza exclusivamente administrativa, consistió en remitir el caso que le fue declinado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al Juzgado Superior Tercero de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, de acuerdo con 'una práctica común en toda la jurisdicción' y lo dispuesto en la Resolución N° 2002-0006 del 25 de septiembre de 2002, emanada de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.*

*Al respecto, debe advertir esta Sala Constitucional que las consideraciones formuladas por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia son de la absoluta apreciación y valoración de los juzgadores, quienes pueden, cuando así lo consideren, condenar de manera categórica la conducta de los jueces que estimen no ajustadas a derecho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, sin que ello sea causal legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para que el juez advertido del 'error inexcusable' cuestione ante la Sala Constitucional por vía de la potestad excepcional de revisión, una mención que sólo es circunstancial en el fallo y además, propia del poder correccional jerárquico del Poder Judicial. Todo lo contrario, la calificación de 'error inexcusable' es causal para que la parte perjudicada en juicio solicite la revisión de la sentencia donde se incurre en tal 'error inexcusable'.*

En tal sentido, el juez calificado como resultado del ejercicio de una función interna de control jurisdiccional, debe necesariamente esperar que sea debidamente imputado en la instancia disciplinaria correspondiente para defenderse de los cargos que fueron previamente calificados en la sentencia del caso, y ante los órganos disciplinarios, según el procedimiento regulado en el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial (Gaceta Oficial núm. 38.241 del 2 de agosto de 2005). Además, la potestad disciplinaria que le es reconocida a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su condición de garantes de la actuación jurisdiccional de los jueces de instancia, no puede ser enervada por esta Sala Constitucional mediante el instituto procesal de revisión de sentencias, porque mal podría adjudicársele al solicitante en revisión una doble condición de juez y parte, abriendo con ello la posibilidad de institucionalizar un contencioso endo-procesal totalmente ajeno a las partes; y al margen de la estructura del proceso tal como lo regula el Código de Procedimiento Civil.

*En atención a lo expuesto, considera esta Sala que, en el presente caso, no existen los elementos necesarios para la revisión solicitada y, en consecuencia, se declara no ha lugar dicha revisión. Así se decide...”(destacado propio).*

El fallo en referencia contó con el voto concurrente del Magistrado Pedro Rondón Haaz, el cual a pesar de estar de acuerdo con la parte dispositiva del fallo discrepó del razonamiento según el cual la posibilidad de argumentación y de ejercicio del derecho a la defensa en sede disciplinaria haría inadmisibles sus pretensiones de revisión. Al respecto indicó que *“...se trata de pretensiones distintas, con distintos objetos y supuestos de procedencia, pero con una relación de prelación en el sentido de que el éxito que se obtuviere en sede constitucional haría desaparecer el proceso disciplinario por desaparición de su origen...”*. En este orden de ideas, el voto expresó que:

*“...no puede descartarse de plano la posibilidad de planteamiento de pretensiones como la de autos, porque nada impide que, en la calificación de la conducta de un juez inferior, en ejercicio del poder correccional jerárquico, un tribunal de la República pueda incurrir en una conducta que encuadre en los supuestos de procedencia de la revisión constitucional, incluso por apartamiento de doctrina vinculante de esta Sala. Por tanto, discrepa el salvante de las consideraciones del veredicto que antecede en el sentido de que 'mal podría adjudicársele al solicitante en revisión una doble condición de juez y parte, abriendo con ello la posibilidad de institucionalizar un contencioso endo-procesal totalmente ajeno a las*

*partes; y al margen de la estructura del proceso tal como lo regula el Código de Procedimiento Civil.'*

*Por una parte, no se comprende cómo podría el solicitante de la revisión convertirse en juez y parte en circunstancias como la presente, ya que ningún papel jurisdiccional desempeñaría con ocasión de su pretensión de revisión. Por la otra, tampoco se comprende que se plantee la posibilidad de un 'contencioso endo-procesal', 'al margen de la estructura del proceso', en primer lugar, porque el procedimiento de la revisión constitucional no es contencioso, ya que tiene por finalidad la protección de la integridad y uniformidad de la interpretación constitucional y no la satisfacción o reparación de situaciones jurídicas individuales; en segundo lugar, porque las partes en el proceso de que se tratare no se verían afectadas en forma alguna por la pretensión del juez que hubiere sido sujeto de remisión a la Inspectoría General de Tribunales en tanto que nada tendría que ver el análisis y eventual decisión de ese asunto con el fondo de lo que hubiere sido decidido y, en tercer lugar, porque la revisión constitucional no se inserta en la estructura del proceso ordinario ni se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo que mal podría alterarlo...".*

En tal sentido debo indicar que este criterio a pesar de ser ratificado de manera pacífica por la Sala Constitucional en diversos fallos<sup>190</sup> es limitativo al derecho que tienen los jueces de instancia como funcionarios públicos a recurrir de las decisiones que le causen una lesión, más aun cuando parte del contenido de esas sentencias recurridas se constituye en el fundamento esencial para aperturar el procedimiento disciplinario en su contra, el cual pudiese concluir con su destitución. Precisamente, esta última circunstancia es la que resulta determinante para demostrar la inobjetable legitimidad que detentan para acceder a los órganos de administración de justicia -como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva-, para recurrir de ese tipo de decisiones y alcanzar su nulidad en sede constitucional, lo que como acertadamente se señala en el voto concurrente haría desvanecer el proceso disciplinario por desaparecer la causa que lo originó.

Otra de las decisiones trascendentales dictas en torno al error inexcusable es el fallo N° 280 dictado por la Sala Constitucional el 23 de

---

<sup>190</sup> Vid sentencia N° 1.790 del 11 de octubre del 2006 (caso: *José Jiménez y otros*); N° 1.345 del 27 de junio del 2007 (caso *Luisa Rojas de Isea*); N° 70 del 30 de abril del 2008 (caso: *Javier Sánchez y otro*); N° 859 del 29 de mayo del 2008 (caso: *Mario Pópoli Rademaker*) y recientemente N° 365 del 24 de marzo del 2011 (caso: *Nancy Aragoza*)

febrero del 2007, expediente N° 2005-1389 (caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*)<sup>191</sup> donde se interpretó con carácter vinculante la aplicación del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 267 de la Carta Magna, en atención al error inexcusable, señalando al respecto lo siguiente:

*“...Como el derecho de defensa y el debido proceso (artículo 49 constitucional) deben respetarse al imputado por la falta disciplinaria, él debe, en principio, ser sometido a acusación y procedimiento, y por ello la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debe solicitar a la Inspectoría General de Tribunales el inicio del procedimiento disciplinario con instrucción del respectivo expediente, con el fin de recibir la acusación para así no convertirse en juez y parte. Pero es obvio que en casos de graves errores judiciales inexcusables reconocidos en sentencia firme por las Salas de este Tribunal Supremo, o desacatos a órdenes judiciales, la investigación de la Inspectoría General de Tribunales puede limitarse a oír al Juez sobre las causas del error, o del desacato o incumplimiento, sin necesidad de seguir un largo procedimiento, para preparar la consiguiente acusación, fundada en los fallos que califican el grave error inexcusable o el desacato, y entonces no tienen razón para que la instrucción dure los noventa días que según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura puede durar la investigación. Por ello -a juicio de esta Sala, y como una alternativa- si en un término de diez (10) días hábiles de la recepción por la Inspectoría General de Tribunales de las sentencias de las Salas a que se refiere este fallo, no existe acusación por parte de ella, la Sala respectiva podrá informarlo a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de quien depende jerárquicamente la Inspectoría General de Tribunales (artículo 17 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) para que remueva al Inspector, o nombre un Inspector General de Tribunales ad hoc, que supla al omiso en sus funciones respecto a la aplicación de las sanciones del artículo 40 numerales 4 y 11 de la Ley de Carrera Judicial.*

*Lo hasta ahora señalado sólo es aplicable a los jueces de carrera, ya que los provisorios, accidentales u otros jueces que son de libre nombramiento y remoción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser removidos por dicha Comisión con notificación a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de lo resuelto con estos jueces, a fin de la ratificación de lo decidido.*

---

<sup>191</sup> Para el momento de la emisión de esta decisión, aun no había entrado en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, -el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 39.263 del 6 de agosto de 2009, reformado a través de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, promulgada el 20 de agosto de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de ese mismo año- razón por la cual, el aspecto atinente al ámbito disciplinario de los jueces se encontraba a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Régimen de Transición del Poder Público y la parte *in fine* del artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

La Sala impone este trato al procedimiento disciplinario, ya que en los casos señalados (numerales 4 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial) éste es el que garantiza a los jueces idoneidad y justicia expedita (artículo 26 constitucional), además de la eficacia exigida para el proceso por el artículo 257 constitucional.

(...)

Ante estas dilaciones que impiden o mediatizan la responsabilidad disciplinaria judicial, contemplada en el artículo 267 constitucional, aunada a la posibilidad de que la Inspectoría General de Tribunales se tarde en acusar, la Sala considera que existe otra alternativa, cual es la notificación directa a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de los fallos donde se declare error grave inexcusable o desacato de una orden judicial que el juez tenía que cumplir, así no contengan una solicitud expresa de destitución del juez o la jueza, pueden ser tramitadas por la Comisión como si se tratase de peticiones de destitución, así la acusación formal no exista, ni la incoe la Inspectoría General de Tribunales, ya que en esos supuestos las calificaciones de las Salas, necesariamente reconocen, en principio, una falla disciplinaria, que no amerita que un órgano auxiliar como la Inspectoría General de Tribunales abra una investigación y proceda a acusar.

En el proceso ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual se regirá por el artículo 47 y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y por la normativa dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, el juez o jueza a quien la sentencia atribuye la falta disciplinaria, una vez citado, podrá concurrir a las audiencias y al debate junto con el Ministerio Público y la Inspectoría General de Tribunales, quienes también serán citados a la audiencia y al debate.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial escogerá, una vez notificada de la existencia del fallo, si pasa la decisión a la Inspectoría General de Tribunal para que actúe como se señala, como una alternativa, en esta decisión, o si conoce directamente de la falta disciplinaria que puede producir una destitución, tomando las medidas preventivas del caso.

A juicio de esta Sala, el acceso a la justicia –garantizado por la Constitución en su artículo 26- tiene que estar lo menos mediatizado posible, y ello también funciona con relación a la 'jurisdicción disciplinaria' y a quienes pueden instarla, teniendo en cuenta que, tanto el grave error inexcusable como el desacato que a las sentencias de esta Sala se imputen a un juez, pueden ser tenidas como peticiones de destitución automática de esos administradores de justicia, pues cuando los fallos que contienen dichas calificaciones se notifican a la Inspectoría General de Tribunales o a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, es para que se imponga la sanción al juez que incurrió en la falta, que no es otra que la destitución.

*Sin embargo, la Sala precisa que al juez imputado hay que oírlo a fin de que se defienda y justifique –de ser posible– su falta, tal como lo prevé el artículo 40-4 de la Ley de Carrera Judicial.*

*Si un juez comete un error calificado de grave e inexcusable por una Sala, y se trata de una materia con criterios jurisprudenciales disímiles, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria, por lo que podría absolverlo.*

*Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta, por lo que le sería perdonable.*

*El órgano disciplinario siempre tendría que sopesar las razones del error.*

(...)

*Cumple así la Sala, con interpretar, con carácter vinculante, la aplicación del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 267 constitucional, por lo que se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela....”.*  
(Subrayado propio)

A través de la decisión ***in commento*** la Sala Constitucional introdujo un cambio en el régimen disciplinario judicial, creando un procedimiento especial para tramitar los casos de errores judiciales inexcusables que así hubiesen sido declarados en sentencia firme por cualquiera de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, ello al margen del procedimiento aplicable para la fecha contenido en el artículo 30 y siguientes del Régimen de Transición del Poder Público publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000, así como en las normas preconstitucionales dictadas en materia disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998, la Ley de la Carrera Judicial de 1998, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 y los diversos Reglamentos dictados por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, las cuales también resultaban aplicables en la medida en que no contrariasen el nuevo texto constitucional.

En atención a ese criterio vinculante, la Inspectoría del Tribunales no debía aperturar la fase de investigación prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para recabar los elementos de convicción necesarios para la comprobación del hecho objeto del procedimiento, es decir, para verificar si existió o no el error inexcusable, bastaba sólo con que la Sala que declaró la existencia del mismo remitiese copia certificada de su decisión a la Inspectoría de Tribunales para que este órgano se limitase a oír al Juez sobre las causas que produjeron el error para luego formular su acto conclusivo, el cual inexorablemente siempre conducía al mismo resultado, la acusación contra juez investigado por estar incurso en un error inexcusable.

La Inspectoría General de Tribunales contaba con un lapso de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la sentencia contentiva de la declaratoria de error judicial, para presentar su acusación, en caso contrario la Sala respectiva podía informarle a la Sala Plena a los fines de que se procediese a la remoción del Inspector o el nombramiento de Inspector General de Tribunales *ad hoc*, para que supliera la omisión en referencia.

Aunado lo anterior, la referida sentencia estableció como otra alternativa para lograr la acusación de los jueces que hubiesen incurrido en error inexcusable, la notificación directa a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, las cuales podían ser tramitadas por la Comisión como si se tratase de peticiones de destitución, así la acusación formal no existiese por parte de la Inspectoría General de Tribunales ya que en esos supuestos las calificaciones de las Salas, necesariamente reconocía, en principio, una falla disciplinaria, que no amerita que un órgano auxiliar como la Inspectoría General de Tribunales abriese una investigación y procediese a acusar.

Una vez efectuada la notificación a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dicho órgano debía optar entre

pasarle la decisión a la Inspectoría General de Tribunales para que formulase su acto conclusivo (acusación) o si conocía directamente de la falta disciplinaria que podía producir la destitución del juez.

La Sala Constitucional adujo en el referido fallo la necesidad de que al juez imputado se le garantizase en todo momento su derecho a ser oído a los fines de que ejerciera cabalmente su derecho a la defensa en el procedimiento disciplinario tramitado ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En tal sentido, debemos apuntar que dichos derechos también debían ser garantizado en la etapa investigativa, es decir, ante la Inspectoría General de Tribunales, como garantía del derecho al debido proceso, por lo tanto no le estaba dado a Sala Constitucional bajo el argumento de estar interpretando una norma constitucional proceder a suprimir ninguna fase del procedimiento disciplinario judicial, más aun cuando dicha etapa era la destinada a que el órgano instructor (Inspectoría General del Tribunales) con la participación activa del juez investigado se formase su opinión sobre la culpabilidad o inocencia del inquirido.

La Sala erró en la interpretación del artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que la competencia que tiene asignada para interpretar disposiciones constitucionales no le otorgaba facultad para crear un procedimiento disciplinario judicial paralelo al procedimiento previsto en las leyes e instrumentos normativos vigentes para la fecha, y la interpretación que al efecto realizase debía ceñirse al resguardo a los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando en todo momento la limitación o supresión de los mismos, circunstancias estas que no fueron apreciadas por la referida Sala al momento de emitir la decisión en referencia, lo que trajo como corolario la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a ser oído y a la presunción de inocencia de todos los jueces sancionados bajo la aplicación del procedimiento *in commento*.

Este criterio vinculante se mantuvo en vigencia durante más de cuatro (4) años hasta el 10 de junio del 2011, cuando se publicó en la Gaceta Oficial N° 39.693 el nombramiento de los ciudadanos que ocuparían los cargos de jueces y juezas principales del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, fecha a partir de la cual según lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, cesó en sus funciones disciplinarias la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y comenzó a regir el procedimiento disciplinario previstos en los artículos 51 y siguientes de dicho Código, el cual prevé entre su estructura la fase o etapa investigativa.

Por último, me quiero referir a la sentencia N° 6 dictada el 4 de marzo del 2010 (caso: *Humberto Jesús Franka Salas*) dictada por la Sala Constitucional en Ponencia Conjunta, en la cual en ejercicio de la facultad que le asigna el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el precedente vinculante rendido en la sentencia N° 93/2001 (caso: *Corpoturismo*) procedió a la revisión de oficio de la sentencia N° 28/2010 emitida por la Sala Electoral.

En dicho pronunciamiento la Sala Constitucional luego de efectuar un análisis detallado de las consideraciones expuestas por la Sala Electoral determinó que el argumento jurídico empleado para resolver la demanda contencioso electoral intentada por el ciudadano Humberto Jesús Franka Salas contra la Junta Municipal Electoral del Municipio Sucre del Estado Zulia, la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia y el Consejo Nacional Electoral, no fue ajustado a derecho, pero su examen no se limitó solo al aspecto jurídico de la sentencia objeto de revisión, sino que también determinó la existencia de un error inexcusable por parte de

los Magistrados que suscribieron dicho fallo. La decisión en referencia, señaló lo siguiente:

“...La Sala Electoral incurre en un error inexcusable en derecho cuando califica que la falta derivada de la sentencia no es una vacante absoluta, cuando la propia disposición citada establece en su aparte final, que uno de los supuestos de falta absoluta es la 'sentencia firme decretada por cualquier tribunal de la República', desconociendo de esta manera dicho régimen, y posteriormente, proceda a designar a un ciudadano que ya había cesado en el ejercicio de sus funciones sin atender al régimen de sustituciones referido y vulnerando el derecho constitucional a la participación política.  
Es, pues, el error grave e inexcusable (porque la norma es absolutamente clara) acerca de la calificación de la falta que produjo la sentencia para eximirla de la aplicación de la ley para cubrir dicha falta. Aquí, nuevamente, puede observarse no sólo un franco desacato al mandato legislativo, sino a la propia jurisprudencia de la Sala Electoral, pues en dos casos similares (sentencias n° 40/2006 y n°80/2007) la Sala sí se ciñó a la ley orgánica, por lo que se configura también en esta materia la violación del principio de la confianza legítima...” (destacado propio).

Este último aspecto de la decisión parcialmente transcrita plantea una situación atípica desde punto vista de la actividad disciplinaria judicial, ya que siendo las relaciones entre los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, una relación ***inter pares***, es decir, una relación entre iguales, al no existir entre ellos un grado o categoría que los coloque a unos por encima de otros estando todos sometidos a los mismos requisitos para optar a dichos cargos así como al mismo procedimiento para su selección y para la determinación de su faltas<sup>192</sup>, no le está permitido a la Sala Constitucional en ejercicio de la facultad de revisión ni bajo ningún otro supuesto entrar a determina la ocurrencia o no de un error judicial inexcusable por parte de los otros Magistrados que integran el resto de las Salas del Máximo Tribunal del país.

Tal pronunciamiento representó una clara alteración de las disposiciones preconstitucionales en materia disciplinaria judicial aplicables para ese momento, concretamente en lo establecido en el

---

<sup>192</sup> Esta determinación de falta se efectúa de acuerdo al procedimiento pautado en el artículo 32 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.310 del 25 de octubre de 2001.

artículo 40, cardina 4 de la Ley de Reforma de la Ley de Carrera Judicial, en cual se delimitó que el error inexcusable sólo podía ser declarado por las Cortes de Apelaciones, Juzgados Superiores y Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia; sin admitir la posibilidad que dicha declaratoria de error se pudiera dar entre órganos jurisdiccionales situados en la misma instancia judicial, tal como lo efectuó la Sala Constitucional en la sentencia *in commento*.

Por último, estimó necesario aclarar que el hecho de que la Sala Constitucional tenga atribuida la competencia para revisar -a instancia de parte o de oficio- las sentencias dictadas por el resto de las Salas que conforma el Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo confirmarlas o revocarlas total o parcialmente, ello no le otorga *per se* facultades disciplinarias sobre el resto de los Magistrados que conforma el alto tribunal, ya que ello es una competencia exclusiva y excluyente del Consejo Moral Republicano de acuerdo a lo pautado en el artículo 10, cardinal 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, publicada el 25 de octubre de 2001 en la Gaceta Oficial N° 37.310, el cual establece entre sus diversas atribuciones, *“Calificar las faltas graves que hubieren cometido los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia”*; considerándose como una falta grave según lo previsto en el artículo 11, cardinal 3 *eiusdem* *“Cuando actúen con **grave e inexcusable** ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho”*.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial N° 39.522 del 1 de octubre del 2010, prevé en sus artículo 65, cardinal 10 lo siguiente:

*“Artículo 65. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y serán causas graves para ello las siguientes:*

*(...)*

*14. Cuando en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia...”*

## **Capítulo V**

### **El error grave inexcusable declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y su influencia en las decisiones finales del órgano sancionador.**

Tal y como se indicó en el capítulo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia lejos de asumir una actitud pasiva frente a la posibilidad de declarar el error inexcusable de los jueces de instancia, se ha arrogado un papel protagónico lo que ha generado la apertura de un número significativo de procedimientos disciplinarios en contra de los operadores de la ley. Ahora bien, para analizar si existe o no una injerencia de estas decisiones en el ámbito disciplinario judicial, resulta ineludible determinar el grado de independencia, autonomía o libertad con el cual puede actuar el órgano encargado de ejercer dicha actividad.

En tal sentido, debemos indicar que después de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, han sido tres (3) los órganos a los que se les ha asignado expresamente la labor de ejercer la actividad disciplinaria judicial en el país, detentando cada uno de ellos una naturaleza jurídica distinta, el primero, un órgano de rango constitucional representado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a quien se le asignó dicha competencia pero de forma transitoria hasta tanto el Poder Legislativo dictase la normativa pertinente en esta materia, el segundo, un órgano netamente administrativo, representado por la Comisión Judicial quien actuaba por delegación de funciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y, el tercero, de carácter judicial, representado por el Tribunal Disciplinario y la Corte Disciplinaria Judicial previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En lo que respecta, a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, debemos señalar -tal como se

indicó en notas anteriores- que el mismo fue un órgano de rango constitucional creado por la Asamblea Nacional Constituyente, a través del Decreto del Régimen de Transición de los Poderes Públicos dictado el 22 de diciembre de 1999 cuya última reimpresión fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

El objetivo primordial de este régimen fue regular la reestructuración del Poder Público con el objetivo de permitir la vigencia inmediata de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente. Las disposiciones contenidas en el régimen de transición desarrollarían y complementarían las Disposiciones Transitorias de la nueva Constitución y en cuanto a su vigencia, esta sería limitada, específicamente, hasta la implementación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada, de conformidad con la legislación que a los efectos aprobara la Asamblea Nacional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto del Régimen de Transición de los Poderes Públicos, la designación de los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial estaría a cargo de la Asamblea Nacional Constituyente y tales designaciones se mantendrían como una competencia de dicho órgano hasta tanto se produjese el funcionamiento efectivos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública.

Posteriormente, una vez organizada la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y creada la Comisión Judicial a través de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena el 2 de agosto del 2000 y publicada en la Gaceta Oficial N° 97.014 del 15 de agosto de 2000, se acordó (artículo 30) que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se mantendría en el ejercicio de la función

disciplinaria mientras se dictase la legislación (Código de Ética del Juez Venezolano) y se creasen los correspondientes tribunales disciplinarios, pero no se indicó nada sobre el órgano competente para efectuar la designación de sus integrantes.

Esta situación de vacío legal fue suplida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.057 del 1 de junio de 2005 (caso: *Henrique Iribarren Monteverde*), en la cual asumió para sí la competencia para designar a los integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, procediendo en esa misma oportunidad a su nombramiento. Al respecto, la sentencia estableció lo siguiente:

*“...Ahora bien, visto que conforme a la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, la reorganización de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración y visto que conforme al Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, las designaciones que realizó la Asamblea Nacional Constituyente de los integrantes de dicha Comisión fueron realizadas de manera temporal hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial, lo que constituye un hecho notorio en la actualidad, y visto que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional ha omitido culminar el proceso de formación del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de reorganizar el funcionamiento de la referida Comisión, según lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, **ORDENA** la sustitución de los ciudadanos Elio Gómez Grillo, Laurence Quijada y Beltrán Hadad, quienes actualmente se desempeñan como miembros integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por los ciudadanos Carmen Zuleta de Merchán, quien la presidirá, Rosa Da Silva Guerra y Octavio Sisco Ricardo. Igualmente se designan como Suplentes a los ciudadanos Belkys Useche de Fernández, Gilberto Guerrero Roca e Indira Pérez. Así finalmente se decide...”*

Esta actuación de la Sala Constitucional se repitió en varias oportunidades debido a la necesidad de designar nuevos miembros la

referida Comisión con ocasión a la renuncia o retiro de varios de sus integrantes durante el tiempo de su funcionamiento.<sup>194</sup>

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se mantuvo en el ejercicio de la actividad disciplinaria durante más de once (11) años hasta el día 10 de junio de 2011, cuando se publicó en la Gaceta Oficial N° 39.693 la designación de los ciudadanos que ocuparían los cargos de jueces y juezas principales y suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, fecha a partir de la cual según lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana finalizaría oficialmente en su actividad disciplinaria.

Desde sus inicios y hasta su cese definitivo de actividades, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al margen de tener un origen constitucional siempre se le reconoció a través de las distintas normativas que se promulgaron para regular sus funciones<sup>195</sup> su carácter de órgano administrativo sancionador, lo cual quedaba confirmado con los mecanismos de impugnación que al efecto

---

<sup>194</sup> La Sala Constitucional en sentencia N° 1.048 del 18 de mayo de 2006, ratificó como miembros principales de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los ciudadanos Rosa Da Silva Guerra, Belkys Useche de Fernández y Octavio Sisco Ricciardi, siendo este último quien la presidiría y designó como miembros suplentes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los ciudadanos Indira Pérez, Zhaydee Portocarrero y Flor Montell. Posteriormente, en sentencia N° 1764 del 15 de agosto de 2007, la Sala Constitucional ordenó la reconstitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial con ocasión a la renuncia presentada por los ciudadanos Octavio Sisco Ricciardi y Rosa Da Silva Guerra, en su condición de Presidente y miembro principal -respectivamente- designando a los ciudadanos Damián Adolfo Nieto Carrillo y Alicia García de Nicholls, para ocupar los referidos cargos, ratificando a la ciudadana Belkis Useche de Fernández como miembro principal, y a las ciudadanas Indira Pérez Rivera, Flor Montell y Zhaydée Portocarrero como miembros suplentes. Por último, la Sala Constitucional en sentencia N° 829 del 21 de mayo del 2008, ordenó la sustitución del ciudadano Damián Adolfo Nieto Carrillo, quien se desempeñaba como miembro integrante de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por la ciudadana Flor Montell, en su carácter de miembro suplente de la referida Comisión. En consecuencia, ordenó la reconstitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la manera siguiente: Presidenta la ciudadana Alicia García de Nicholls, Miembros Principales los ciudadanos Belkis Useche de Fernández., Flor Montell, y se ratificó a las ciudadanas Indira Pérez Rivera y Zhaydée Portocarrero como miembros suplentes.

<sup>195</sup> Resolución N° 3 contentiva del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.888 del 9 de febrero de 2000. Resolución N° 155 dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el 28 de marzo del 2000 y publicada en la Gaceta Oficial N° 36.925 del 4 de abril de 2000. Resolución N° 004 dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el 7 de octubre del 2005 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.421 del 2 de agosto de 2005, reimpreso por error material del ente emisor el 18 de noviembre de 2005 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.317 del 18 de noviembre de 2005.

se preveían para atacar el contenido de sus decisiones, representado por el ejercicio de recurso de reconsideración cuyo uso era potestativo dentro de los quince (15) días continuos a la notificación de la decisión o el ejercicio del recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos a que practicase su notificación.

Analizando al detalle la figura la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial en atención a la normativa dictada para regular su actuación, se podría considerar que dicho órgano daba cuenta de un margen de actuación lo suficientemente amplio como para considerarlo autónomo en la toma de decisiones, pero si lo analizamos desde el punto de vista del órgano encargado de la designación de sus miembros, surge una interrogante, ¿qué grado de independencia tendría dicha Comisión en la apertura, sustanciación y decisión de los procedimientos disciplinarios instaurados contra los jueces de instancia con ocasión a las decisiones previas dictadas por la Sala Constitucional en las que se hubiese declarado la existencia de un error inexcusable?. Ante este cuestionamiento, se tendría que reconocer al menos preliminarmente que no existía ningún tipo de independencia, ya que al mantener dicha Sala la competencia exclusiva para designar a los integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, ello en la práctica, se podría traducir en una relación de subordinación solapada, en la que no le estaba dado a los miembros de dicha Comisión emitir un pronunciamiento distinto a lo señalado por la Sala Constitucional en cuanto a la existencia del error inexcusable de los jueces de instancia, so pena de correr el riesgo de poder ser removidos de dichos cargos al no detentar estabilidad en los mismos.

Pero lo cierto fue que en la práctica la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, no solo arribó a decisiones condenatorias sino también a pronunciamientos absolutorios o contentivo

de una sanción más leve de los jueces investigados, a pesar de haberse calificado su actuación en sede judicial (por parte de las distintas Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia) como un error inexcusable. Entre las diversas decisiones dictadas por dicha Comisión tenemos las siguientes:

-Decisión N° 70 del 8 de junio del 2006, Expediente N° 1396-2004 (caso: *Isbelia Pérez de Caballero*). La Inspectoría General de Tribunales formuló acusación contra la jueza provisoria del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por haber incurrido presuntamente en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia del 16 de diciembre de 2003 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, eximió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Isbelia Pérez de Caballero, al constatar que para el momento en que la Jueza acusada dictó la decisión que fue casada de oficio por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, no existía norma alguna que obligara a los jueces a aplicar la doctrina de casación de dicha Sala.

-Decisión N° 50 del 28 de junio de 2007, Expediente N°1613-A-2007 (caso: *Maikel Moreno y otros*). El órgano instructor procedió a abrir de oficio la referida causa en atención a la recepción de la copia certificada del fallo N° 280 dictado por la Sala Constitucional el 23 de febrero de 2007, en la que se declaró el error judicial inexcusable en que incurrieron los integrantes de la Sala N° 7 (Accidental) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus cargos. Al respecto, la referida Comisión una vez analizada todas las actuaciones cursante en el expediente, apreció que los referidos jueces habían incurrido en una conducta impropia al admitir y decidir el recurso

de apelación teniendo temporalmente suspendida la competencia para ello, en consecuencia se le sancionó con la medida de destitución del poder judicial.

-Decisión N° 19 del 29 de febrero del 2008, Expediente N° 1625-PE-2007 (caso: *Pedro III Pérez Cabrice*). La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial procedió de oficio a abrir la causa disciplinaria contra el Juez a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en virtud de la decisión N° 596 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que declaró como error grave e inexcusable la actuación del referido Juez, al haber remitido a dicha Sala la solicitud de revisión interpuesta contra la decisión del 27 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. El órgano instructor, luego de sustanciar todo el procedimiento determinó que si bien el juez en referencia incurrió en la falta disciplinaria que le fuera imputada por la Sala, también verificó que a la fecha había sido el único error en actividad judicial llevada a cabo, y visto que tal actuación no causó a la parte interesada un daño de tal magnitud que acarree la máxima sanción disciplinaria, (destitución), concluyó que era perdonable, y en consecuencia declaró su absolución.

- Decisión N° 18 del 29 de febrero de 2008, Expediente N° 1638-PE-2007 (caso: *Blanca Romero Lugo*). La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial acordó la apertura del procedimiento disciplinario en contra de la Jueza a cargo del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con ocasión a la decisión N° 1.059 dictada por la Sala Constitucional el 1° de junio de 2007 en la cual se declaró su error inexcusable al anular un fallo de su misma instancia. Dicha Comisión

acordó la destitución de la referida juez una vez que constató que su actuación no sólo tradujo en un grave e inexcusable desconocimiento sino que también lesionó derechos fundamentales de una de las partes.

-Decisión N° 39 del 30 de abril de 2009, Expediente N° 1714-PE-2008 (caso: *Raíza Rodríguez Fuenmayor*). La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial ordenó la apertura del procedimiento disciplinario a los fines de determinar la sanción a imponer a la Jueza Raíza Rodríguez Fuenmayor, como Titular del Juzgado Quinto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, extensión Maracaibo, en virtud de la decisión N° 1.689 del 6 de noviembre de 2008, mediante la cual la Sala Constitucional declaró que incurrió en error judicial inexcusable durante la tramitación del conflicto de competencia suscitado en materia de amparo constitucional, entre el Juzgado a su cargo y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal. La Comisión al momento de emitir su decisión, advirtió que la juez sometida al procedimiento disciplinario a la fecha no había sido objeto de ninguna sanción disciplinaria, lo cual junto a la circunstancia de que la acción de amparo en la que se originó el error fue declarado improcedente en forma definitiva, permitió considerar que a pesar del error judicial inexcusable declarado por la Sala Constitucional, la sanción a imponer en este caso concreto como correctivo de su actuación, era la amonestación, por determinarse que era el primero, y hasta ahora único en su vida profesional, subsumiéndose su actuación como constitutiva de una conducta profesional inapropiada a la dignidad del juez, pues desconoció que en la materia de amparo no debió dar trámite a una incidencia como la planteada.

-Decisión N° 124 del 18 de octubre del 2010, Expediente N° 1942-2010 (caso: *Ricardo Antonio Colmenares Olivar*). Esta causa se inició de oficio por el órgano Instructor en virtud de la comunicación N° 07-061 del

19 de enero de 2007, suscrita por la Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual remitió la copia certificada de la decisión N° 2.383 del 15 de diciembre de 2006, en la que se declaró el error judicial inexcusable en que incurrieron los integrantes de la Sala Tercera Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. La Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial una vez sustanciado todo el procedimiento disciplinario estimó que la conducta desplegada por el ciudadano Ricardo Antonio Colmenares Olivares, durante su desempeño como Presidente de la Sala Tercera Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Zulia, si bien constituyó un error, tal como lo estableció la Sala Constitucional, una vez investigado los hechos por el Órgano Instructor y comprobada la falta en esta instancia disciplinaria, al haber tramitado un recurso de casación interpuesto contra una sentencia definitivamente firme de amparo constitucional, el mismo es perdonable, tomando en consideración que es el único error cometido durante su trayectoria profesional en la actividad jurisdiccional, y que no tenía denuncias o sanciones disciplinarias, en consecuencia, absolvió al referido ciudadano.

Las decisiones antes señaladas son una muestra representativa de la autonomía y libertad con la cual actuaba la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial durante sus años de actividad emitiendo así pronunciamientos que en algunos casos se mantuvieron en sintonía con la declaratoria previa de error inexcusable declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y en otras tantas se apartó de los mismos, perfilando una sanción menos gravosa o incluso la absolución.

Ahora bien, el ejercicio de la actividad disciplinaria judicial llevada a cabo por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial, sufrió un cambio a partir de la entrada en vigencia de la

Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ya que a través de dicha normativa como se indicó *supra* no solamente se organizó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sino que también se creó la Comisión Judicial<sup>196</sup> como un órgano dependiente directamente del Tribunal Supremo de Justicia, el cual tenía a su cargo funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como servir a la vez de órgano coordinador y de desempeño de la Escuela Nacional de la Magistratura, la Inspectoría General de Tribunales y la Defensa Pública.

La Comisión Judicial actuaría por delegación, en todas aquellas funciones administrativas de control y supervisión que le fueren conferidas por el Tribunal Supremo de Justicia (como su órgano de representación), así como cualquier otra establecida en la Normativa antes señalada y que, por supuesto, no involucrase en nada la función jurisdiccional que, con base en el principio de separación de poderes, correspondía de forma exclusiva y excluyente al Tribunal Supremo de Justicia y al resto de los tribunales de la República.

La Comisión Judicial se presentaba así -inicialmente- como un órgano que cumplía una actividad esencialmente administrativa, cuyas funciones se encontraban alejadas del campo jurisdiccional y sólo se materializan en el ámbito administrativo. No obstante ello, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia le otorgó legitimidad para actuar por delegación en las tareas que le fuesen asignadas dentro del amplio

---

<sup>196</sup> Este órgano se encontraba integrado por seis (6) Magistrados, en representación de cada una de las Salas que conformaban el Tribunal Supremo de Justicia, los cuales eran seleccionados en la oportunidad de la elección de la Junta Directiva del Tribunal, pero existía una limitante y estaba referida al hecho de que los Magistrados Presidentes de las Salas no podrían formar parte de la referida Comisión, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien por disposición expresa de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (artículo 27) ocuparía el cargo de Presidente de la Comisión Judicial. Posteriormente, a través de la Reforma del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia sancionado el 8 de marzo del 2006, por la Sala Plena del Máximo Tribunal del país, se presentó una modificación en torno a su integración, permitiéndose que los seis (6) Magistrados que conformase la referida Comisión Judicial podrían estar o no ocupando algún cargo directivo dentro del Tribunal Supremo de Justicia o de alguna de sus Salas (Artículo 74).

espectro que conllevaba la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial. En atención a ello, dicha Sala consideró abiertas posibilidades de actuación de este órgano administrativo en todo aquello que, sin ser atribución específica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así se lo asignase el Máximo Tribunal, entre las cuales se encontraba, el tema del ingreso y permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial.

De esta manera la Comisión Judicial asumió para sí -por delegación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia-, la competencia para la designación de jueces provisorios, temporales o accidentales en los casos de producirse vacantes absolutas o temporales hasta tanto no se hubiesen llevado a cabo los concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas, atribución esta que antes de la entrada en vigencia de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial venía ejerciendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Aunado a esta delegación de competencia de contenido estrictamente judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, también le asignó competencias a dicha Comisión Judicial en el ámbito disciplinario, al autorizarla para que procediera también a dejar sin efecto la designación de dichos jueces y juezas provisorios, temporales o accidentales, sin necesidad de un procedimiento previo, ni la existencia de una causal disciplinaria que los hiciese merecedor de dicha sanción, ello a través de un acto administrativo que no requería motivación alguna dado que -a su juicio- era un acto de carácter eminentemente discrecional. Esta discrecionalidad se justificaba en el hecho de que el nombramiento de este tipo de jueces (provisorios, temporales o accidentales) respondía a una necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, el cual no podía quedar paralizado a la espera de la celebración de todos los concursos

para proveer los cargos judiciales. De allí que la discrecionalidad permitida para designar a los jueces y juezas, en tales, casos, venía acompañada también de una discrecionalidad para dejar sin efecto tales designaciones.<sup>197</sup>

En atención a lo expuesto, se advierte que durante la vigencia de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, coexistieron dos órganos encargados de la actividad disciplinaria judicial, el primero de ellos, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, -con carácter transitorio hasta tanto se crease la jurisdicción disciplinaria- al cual le correspondía conocer de las faltas cometidas por los jueces titulares que hubiesen alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y, el segundo fue la Comisión Judicial, a quien le correspondía la remoción directa de los jueces provisorios, temporales o accidentales, sin que existiese previamente algún procedimiento ni mediara una causal disciplinaria, ya que en ese último supuesto la causa debía ser remitida a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial como órgano encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

Tomando en consideración este último aspecto, podemos afirmar que las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las cuales se hubiese declarado la existencia de un error inexcusable por parte de los tribunales de instancia -cuando estos detentasen un cargo provisorio, temporal o accidental-, no tenían ningún grado de injerencia sobre las decisiones que al efecto hubiese podido tomar la Comisión Judicial, ya que al tratarse de una causal disciplinaria la referida Comisión

---

<sup>197</sup> Así lo ha entendido Sala Constitucional reiteradamente, para lo cual basta citar un reciente caso, contenido en la sentencia N° 1413 del 10 de julio 2007 (caso: *Vicente Amengual Sosa*) en la que se declaró:“(...) esta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios -sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente...”.

no tenía otra opción que remitir copia certificada de la decisión de la respectiva Sala a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para que fuese dicho órgano el encargado de juzgar la ocurrencia o no del error inexcusable preliminarmente determinado en sede judicial.

Ahora bien, la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, -una vez que se procedió el 10 de junio de 2011 a la designación de los jueces principales y suplentes a cargo del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial-, trajo consigo el cese definitivo de funciones de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial así como de la Comisión Judicial, en lo que respecta a las competencias que venía ejerciendo en el ámbito disciplinario judicial, quedando a cargo de los nuevos órganos con competencia disciplinaria (Tribunal y Corte Disciplinaria Judicial) la aplicación de este nuevo instrumento a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República, entendido por juez o jueza como *“...todo ciudadano que haya sido investido conforme a ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria...”*<sup>198</sup>

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana trajo consigo uno de los cambios más significativos en la historia del régimen disciplinario judicial del país, ya que por primera dicha función -en ejecución de lo previsto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- le fue asignada a órganos de carácter jurisdiccional, lo que se traduce en el hecho de que las decisiones que estos emitan no tendrán carácter de actos administrativos como sucedía con los órganos disciplinarios que lo precedieron, sino que serán verdaderos actos judiciales, es decir, sentencias, las cuales podrán

---

<sup>198</sup> Artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

ser recurridas a través de los diversos medios de impugnación previsto en la ley y en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, la Sala Constitucional en sentencia N°1.183 del 7 de agosto del 2012 (caso: *Juan Carlos Villegas Molina*) adujo que:

*“...El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello; en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejecutada por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000)*

*En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un **iter** procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación - previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana- y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión...”.*

La designación de los integrantes de estos órganos jurisdiccionales, está sometido a un procedimiento complejo previstos en los artículos 46, 47, 48 y 49 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual se encuentra a cargo de los Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales previsto en el artículo 270 del texto constitucional.

Estos Colegios Electorales Judiciales estarán constituidos en cada Estado y en el Distrito Capital los cuales serán conformados por un representante del Poder Judicial, un representante de Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante de los abogados autorizados para el ejercicio, así como por diez (10) delegados

de los Consejos Comunales *“legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica”*. Los Consejos Comunales reunidos en asambleas de ciudadanos deberán proceder a elegir de su seno a un vocero o vocera que será el encargado de representarlos para elegir a los delegados o delgadas que integran el respectivo Colegio de cada Estado, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que al efecto se dicte.

El Consejo Nacional Electoral será el órgano responsable de la organización administrativa, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los delegados de los Consejos Comunales, mientras que por su parte el Comité de Postulaciones será el órgano competente para efectuar la preselección de los candidatos para ser juez o jueza de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, elaborando una lista definitiva de los candidatos a ser elegidos por los Colegios Electorales Judiciales, los cuales una vez efectuada su elección deberán informarlo a la Asamblea Nacional.

Ahora bien, en la práctica todo este procedimiento ininteligible, fue desatendido por el propio legislador al prever en la Disposición Transitoria Tercera del referido Código que, mientras se conformase los Colegios Electorales Judicial para atender a la elección de los jueces y juezas de la jurisdicción disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional sería órgano competente para *“designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.”*

La Disposición Transitoria antes señalada así como el procedimiento pautado para la designación de los integrantes de la jurisdicción disciplinaria judicial adolece de claros e inequívocos vicios de inconstitucionalidad al prever el nombramiento de los jueces a cargos de la jurisdicción disciplinaria por un órgano distinto al que la propia

Constitución le asigna dicha atribución, desconociendo al mismo tiempo el derecho de participación de los ciudadanos en dicho asunto. El artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que, “...*El nombramiento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizara la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas...*”. La situación descrita, coloca entredicho no sólo el nombramiento de los jueces y juezas disciplinarios sino también la conformación de los tribunales disciplinarios, al resultar contrarios al contenido del texto fundamental.

Aunado a lo anterior, la designación de los jueces disciplinarios por parte de la Asamblea Nacional da lugar a la posibilidad de que exista un cierto margen de control político en sus decisiones, algo muy parecido a lo acaecido bajo la vigencia de la Constitución de 1961 con el Consejo de la Judicatura, lo que podría afectar de alguna manera su independencia y autonomía al momento de ejercer sus atribuciones disciplinarias sobre los operadores de la ley, situación esta que se agrava por el hecho de que, ese mismo órgano político (Asamblea Nacional) es el encargado de la remoción de jueces y juezas disciplinarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ahora bien, al margen de la anterior consideración, otro aspecto que también plantea serias dudas es lo atinente a la recurribilidad de las decisiones que dicten estos órganos disciplinarios, ya que al detentar estos una naturaleza jurisdiccional ello automáticamente los incluye dentro del sistema vertical de Administración de Justicia, lo que implica que se encuentran sometidos a la obediencia de las decisiones y ordenes dictadas por sus órganos superiores, en particular por la decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia como cúspide del Poder Judicial y es allí donde preliminarmente pudiese surgir la duda sobre la

intervención o interferencia en la autonomía de la decisión de estos órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial.

Un ejemplo concreto de la situación descrita, la pudiésemos apreciar en el caso de una decisión definitivamente firme tomada por los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial (Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria Judicial) previo agotamiento del recurso de apelación, en la cual se concluya que no existió el error inexcusable que fue advertido previamente en sede judicial por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en contra del juez investigado; esta decisión con posterioridad pudiese ser recurrida ante esa misma Sala -bien por la vía del amparo constitucional o de la revisión de sentencias-, a requerimiento de la Inspectoría General de Tribunales, de algún órgano del poder público o por la persona agraviada o interesada, y en tales circunstancias se podría deducir de una manera casi indiscutible que la Sala anularía la decisión de instancia al resultar esta contraria al pronunciamiento inicial emitido sobre la existencia del error inexcusable.

Pero analizando al detalle las limitaciones que tiene la Sala Constitucional frente al ejercicio de este tipo de recursos y/o solicitudes (amparo y revisión) se advierte que su función jurisdiccional en un caso como el señalado estaría circunscrito -tal como acontece con el resto de las sentencias que son elevadas a su conocimiento a través de dichos mecanismo- a verificar objetivamente si existió o no algún error en el curso del procedimiento disciplinario que pudo haber vulnerado o amenazado algún derecho o garantía constitucional de una de las partes o que la decisión en referencia hubiese contrariado un criterio vinculante sobre la interpretación o aplicación de una disposición constitucional; o haya realizado un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional, pero no le estaría dado a dicha Sala cuestionar el razonamientos o consideraciones esbozadas por los órganos jurisdiccionales a cargo de la actividad disciplinaria judicial para

declarar la inexistencia del error inexcusable previamente declarado por esta, ya que ello forma parte de la libertad y autonomía con la que dichos órganos están obligados actuar, lo cual no puede ser objeto de análisis o cuestionamiento alguno.

Las consideraciones expuestas, revelan que la declaratoria de error inexcusable efectuadas de manera incidental por el Tribunal Supremo de Justicia, no representa más que un indicio sobre la presunta existencia de una falta cometida por los jueces al momento de emitir su decisión; la decisión definitiva sobre este aspecto, le corresponde al órgano disciplinario en materia judicial, el cual será el encargado -previa la instauración del procedimiento correspondiente en garantía de los derechos fundamentales del acusado- precisar si existió o no un error, y en caso afirmativo, determinar si el mismo es calificable como inexcusable, supuesto en el cual de resultar afirmativo, confirmaría la calificación previa efectuada por el máximo tribunal del país.

## CONCLUSIONES

El error jurídico inexcusable, como causal de destitución de los jueces en nuestro ordenamiento jurídico, está referido concretamente a aquéllos errores en los que incurren los jueces cuando en ejercicio de su función de juzgar emiten un pronunciamiento (definitivo o incidental), cuya irracionalidad o ilogicidad es ostensible o patente, lo que comporta una ruptura del orden público y con ello una violación al principio de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Carta Magna, al haberse dictado dicho fallo al margen de los parámetros fijados por las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Uno de los aspectos peculiares de esta categoría de error judicial, como se precisó precedentemente, es que el mismo está vinculado a la idea de decisiones ilógicas, irrazonables, esperpénticas o absurdas, lo cual dificulta considerablemente la tarea de poder fijar los parámetros concretos de su configuración, ya que ello dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto. De esta manera, el error inexcusable, como lo ha señalado la jurisprudencia y doctrina desde los tiempos de la extinta Corte Suprema de Justicia -y que se mantienen incólume en la actualidad-, se encuentra dentro de la categoría de los denominados conceptos jurídicos indeterminados.

Esta noción de indeterminación, es lo que da cuenta de que su declaratoria no puede, ni debe estar en manos del órgano jurisdiccional encargado de resolver o dilucidar asuntos de derecho ordinario, ello debe reposar como una de las atribuciones inherentes del órgano a cargo de la actividad disciplinaria judicial.

Un ejemplo de la ineficacia de este tipo de decisiones por parte de órganos jurisdiccionales ajenos a la actividad disciplinaria judicial, lo vemos en las múltiples sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas -antes de la entrada en vigencia del Código

de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana-, en las cuales a pesar de calificarse o advertirse la existencia de un error inexcusable por parte de los jueces de instancia, una vez llevado a cabo la sustanciación del respectivo procedimiento ante el órgano disciplinario (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), este arribó a decisiones diametralmente opuesta, acordando la absolución del juez investigado o sino la imposición de una sanción menos gravosa. Esta situación a su vez demostró que las decisiones previas emitidas sobre este punto por el Tribunal Supremo de Justicia no tenían injerencia alguna sobre las decisiones del órgano disciplinario.

El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana como instrumento normativo destinado a regular la actividad disciplinaria de los jueces, al margen de traer consigo uno de los cambios más importantes en dicho ámbito, al asignarle competencia en materia disciplinaria judicial a órganos judiciales especiales, optó por reafirmar el criterio sostenido en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en la Ley Orgánica de la Carrera Judicial, manteniendo así la declaratoria de error inexcusable como competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, concretamente de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 33, cardinal 10 *eiusdem*).

La situación descrita constituye una clara desnaturalización de la actividad disciplinaria judicial, ya que al asignarle competencia a un órgano de naturaleza distinta a los previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana para declarar la existencia de dicha causal disciplinaria, está limitando de forma inobjetable que sean estos últimos los que puedan determinar cuando un error es o no inexcusable, aspecto este que debe ser tomado en consideración ante una futura reforma del referido Código, a los fines de lograr su modificación, procediéndose a su eliminación como una atribución exclusiva de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, asignándosele

dicha competencia de forma excluyente a los órganos que integran la jurisdicción disciplinaria judicial (Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria Judicial) .

Hasta tanto no se produzca la reforma *in commento* la declaratoria de error inexcusable efectuada de manera incidental por cualquiera de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, debe ser entendida por los órganos que integran la jurisdicción disciplinaria judicial como un indicio sobre la presunta existencia de una falta cometida por los jueces al momento de emitir su decisión; el pronunciamiento definitivo sobre este aspecto le debe corresponder de manera exclusiva y excluyente al Tribunal Disciplinario y Corte Disciplinaria Judicial, quienes -previa instauración del procedimiento correspondiente en garantía de los derechos fundamentales del juez o jueza acusado- deben precisar si existió o no un error y en caso afirmativo, determinar si el mismo es calificable como inexcusable.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### TEXTOS:

ALCALDE, Alonso. *Sociología del servicio judicial*. Revista Poder Judicial, junio 1983.

ALMAGRO Nosete, José. *Responsabilidad judicial*, El Almendro, Córdoba, 1984.

BALASSO TEJERA, Carolina: *Jurisprudencia sobre los Actos Administrativos (1980- 1993)*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1998.

BERMEJO Vera, José. *Derecho administrativo- Parte especial*, 4ta edición.. Editorial Civitas. Madrid 1999.

BREWER-CARIAS, Allan. *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Tomo III. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas- San Cristóbal 1996.

BREWER-CARÍAS Allan y ORTIZ-ALVAREZ Luis A. *Las Grandes decisiones de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa (1961-1996)*. Editorial jurídica Venezolana. Caracas 2007.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III 29 Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina, 2006.

CAMERO Casado, Eduardo y FERNÁNDEZ Ramos, Severiano. *Manual Básico Administrativo*, 2da edición. Editorial Tecnos. Madrid 2005.

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis, Bogotá 1976.

CARRETERO Pérez, A y CARRETERO Sánchez, A: *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Edersa, Madrid, 1992.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo. *Derecho Administrativo Sancionador*. 2da edición. Editorial Civitas. Madrid 1995.

CARRETERO Pérez, *Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia: La unidad del Estado y los regímenes de responsabilidad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia*. Terceras Jornadas de Derecho Judicial, Ministerio de Justicia, Madrid 1987.

CARRILLO Artilles, Carlos Luis. *Derecho Disciplinario Judicial*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

CARRILO Artilles, Carlos Luis. *La Singularidad del Proceso Constituyente en Venezuela*. Revista de Derecho Constitucional N° 2 Enero-Junio 2000. Editorial Sherwood, Caracas 2000.

DE PALMA Del Teso, Ángeles: *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador*. Editorial Técnos, Madrid 1996.

FLUJA GUZMÁN, Vicente. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*. Editorial Tirant lo Blanc. España- Valencia 1994.

FRAGA L. *La defensa del contribuyente frente a la administración Tributaria*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas 1998.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial Civitas. 2004

GODED, Miranda. *Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en el Poder Judicial*, Vol I, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

GRANADA González, Piedad. *La independencia del Juez y el control de su actividad*. Editorial Tirant lo Blanch. España- Valencia 1993.

JIMÉNEZ, Asenjo. *Error Judicial*. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VIII, Seix, Barcelona, 1956.

MARÍN Hernández, Valerio. *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*. Editorial Civitas. Madrid 1994.

MONTERREAL Reyes, José María. *La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia*. 2da Edición. Editorial Colex. España, 1995.

NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Técnos. Madrid. 2008.

NOGUERA, Sánchez Abdón. *La Responsabilidad Judicial*. Editorial Paredes. Caracas- Venezuela 2001.

PAREJO Alfonso, Luciano: *La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el derecho español*. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carias. Ediciones FUNEDA. Caracas 1996.

PIETROBN, Vittorino, *El error en la doctrina del negocio jurídico* Tratado de M. Alonso Pérez, Revista de Derecho Privado. Madrid 1971.

PUGLIATTI, Salvatore. "Conoscenza", en Enciclopedia del Diritto, IX, Milano 1961.

ROMBERG, Rengel Arístides, *Reforma judicial. El Consejo de la Judicatura*. Revista de la Facultad de Derecho N° 56. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Texto. Caracas- Venezuela 2001.

SAVIGNY, Federico C. *Sistema de Derecho Romano actual*. Tratado de Jacinto Mesia y Manuel Poley. Centro Ed. Góngora, Madrid.

SEÑA Manuel, Jorge F. *El error judicial y la formación de los jueces*. Editorial Gedisa. Primera Edición. España- Barcelona 2008.

SERRANO ALBERCA, *Comentario al artículo 121 en Comentarios a la Constitución*. Estudios dirigidos por Garrido Falla, Segunda edición. Editorial Civitas, Madrid, 1985.

SOLIS, Peña José. *La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana*, Colección de Estudios Jurídicos N°10 del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas -Venezuela 2005.

SOSA GÓMEZ, Cecilia: *La naturaleza de la potestad administrativa sancionadora*. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carias. Ediciones FUNEDA. Caracas 1996.

TORREALBA R, José Gregorio. *La Responsabilidad del Estado por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia*. Revista de Derecho Administrativo N° 8. Editorial Sherwood. Caracas 2000.

TROCONIS Urdaneta, Gustavo. *El Poder Judicial en la Constitución de 1999*. Estudios de Derecho Administrativo, Vol. II. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 20 años de Especialización en Derecho Administrativo. Editorial Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela. 2001

VILCHEZ, R. *Compilación Constitucional de Venezuela*. Congreso de la República. Caracas 1996

#### **Textos Normativos:**

-Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 662 Extraordinaria del 23 de enero de 1961.

-Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

-Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario el 11 de septiembre de 1999.

-Ley de la Carrera Judicial publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998

-Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998.

-Decreto de Reorganización del Poder Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 310.498 del 25 de agosto de 1999.

-Régimen de Transición de los Poderes Públicos publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo de 2000.

-Resolución N° 3 contentiva del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317 del 18 de noviembre de 2005.

-Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto de 2000.

-Reforma del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia sancionado el 8 de marzo del 2006

-Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.552 del 1 de octubre de 2010

-Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.241 del 2 de agosto de 2005.

-Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolano, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

-Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en la Gaceta Oficial 39.750 del 5 de septiembre del 2011.

-Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, dictado por el Tribunal Supremo de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011.

### **Fuentes Jurisprudenciales:**

Sentencia de la Sala Constitucional N° 280 del 23 de febrero de 2007  
(caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 952 dictada el 29 de abril de 2003 (caso: *Nulidad de los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1613 del 17 de agosto de 2004 (caso: *Henry Pereira Gorrín*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 2338 del 21 de noviembre del 2001, (caso: *Nulidad de los artículos 2 y 6 de la Ley sobre el Régimen Cambiario*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.120 del 10 de julio de 2008, (caso: *Italcambio, C.A.*).

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 6 de marzo de 1997 (caso: *CIF, S.A vs Procompetencia*).

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 171 del 26 de junio de 2000 (caso: *Khalid Javed*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.397 del 7 de agosto de 2001 (caso: *Alfredo Esquivar Villarroel*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.266 del 6 de agosto de 2008 (caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio y otros*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.374 del 3 de agosto de 2001, caso: *José Padilla Pérez*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 580 del 30 de marzo de 2007 (caso: *José Gregorio Acha*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1636 del 17 de julio del 2002 (caso: *William Claret Girón H. y Edgar E. Morillo*).

Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1666 del 29 de octubre de 2003 (caso: *Seguros Banvalor C.A.*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.266 del 6 de agosto de 2008 (caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio*).

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 77 del 3 de octubre de 1983.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 144 del 6 de febrero de 2007 (caso: *Agencias Generales Conaven C.A. y otros*).

Sentencia de la Sala Político Administrativa del 6 de agosto de 1991 (caso: *Iván Hernández Gutiérrez*).

Sentencia de la Sala Político Administrativa del 3 de junio de 1999 (caso: *Cecilia María Colón González*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.793 del 19 de julio de 2005 (caso: *Henrique Iribarren Monteverde*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 790 del 4 de abril del 2004 (caso: *José Agripino Valero Coronado*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.605 del 13 de julio de 2005 (caso: *José Benigno Rojas Lovera*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1068 del 31 de julio de 2009 (caso: *Francisco Elías Codecido Mora*).

Sentencia de la Sala Constitucional N 300 del 17 de marzo de 2011 (caso: *Bozena Szabo de Kuzatko*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 2.414 del 20 de diciembre de 2007 (caso: *Yolanda del Carmen Vivas Guerrero*).

Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 807 del 4 de junio de 2009 (caso: *Alexis Antonio Febres Chacó*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 186 del 8 de abril de 2010 (caso: *Ángel Eduardo Vargas Rodríguez*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 097-2009 del 24 de septiembre de 2009 (caso: *Carmen Deisy Castro*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 017-2010 del 1 de febrero de 2010 (caso: *Humberto Angrisano Silva*).

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 11 de mayo de 1980, (caso: *Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros de Venezuela*).

Sentencia de la Sala Político Administrativa del 26 de marzo de 1985 (caso: *Francisco Ruíz Becerra*).

Sentencia de la Sala Político Administrativa del 6 de agosto de 1991, (caso: *Iván Hernández Gutiérrez*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.183 del 7 de agosto del 2012 (caso: *Juan Carlos Villegas Molina*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.149 del 17 de noviembre del 2010 (caso: *Hotel Tamanaco C.A.*),

Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 2054 del 24 de octubre del 2000 (caso: *Decsi Margot García Gutiérrez*)

Sentencia de la Sala Constitucional N° 3.543 del 17 de noviembre de 2005 (caso: *Ana Teresa García de Cornet*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 280 del 23 de febrero del 2007, (caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*)

Sentencia de la Sala Constitucional N° 6 del 4 de marzo del 2010 (caso: *Humberto Jesús Franka Salas*).

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.057 del 1 de junio de 2005 (caso: *Henrique Iribarren Monteverde*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 70 del 8 de junio del 2006 (caso: *Isbelia Pérez de Caballero*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 50 del 28 de junio de 2007 (caso: *Maikel Moreno y otros*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 19 del 29 de febrero de 2008 (caso: *Pedro III Pérez Cabrice*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 18 del 29 de febrero de 2008 (caso: *Blanca Romero Lugo*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 39 del 30 de abril de 2009 (caso: *Raíza Rodríguez Fuenmayor*).

Sentencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 124 del 18 de octubre de 2010 (caso: *Ricardo Antonio Colmenares Olivar*).

### **Páginas Web:**

GRAZIA, Carmelo. *Derechos de los Particulares en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. Adaptado a la Constitución de 1999.* <http://www.badellgrau.com/?pag=59&ct=984>

Tribunal Supremo de Justicia [www.tsj.gov.ve.com](http://www.tsj.gov.ve.com)

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial <http://cfr.tsj.gov.ve/>